

SENTENCIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Mayo del año dos mil uno, ante la Honorable Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, mayor de edad, casado, de este domicilio, actuando en nombre y representación de la Empresa denominada “Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima” en su calidad de Apoderado Especial, en resumen expreso: Que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil, fue notificado de la complementaria N° 400218 de la declaración aduanera N° CI-A01387 elaborada por el delegado de aduana de ALDECASA, que el día veinticinco del mismo mes y año, el agente aduanero de su representada interpuso ante esta misma autoridad el recurso de Reposición, la que no dio lugar al recurso y se interpuso el recurso de Apelación ante el Señor Director General de Servicios Aduaneros.- Que el día tres de enero del año dos mil uno, el agente aduanero de su representada fue notificada de la resolución N° 109 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil, emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, mediante la cual confirma en cada una de sus partes la referida complementaria N° 400218.- Que el nueve de enero del año dos mil uno, se apeló de dicha resolución para ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera.- Que el dieciséis de mayo de ese mismo año, es decir cuarenta y dos días posteriores a los que la Ley de Auto despacho le otorga a la referida Comisión, su representada fue notificada de la resolución N° 06-2001 emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera el día veintitrés de febrero del año dos mil uno.- Que con tal arbitrariedad, dicha Comisión violó la Ley N° 265 “Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”, en su artículo 82 que a la letra dice: “El

Director General de Aduanas o Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”.- Consideró que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera violó la garantía Constitucional contemplada en el artículo 52 Cn., que en lo pertinente dice: “Los ciudadanos tienen derecho ... de una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la Ley establezca”.- Que violó el artículo 183 Cn.; que violó el principio de seguridad jurídica; que violó la garantía del debido proceso.- Que al guardar silencio administrativo La Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, se revoco por imperio de la ley, la Complementaria N° 400218 de la declaración aduanera N° CI-A01387 del veintitrés de noviembre del año dos mil.- Que por lo dicho interpone en nombre de su representada recurso de Amparo en contra del Licenciado Santos Acosta en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera por no haber respetado el silencio administrativo positivo, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 82 de la Ley 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, publicada en la Gaceta Diario Oficial el 17 de noviembre de 1997.- Consideró violados los artículos 32, 130, 182, y 183 Cn.- La Honorable Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del dos mil uno, resolvió: I.- Tramitar el recurso; II.- Tener como parte al Abogado Joe Henry Thompson Argüello, Apoderado Especial de Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima, a quien se le concede la intervención de ley; III.- Ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; IV.- No ha lugar a pronunciamiento especial sobre la suspensión provisoria del acto reclamado; V.- Dirigir oficio al Licenciado Santos Acosta en su calidad de funcionario recurrido, previniéndole envíe informe a este Supremo Tribunal, dentro del tiempo y forma de ley; VI.-

Remitir a este Supremo Tribunal los presentes autos previniendo a las partes que deberán personarse ante esta superioridad dentro del término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley, si no lo hacen.- Ante esta Sala se personó en tiempo el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima.- Se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del Procurador General de Justicia.- En auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintidós de Agosto del dos mil uno, se tuvo por personados en los presentes autos al Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima; a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del Procurador General de Justicia; y se pidió informe a Secretaria acerca de si el Licenciado Santos Acosta Manzanares, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, se personó, envió las diligencias creadas y rindió el informe de ley.- La Secretaría de esta Sala, con fecha once de Septiembre del año dos mil uno, en cumplimiento de lo ordenado en el auto citado, informó que a esa fecha el Licenciado Santos Acosta, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, en su calidad de funcionario recurrido no se había personado a la fecha y no había presentado el informe de ley.- En vista de ese informe este Tribunal dicto auto ordenando pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, y

### CONSIDERANDO:

La Constitución Política en su artículo 188 Cn., establece el recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- Esta norma Constitucional es similar al contenido del artículo 3 y del artículo 23 de la Ley de Amparo, agregando esta última disposición que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada;

es decir, cualquier persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por actos administrativos lesivos de derechos y garantías Constitucionales.- Procede examinar en el presente caso si el acto del cual se queja y recurre el Apoderado Especial de Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima viola garantías y derechos Constitucionales y además cause perjuicio al recurrente, de la lectura del libelo y de los documentos acompañados, cuya autenticidad no fue objetada por el funcionario recurrido el cual no se personó ni rindió el informe de ley lo que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, se concluye que el acto del cual se queja el recurrente es de la Resolución de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera (C.N.A.A) N° 06-2001 que aparece fechada veintitrés de febrero del año dos mil uno; en la cual se confirma la declaración complementaria N° 219 efectuada a la declaración de Importación N° 1387 por valor de C\$ 3,775.03 (Tres mil setecientos setenta y cinco córdobas con tres centavos); más una multa equivalente al cien por ciento del monto mencionado.- Tomando en consideración lo afirmado por el recurrente, que el nueve de enero del año dos mil uno, el Agente Aduanero de su representada apeló de la resolución del Director General de Servicios Aduaneros para ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y que la resolución N° 06-2001 les fue notificada el dieciséis de mayo de ese mismo año, es claro, que aun cuando esa resolución está fechada veintitrés de febrero del año dos mil uno, aun a esa fecha ya habían transcurrido más de los treinta días hábiles señalados en el artículo 82 de la Ley N° 265 Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación, y Otros Regímenes, artículo que ya quedo transcrito en la parte expositiva de esta sentencia, debe notarse que esa disposición señala no solamente la obligación del Director General de Aduanas o Ministro de Finanzas en su caso, de pronunciarse dentro de un plazo de treinta días, sino que además que debe ser notificado el recurrente dentro del mismo, ya que en su parte final dice así: "Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante".- Es cierto que esa disposición se refiere al Director General de Aduanas y al Ministro de Finanzas; en cambio el artículo 84 de la citada Ley N° 265 al recurso

de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; pero el artículo 86 de la misma Ley en su inciso segundo establece de manera general: “La autoridad recurrida no deberá excederse del plazo máximo para la resolución de una reclamación aduanera el cual se contara a partir del día en que se presentó la reclamación o el recurso; hasta aquel en que dicte resolución que ponga término a este”.- En vista de todo lo expuesto, está Sala considera que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera al emitir un fallo contrario al recurrente después de pasado el término de treinta días hábiles que le otorga la ley, lo hizo en clara violación a lo ordenado por ley expresa, que con toda claridad establece que pasado el término dicho sin pronunciarse, se entenderá que la resolución es favorable al recurrente, y por tanto violó el principio de legalidad establecido el artículo 160 Cn y también violó lo establecido en los artículos 130 y 183 Cn., ya que al fallar fuera del período que le da la ley, lo hizo en ejercicio de facultades que no le dan ni la Constitución Política, ni las leyes de la República, pues en este caso no depende de su arbitrio fallar en el sentido que juzgue que corresponde hacerlo, pues ya la ley establece que la resolución se entiende que es favorable al reclamante.- A todo esto cabe agregar que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, al no rendir informe la autoridad recurrida, como efectivamente ocurrió en el presente caso, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 426, 436, 446 y 2084 Pr., y artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Especial de Unión Comercial de Nicaragua Sociedad Anónima, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M.*

*Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

**SENTENCIA No. 138**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de octubre del dos mil, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala de lo Civil, el Señor Romeo Palacios Flores, mayor de edad, casado, comerciante, con domicilio y residencia en la Comarca La Gateada, Jurisdicción del Municipio de Villa Sandino, hoy Villa San Francisco, Departamento de Chontales, en resumen expreso: Que comparece en su carácter personal, en su propia representación, postulándose como agraviado del injusto e ilegal cobro de impuestos de que está siendo objeto por parte del Consejo Municipal de Ciudad Rama.- Que es propietario de una pequeña empresa que ha denominado Empresa Láctea La Montaña, cuya actividad es el acopio o compra de leche a los productores de los Municipios de Villa San Francisco, El Coral y tangencialmente El Rama.- Leche que es procesada en una pequeña industria de pasteurización para fabricar quesos Moralique, Mozzarella y otros, cuya producción es exportada hacia la República de El Salvador, que la referida planta está ubicada en la Comarca La Gateada.- Que en el mes de diciembre (SIC), fue citado por la anterior Alcaldesa de Ciudad Rama, Señora Angela Chow Castillo quien le notificó un cobro de tributos municipales, que él no debe, en concepto de matrículas por los años noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil (98, 99 y 2000) (SIC); impuestos en concepto de compra y venta de productos lácteos, de los mismos años con la alícuota del 2%, 1.5% y 1% anual y una tasa de “aprovechamientos de bienes de uso público municipal” por los

mismos años, sumando dicho cobro cuatro millones setecientos noventa y siete mil quinientos sesenta y dos Córdoba con cincuenta centavos (C\$ 4,797,562.50).- Que como su actividad comercial no constituye hecho generador de obligaciones tributarias en dicho municipio, ya que solamente compra la leche, pero no realiza la venta de bienes ni de servicios de ninguna clase en ese municipio, consideró ilegal dicho cobro e interpuso recurso de revisión ante la Alcaldesa Angela Chow Castillo; revisión que fue denegada en resolución de las diez de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil uno; en dicha resolución se determinó un nuevo monto de los tributos ilegales que se le cobran, ahora por la suma de Un Millón Trescientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Ocho Córdoba con Sesenta centavos (C\$ 1,307,388.60) por los mismos conceptos absurdos.- Que interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal de Ciudad Rama, el que en resolución de las diez y once minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, declaro sin lugar la apelación.- Que ha agotado la vía administrativa.- Que considera violados los artículos Constitucionales que cita en el siguiente orden: 45, 32, 115 Cn.- Que por todo lo dicho interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Ciudad El Rama integrado por los Señores: Nen Isidro Chow Sujo, oficinista, Alcalde Municipal y contra los Concejales: Damaris Luisa Quijano Espinoza, oficinista; Pedro Rolando Baldelomar Suarez, ganadero; Javier Elías Martínez González, oficinista; Reyna del Carmen Loaisiga López, ganadera; Alvaro José Robles Soto, obrero; Noel Tercero Valves, oficinista; Alcides Báez, obrero; Alvino Gutiérrez; y Wilber Somoza, oficinistas; todos ellos mayores de edad, casados del domicilio del Municipio de El Rama por haber emitido la resolución de las diez y once minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, en que se pretende cobrarle tributos municipales ilegales que no debe, hasta por la suma de Un Millón Trescientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Ocho Córdoba con Sesenta centavos (C\$ 1,307,388.60), que de hacerse efectivo se perjudicaría gravemente y lo llevaría a la quiebra.- Pidió la suspensión del acto pues de consumarse le causaría perjuicios económicos irreparables.- El Tribunal de Apelaciones citando, mediante auto ordenó que la parte recurrente rindiese fianza hasta por la suma de Cinco Mil Córdoba (C\$ 5,000.00) mediante

deposito de esa suma en el Banco de Finanzas, a favor de la Corte Suprema de Justicia.- Hecho el deposito, el Tribunal ordenó levantar el acta respectiva, lo que así se hizo.- El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, en resolución del uno de noviembre del año dos mil uno, proveyó: admitiendo el presente Recurso de Amparo, ordenando la suspensión del acto; previniendo a los funcionarios recurridos que dentro del término de diez días deben enviar informe a la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias de lo actuado; emplazando a las partes para que dentro del término de tres días, más el de la distancia recurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos; ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y ordenándose los exhortos correspondientes para las debidas notificaciones.

### II,

Ante esta Sala se personó en tiempo el Señor Romeo Palacios Flores, en su carácter de recurrente; se personó y rindió su informe el día diecisiete de diciembre del año dos mil uno, el Señor Nen Isidro Chow Sujo, en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de El Rama y como Representante Legal del Consejo Municipal de El Rama, quien alegó lo que estima que justifica la procedencia legal de los tributos municipales que cobra al Señor Palacios Flores.- Se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, actuando en su carácter de Procurador Civil Nacional, como Delegado del Señor Procurador General de Justicia, lo que acreditó con certificaciones de las actas de su nombramiento y toma de posesión y delegación.- Está Sala en auto de las diez de la mañana del treinta de Enero del corriente año, proveyó: Teniendo por personado en los presentes autos al Señor Romeo Palacios Flores, en su propio nombre; al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil Nacional, como Delegado del Señor Procurador General de Justicia, y concediéndoles la intervención de ley correspondiente; y ordenando a la Secretaria de esta Sala que informe si los funcionarios recurridos se personaron, rindieron el informe y enviaron las diligencias creadas ante esta superioridad tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones correspondiente.- El día dieciocho del año dos mil dos, la Secretaria

de está Sala informo que de todos los funcionarios recurridos, solamente rindió un informe el Señor Alcalde Municipal de El Rama Nen Isidro Chow Sujo, y que lo hizo tres días después de vencido el término legal.- En vista de ese informe, está Sala en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Abril del corriente año, proveyó ordenando el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

### CONSIDERANDO:

El recurso de Amparo establecido en el artículo 188 Cn., y regulado en la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 190 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- En el presente caso se trata de establecer si los impuestos o cargas tributarias municipales especificados, computados y cobrados al Señor Romeo Palacios Flores por la Alcaldía de El Rama, están ajustados a la Ley y si violan o no disposición Constitucional que establezca derechos y garantías del recurrente. El artículo 177 Cn., establece, en su inciso primero, que los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y que la administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales; y en el inicio de su inciso tercero, que la autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios.- Por otra parte, el artículo 138 Cn., en su parte inicial y en su numeral veintisiete (27), respectivamente dice: “Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ... Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales”.- Con tales premisas habrá de verse, si los impuestos cobrados al recurrente están acordes con la Ley o no.- Efectivamente, de conformidad con documentación agregada a los autos, los impuestos cobrados son: 1) Por matricula de negocio lácteo en el municipio de El Rama, por los años 1998 a una tasa del 2%; año 1999 a una tasa del 1.5%; y año 2000 a una tasa del 1%, todo sobre sus ingresos brutos; 2) Impuestos por esos mismos años y a esas mismas tasas respectivamente, por compra-venta de productos lácteos; y 3) Tasa por aprovechamiento de Bienes de Uso Público, también por esos mismos tres años.- Está Sala no especifica en este momento, los montos co-

rrespondientes, porque de lo que se trata es de determinar la legalidad o ilegalidad del cobro.- Veamos: a) Impuesto de matricula.- En relación a este impuesto, dice el artículo 3 del Decreto N° 455, Plan de Arbitrios Municipal, lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios... deberán solicitar la matricula anualmente en el municipio...” y el artículo 5 del mismo Decreto, en lo aplicable dice: “El valor de la matricula se calculará ... sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios”.- b) En relación al impuesto sobre ingresos; que la alcaldía municipal de la Ciudad El Rama califica de Impuesto de Compra-Venta de productos lácteos, el artículo 11 del citado Decreto N° 455, dice en lo aplicable: “Toda persona natural o jurídica que habitual o espontáneamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios... pagarán mensualmente un impuesto municipal... sobre el monto de los impuestos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios”.- En relación a estos dos impuestos, las disposiciones legales citadas, y no se han encontrado otras que las contradigan, el impuesto respectivo recae con toda claridad, expresamente sobre las ventas o prestación de servicios, no sobre las compras.- Está demostrado en autos, y no contradicho por la parte recurrente, además que el Señor Alcalde presentó su informe tardíamente, extemporáneamente, (lo que establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, de conformidad con la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo) que el recurrente solamente compra la leche a los productores, entre otros a los residentes dentro de la jurisdicción de Ciudad Rama, pero no les vende nada, por lo que definitivamente, el Señor Romeo Palacios Flores, no está obligado al pago de ninguno de esos dos impuestos, establecidos exclusivamente para los que venden algún producto o prestan algún servicio.- c) Tasa de Aprovechamiento de Bienes de Uso Público. El Plan de Arbitrios Municipal, Decreto N° 455, contiene el Título II De las Tasas por Servicios y Aprovechamiento.- Los artículos 26 y 27 de este Título contiene disposiciones generales y en el Capítulo II trata específicamente la tasa por aprovechamiento y va del artículo 42 al artículo 50, en ellos están descritos las clases de utilización privativa de bienes de uso público municipal, que causan tasas, y entre ellos no está comprendida la utilización de caminos para tran-

sitar por ellos. Además que no serían, en el caso que nos ocupa, una utilización privativa, pues por esos caminos transita, no sólo el recurrente, sino todos los usuarios que lo necesiten.- con lo dicho queda claro que la Alcaldía de Ciudad El Rama, no tuvo razón al cobrar este tributo al recurrente.- Está Sala considera que la Alcaldía de Ciudad El Rama al pretender cobrar los impuestos a que se refiere este Recurso de Amparo, ha violado o tratado de violar en perjuicio del recurrente la garantía Constitucional contenida en el artículo 115 Cn., que establece que los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes y que el Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.-

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones, las disposiciones legales citadas y artículos 424, 426, y 436 Pr., y 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor Romeo Palacios Flores, en su propio nombre, en contra del Consejo Municipal de El Rama integrado por los Señores Nen Isidro Chow Sujo, Alcalde Municipal, y los Concejales: Damaris Luisa Quijano Espinoza, Pedro Rolando Baldelomar Suarez, Javier Elias Martínez González, Reyna del Carmen Loaisiga López, Alvaro José Robles Soto, Noel Tercero Valves, Alcides Báez, Alvino Gutiérrez; y Wilber Somoza, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

El señor JULIO ANTONIO MAIRENA MORALES mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio por escrito presentado ante la Sala Primera de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las tres de la tarde del día dieciocho de diciembre del año dos mil uno, expuso que el veinte de noviembre de ese año, fue notificado de la sentencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, por la licenciada Azucena Castillo en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por la ley, en la cual revocó la resolución dictada a su favor por el Registro de la Propiedad Industrial adscrita a ese Ministerio. En dicha sentencia la licenciada Castillo ordena continuar el trámite de dicha inscripción solicitada de la marca de fábrica «AURORA» representada por el doctor Carlos José López como Apoderado Especial de esa Sociedad Peruana. Que hacía una relación breve de los antecedentes de esa Sociedad Peruana «GLORIA, S.A.», la que publicó en el Diario Oficial «La Gaceta» un segundo aviso para inscribir como marca de fábrica la denominación «AURORA» para la clase 29 específicamente para productos de leche, yogurth y productos lácteos. Sostiene el recurrente que ya existe inscrita la denominación «AURORA» de su propiedad la que comenzó a usar y registrar en mil novecientos sesenta y seis, porque tenía una panadería denominada «Pan Aurora de Nicaragua», en la Trinidad Departamento de Estelí. Expresó que su marca de fábrica ha tenido una gran aceptación desde ese tiempo por lo que presentó oposición al registro de una marca similar aunque fuera para otros productos comestibles todo basado en normas del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria suscrita en Washington y el Convenio de París. Relaciona que esos argumentos fueron expuesto por su apoderado, el doctor Edmundo Castillo Ramírez en el expediente administrativo. Que se le dio trámite a la oposición y que el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual dictó sentencia declarando con lugar la oposición de la cual apeló la parte solicitante y que como no había impulso procesal en el expediente su apoderado el doctor Castillo

Ramírez pidió la caducidad del mismo por escrito del trece de noviembre del año dos mil, pero que la funcionaria recurrida falló un año después ese escrito en forma ilegal por lo que dicho funcionario violó el principio de legalidad establecido en el artículo 160, 130 y 183 Cn., arrogándose funciones o atribuciones que no tiene. El recurrente hizo otros señalamientos sustentando la nulidad e ilegalidad de la resolución recurrida, ya que el funcionario al emitirla no tomó en cuenta la extemporaneidad de la contestación de la oposición que fue la base para que el Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual declarara con lugar tal oposición. Aclaró que de registrarse la marca de fábrica «Aurora» se confundiría con la marca de su propiedad que casualmente es para la venta de un producto comestible señalando que esto acarrearía perjuicio a sus intereses económicos. En este punto el recurrente señala conceptos de confusión en marcas de fábricas, vistos en la obra Derecho de Marcas de los tratadistas Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas pág. 34 que íntegramente dice *«La jurisprudencia argentina se ha construido sobre la base del criterio de que ciertos productos son por lo general adquiridos solo por profesionales o especialistas, y que otros están destinados al «gran público», que incluye adquirentes de las más diversas edades y versiones en la materia de que se trate. Tratándose de productos de consumo masivo, se efectúa una nivelación hacia abajo, por cuanto «el comprador de artículos comunes no se detiene en exámenes minuciosos». Los productos alimenticios, por ejemplo, son requeridos por toda clase de público, y ello aumenta el peligro de confusión; lo mismo valdría para las golosinas»* además el recurrente citó otras disposiciones de la jurisprudencia nacional y americana. Solicitó la suspensión del acto reclamando a fin de que no se registre la marca objeto del recurso y acompañó copias suficientes.

### II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Civil número Uno por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de enero del corriente año dos mil dos, previno al recurrente para que en el término legal demostrara haber agotado la vía administrativa lo que así hizo el recurrente presentando los documentos del caso, por lo que la misma

Sala por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintitrés de enero del corriente año, dio trámite al recurso y mandó a suspender el acto reclamado y sus efectos. Puso en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y dirigió oficio a la autoridad recurrida para que en el término legal enviara el informe de ley. Previno a las partes para que se personaran en el término legal. Las partes se personaron en tiempo y el doctor Edmundo Castillo Ramírez en su carácter de Apoderado General Judicial y con Poder Especial para gestiones administrativas, presentó escrito solicitando se le diera intervención en el Recurso. El licenciado Marco Antonio Narváez Baca en su carácter de Ministro de Fomento Industria y Comercio rindió el informe de ley en que relaciona lo actuado por ese Ministerio señalando que el acto reclamado no ha violentado disposiciones Constitucionales y pidió se declare sin lugar el recurso en mención, pero sin informar o rebatir los argumentos de la falta de cumplimiento formal de la solicitud en relación alegados por la parte recurrente. Por su parte el doctor Hugo Antonio Beltrand Blandón presentó un escrito en su carácter de Apoderado de la sociedad «Gloria, S.A.», de la República del Perú en que relacionó los hechos y presentó alegatos según él, con fundamentos de hecho y de derechos rebatiendo los argumentos de la parte recurrente. Pidió se le diera intervención en el recurso y que se declarara sin lugar el mismo. La doctora Dina Morales Nicaragua se personó en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo acreditando su representación con los documentos del caso. La Sala de lo Constitucional por auto de las dos y diecisiete minutos de la tarde del ocho de febrero del corriente año dos mil dos, tuvo por personadas a las partes y pasó el recurso para su estudio y resolución.

### SE CONSIDERA:

#### I,

El recurrente señor JULIO ANTONIO MAIRENA MORALES se queja del titular del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, MIFIC, por haber emitido la resolución de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil uno, por medio de la cual se revocó en forma ilegal según el recurrente, una resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual adscrito a ese Ministerio, a las diez de la mañana del veintiséis de

octubre de mil novecientos noventa y nueve, en que se declara con lugar la oposición que el había presentado en contra de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica «Aurora» similar a la ya inscrita y de su propiedad, solicitada por la sociedad Gloria S.A., de nacionalidad peruana. Sostiene el recurrente que la resolución recurrida es ilegal por haberse violado en su tramitación los artículos 83, 84 y 85 del «Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial», que exigen requisitos formales y legales a toda solicitud de inscripción de marcas de fábricas y por la extemporaneidad en la contestación de la oposición. Que por esa razón el funcionario recurrido había violentado disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 160, 130 y 183 Cn., al arrogarse funciones o atribuciones que no tiene. Alegó que él es propietario de una marca de fábrica idéntica a la solicitada denominada Gloria para su industria de panificación y que la empresa solicitante a la que se opuso, utilizaría esa misma marca de fábrica para productos comestibles lo que acarrearía confusión en los consumidores ocasionándoles perjuicios económicos. Por su parte el funcionario recurrido sostiene en el informe presentado, que la resolución es legal con base en el artículo 23 del Convenio señalado que dispone que la propiedad de una marca y el derecho de su uso exclusivo sólo se adquiere con relación a los productos para los que se hubiere solicitado, sin entrar a desvirtuar los otros argumentos esgrimidos por la parte recurrente como son la extemporaneidad del escrito de contestación a la oposición y las violaciones en materia de formalidades legales de la solicitud.

## II,

El artículo 102 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que el término para contestar la oposición será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la notificación al solicitante. En la parte considerativa, tercer párrafo de la resolución emitida por la Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual a las diez de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con base en la primera parte de la fracción XXVII del Título Preliminar del Código Civil, textualmente expresa: «*Que al analizar las presentes diligencias, observa la Suscrita Registradora que al solicitante Doctor CAR-*

*LOS JOSÉ LÓPEZ, Apoderado de GLORIA, S.A., Peruana, se le notificó el Auto de Admisión de la Oposición presentada por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMÍREZ, como Apoderado del Señor JULIO ANTONIO MAIRENA MORALES, Nicaragüense, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE y el escrito de contestación presentado por la Doctora CORALIA CHOW ESPINOZA, nueva apoderada de GLORIA, S.A., fue presentado el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, dos días después de vencido el término establecido por el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial». Como se ve, fue la extemporaneidad de la contestación a la oposición la que determinó se declarara sin lugar la oposición presentada por el recurrente y que no fue desvirtuada por el funcionario recurrido al presentar su informe. Por otro lado el funcionario recurrido al revocar la resolución anterior se basó en el artículo 23 del Convenio que especifica que la propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías etc., para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos dentro de una misma clase, no obstante el artículo 10 literal q) del Convenio en relación establece en forma imperativa que no podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas los distintivos que puede inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad. La marca solicitada se denomina «AURORA» denominación idéntica a la marca «AURORA» propiedad del recurrente para un artículo o mercancía de naturaleza comestible como el pan por lo que racionalmente puede ser confundida en su origen con el producto cuya marca se solicita que también son bienes de consumo o comestibles, tales como la leche y el yogurth. A este respecto señalaremos «...que la licitud y la veracidad son dos de los caracteres esenciales de las marcas. En consecuencia, no pueden ser admisibles como marcas aquellas que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o calidad. Precisamente, a esta disposición han recurrido, especialmente antes de la entrada en vigencia del Convenio de París, quienes introducían oposiciones fundadas en la notoriedad de una marca, pues, en realidad resulta engañosa una marca solicitada idéntica o semejante a una notoria, ya que el públi-*

*co consumidor inmediatamente cae en el error de creer que procede del mismo fabricante, e incluso que tiene la misma naturaleza y calidad de la notoria. La ilegitimidad e ineficacia de las marcas deceptivas, engañosas, confusas o fraudulentas obedece a tres propósitos fundamentales: a) Evitar que el consumidor se encuentre en peligro de confusión en la elección de los productos o servicios; b) Evitar que la marca no desempeñe su función mediata de coleccionadora de clientela; y c) Evitar la protección de signos que por sí mismos serían un instrumento de competencia ilícita". Tal como lo señala el doctor Guy José Bendaña en su libro «Curso de Derecho de Propiedad Industrial» Editorial Hispamer, primera edición de 1999, pág. 106. El funcionario recurrido al emitir la resolución recurrida no tomó en cuenta los elementos legales ni de doctrina de la materia esgrimidos por el recurrente y que en su informe no los desvirtuó, arrogándose funciones que según la Constitución y las leyes no tiene, por lo que no cabe más que declarar con lugar el presente Recurso.*

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424 y 436 Pr, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JULIO ANTONIO MAIRENA MORALES de generales en autos en contra de la resolución de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil uno, emitida por la Licenciada AZUCENA CASTILLO de generales en autos en su calidad de Ministro de Fomento Industria y Comercio por la ley de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de Sébaco, expuso lo siguiente: Que el siete de agosto del dos mil uno, la Sub - Comisionada ERLINDA CASTILLO CHÉVEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional, emitió resolución administrativa, en la cual ordenó el cierre definitivo del negocio propiedad del recurrente conocido como «BAR VARIEDADES» ubicado en el kilómetro ciento cuatro de la carretera panamericana, dos cuadras y media al oeste en la ciudad de Sébaco, porque según la Comisionada Castillo Chévez, el recurrente incumplió con el acuerdo de no tener prostitutas en dicho negocio.- Que recurrió en apelación y expresó agravios ante el Comisionado WALTER DEAN DIXON, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa, quien en fecha veintidós de agosto del dos mil uno, se pronunció sobre la apelación, reafirmando la resolución primaria dictada por la Jefe de la Policía Nacional de Sébaco.- Que no contento con dicha resolución, en fecha treinta y uno de agosto del dos mil uno, interpuso Recurso de Revisión ante el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Director de la Policía Nacional, pero que hasta la fecha no se ha pronunciado.- Que por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Comisionado WALTER DEAN DIXON, y la Sub-Comisionada ERLINDA CASTILLO CHÉVEZ.- Que con su actuación los funcionarios recurridos le están violentando sus derechos en los artículos 57 y 80 de la Constitución Política.- Solicitó el recurrente la suspensión del acto.

### II,

Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de octubre del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ordenó al recurrente llenar omisiones consistentes en demostrar claramente la fecha en que interpuso el recurso de Revisión ante el Director de la Policía Nacional, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del uno de octubre del año dos mil uno, el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, llenó las omisiones solicitadas.- La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las diez de la mañana del nueve de octubre del año dos mil, ordenó tramitar el recurso de amparo interpuesto por el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO.- No dio lugar a la suspensión del acto por cuanto ya está consumado y la suspensión no tiene efectos restitutorios, por ser objeto de la Sentencia definitiva.- Lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República con copia íntegra del escrito de interposición para lo de su cargo. Dirigió oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito de interposición, previéndoles que deben rendir informe ante esta Superioridad en el término de diez días contados a partir de la notificación y que junto con el informe remitan las diligencias del caso que se hubieren creado. Emplazó a las partes a que se personen ante esta Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles más el término de la distancia.-

### III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: I.- El escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno, en donde se persona el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO en su carácter personal.- II.- El de las dos y quince minutos de la tarde del once de enero del dos mil dos, se persona el Primer Comisionado EDWIN CORDEIRO ARDILA, en su carácter de Director General de la Policía Nacional.- III.- A las dos y quince minutos de la tarde del once de febrero del dos mil dos, se recibió de la oficina de correspondencia de la Corte Suprema de Justicia, el informe de Ley del funcionario recurri-

do.- La Sala de lo Constitucional por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil dos, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría de la Sala informe si el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, se personó ante esta Superioridad tal y como la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las diez de la mañana del nueve de octubre del año dos mil uno.- Secretaría de la Sala en fecha diecinueve de marzo del año dos mil dos, rindió el informe solicitado.-

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se puede observar que el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, fue notificado personalmente por medio de cédula judicial a las once de la mañana del diez de octubre del año dos mil uno, en las oficinas de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal receptor.- El recurrente al venir del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte se le otorgan siete días hábiles para personarse, siendo por tanto el último día para hacerlo, el dieciocho de octubre del año dos mil uno, pero éste lo hizo hasta el día veinticuatro de octubre del año dos mil uno, fuera del plazo establecido.- El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *«Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente. Previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso»*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, no cumplió con lo establecido en el artículo treinta y ocho de la Ley de Amparo vigente, pues se personó muchos días después del plazo señalado para tal efecto, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor REYNALDO DEL CARMEN CASTILLO RIZO, de generales en autos, en contra del Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Director de la Policía Nacional; Comisionado WALTER DEAN DIXON, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa y Sub-Comisionada ERLINDA CASTILLO CHÉVEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de Sébaco por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil uno, compareció el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y notario público, de este domicilio y quien actúa en calidad de Apoderado Especial para interponer Recurso de Amparo, de Representaciones Comerciales, S.A., también conocido por sus siglas "RECSA" en contra de la Resolución N° 14-2001 emitida por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA,

Ministro de Hacienda y Crédito Público el cinco de junio del año dos mil uno, exponiendo el recurrente lo siguiente: El día veintiocho de marzo del año dos mil uno, su representada recibió el pago de un cheque certificado No. 3161 por Dos millones de córdobas (C\$2,000,000.00), librado a su favor por la Dirección Financiera de la Dirección General de Aduanas, DGA, en concepto de devolución de pago de reparos, que su representada con fecha dos de enero de mil novecientos noventa y nueve, solicitó le fueran devueltos sobre la base de la reliquidación a cero de los reparos aduaneros identificados 06/97, 07/97, y 08/97, sustentándose dicha demanda de devolución en el artículo 36 de la Ley de Autodespacho y en el artículo 69 de su Reglamento. En la misma fecha en la cual recibió el cheque referido, Representaciones Comerciales, S.A., RECSA, tramitó e interpuso Recurso de Reposición, ante el Director General de Servicios Aduaneros, recurso que se originó debido a que el pago del cheque certificado No. 3161, anteriormente aludido no cubría ni incluía el concepto de pago por recargos que la Ley señalada antes ordena y manda a pagar. El veintinueve de marzo de ese mismo año, RECSA recibió notificación por medio de cédula de la resolución desestimatoria emitida por la Directora Financiera de la DGA, no dando lugar al Recurso de Reposición. Ante esa situación nuevamente se intentó por parte de RECSA, encontrar una solución en las Instancias Superiores de las autoridades Administrativas de la Dirección General de Aduanas, interponiéndose recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas, apelación cuyo objetivo y punto central de referencia es la negativa de pago de los recargos que la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para La importación, Exportación y Otros Regímenes, ordena y manda a pagar en los casos e hipótesis como el planteado, solicitado y demandado por el recurrente. Del anterior Recurso de Apelación se tuvo como resultado la negativa del Director General de Aduanas, negándose a reconocer el pago de los recargos solicitados por el recurrente. Posteriormente el día cuatro de abril del año dos mil uno, RECSA interpuso otro Recurso de Apelación, esta vez ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la negativa de las instancias anteriores al desatender la solicitud y demanda de pago de los recargos de Ley en la devolución de los Dos millones de Córdobas ( C\$ 2.000.000,00), recargos que ascienden a la suma de Un

millón ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho córdobas con seis centavos (C\$1,835,468.06). Habiendo pasado treinta días de la interposición de la Apelación anteriormente indicada y siendo el caso que el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público no se pronunció en los treinta días respecto del Recurso de Apelación interpuesto ante su Autoridad, operó a juicio del recurrente la figura legal del Silencio Administrativo Positivo, razón y fundamento por el cual el día tres de junio del mismo año, el recurrente compareció ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público solicitando la aplicación del Silencio Administrativo a favor de RECSA, siendo notificado el recurrente por medio de cédula que contiene la Resolución Número 14-2001 de las ocho de la mañana del día cinco de junio del año 2001, mediante la cual el Ministro de Hacienda y Crédito Público de ese entonces niega hacer cumplir el Silencio-Administrativo positivo solicitado por RECSA y rechaza el recurso antes mencionado.

### II,

Agotada la Vía Administrativa y debidamente comprobados por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley de Amparo para proveer y tramitar el recurso interpuesto por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, Apoderado y representante legal de RECSA, de conformidad con la Ley de Amparo, el día veintidós de agosto de ese mismo año dos mil uno, se notificó por medio de Cédula, la Resolución de las once y tres minutos de la mañana del trece de agosto, emitida por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dándole trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Thompsom Argüello, Apoderado de RECSA, y se le previno que debe personarse ante la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término perentorio de tres días contados a partir de la notificación, a fin de que una vez personado y reconocido como parte, haga uso de los derechos y facultades conferidos por la Ley. Asimismo en dicha Resolución se manda a poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República, DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ, para que haga uso de sus derechos y facultades conferidas en función de su cargo; se resuelve,

también, No Ha Lugar a la suspensión del Acto, solicitada por la parte recurrente; se ordena también dirigir oficio al Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, a fin de que envíe a la Corte Suprema de Justicia, Informe sobre el caso a más tardar dentro del término de diez días, debiendo remitir adjuntas las diligencias creadas, previéndoles a todas las partes que deberán personarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del Auto correspondiente.

### III,

Atendiendo lo antes señalado, el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, Apoderado de RECSA, compareció mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintitrés de agosto del año dos mil uno, a personarse, como parte recurrente, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por su parte, a las tres y diez minutos de la tarde del día treinta y uno de agosto del año dos mil uno, el Doctor URIEL FIGUEROA CRUZ, en nombre y representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ing. ESTEBAN DUQUE ESTRADA, presentó el Informe ordenado, personándose a su vez para hacer uso de los derechos y facultades concedidos por la Ley. De igual manera y en virtud del mismo mandato, compareció la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como representante del Señor Procurador General de Justicia, DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ, mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil uno, a personarse ante esta Sala, para hacer uso de sus derechos y ejercer las funciones que su cargo y representación delegada le confieren. Finalmente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, dictó auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil, teniendo por personados al Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado Especial de Representaciones Comerciales, S.A., RECSA; al Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitu-

cional y como delegada del DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de Ley correspondiente y ordenándose en dicho Auto que pase el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

### CONSIDERANDO:

#### I,

Esta Sala considera que de conformidad con el artículo 82 de la Ley 265, “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” y su Reglamento, que íntegra y literalmente establece: “Artículo 82.- *El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante*”, en el caso sub-judice, el recurrente motivado por las propias reivindicaciones que considera a su favor, de acuerdo a lo establecido en la Ley 265 anteriormente señalada, y debidamente enmarcado en los trámites y procedimientos legales, presentó ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público con fecha cuatro de abril del año dos mil uno, el respectivo Recurso de Apelación en contra de la negativa de pago de los recargos que la Ley 265 obliga a pagar por reintegro de impuestos o reparos indebidamente pagados o pagados en exceso a la Dirección General de Aduanas, DGA. Con relación a ese Recurso, el recurrente compareció nuevamente ante el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día tres de junio, sesenta días después, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo a favor de RECSA, en virtud de haber transcurrido el tiempo de treinta días establecido en la Ley sin que el Señor Ministro se pronunciara. No obstante lo solicitado por el recurrente de conformidad con la Ley 265 y su Reglamento, el día cinco de junio del dos mil uno, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de manera arbitraria mediante la Resolución N° 14-2001 se negó a hacer cumplir el Silencio

Administrativo Positivo, rechazando el recurso en mención, incurriendo por esa negativa en una contravención clara y expresa a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 265. Esa circunstancia comprobada en Autos con sólo constatar la fecha de presentación del Recurso de Apelación el CUATRO DE ABRIL y la respuesta del Ministro el CINCO DE JUNIO conlleva e implica una flagrante violación, por una parte, a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, precepto que obliga a los funcionarios y autoridades del Estado a dar y comunicar una pronta resolución o respuesta a las peticiones que los ciudadanos presenten de conformidad con las Leyes de la República, y por otra parte, que es lo más grave, también incurre el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en una flagrante violación a lo consignado en los artículos 183 y 130 Cn., que garantizan la plena vigencia del Principio de Legalidad, como fundamento ineludible de toda la actuación de los funcionarios públicos y autoridades, en el sentido que ningún funcionario tiene más atribuciones que las que las propias leyes le confieren y en este caso la Ley 285 no le otorga facultades al Ministro de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse más allá de los treinta días establecidos por la Ley. Ahora no obstante la extemporaneidad de esa resolución, en cuanto a que el señor Ministro estableció en esa resolución N° 14-2001 que el reintegro de la Dirección General de Aduanas debe ser solamente por el orden de los Dos millones de córdobas (C\$2,000,000.00) según Sentencia N° 214 de esta Sala Constitucional emitida a las dos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil, esta Sala aclara que el hecho que en la Sentencia no se hubieran establecido los otros cargos, recargos y demás retribuciones a las que el recurrente puede tener derecho por el daño que se le infringió, fue porque éstas otras cantidades de dinero reclamadas a reintegrarse no formaban parte del amparo en cuestión en esa oportunidad y por lo tanto, el recurrente está ahora en su derecho de reclamar dichos recargos por aparte, como efectivamente lo está haciendo en el Recurso de Amparo objeto de esta sentencia.

#### II,

Por otra parte, esta Sala considera que la actitud de parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público de negarse de hacer cumplir los efectos legales del Silen-

cio Administrativo producido en sentido positivo a favor de la solicitud del recurrente, también es evidencia de la ilegalidad en su actuación, pues al omitir el mandato legal de la Ley de Autodespacho y su Reglamento conculca los derechos Constitucionales consagrados en los artículos 183 y 130 Cn., que condicionan de modo claro, preciso y obligatorio la exigencia del respeto al Principio de Legalidad, principio que es la base misma de la Seguridad Jurídica, como paradigma del Estado de Derecho. Al respecto es oportuno recordar el empeño de las autoridades y gobiernos democráticos de hacer valer y someter toda la actuación de los Poderes del Estado y de la Administración Pública a la plena vigencia y respeto de la Constitución Política y Leyes de la República. Bajo esa perspectiva resulta de indiscutible utilidad hacer mención a algunos de los conceptos y principios doctrinarios resumidos en la Ponencia Jurídica presentada por la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, sobre la “Vigencia y Aplicación del Principio de Seguridad Jurídica en Nicaragua”, publicada en la Revista JUSTICIA N° 18, Organismo Informativo del Poder Judicial de Nicaragua correspondiente a junio-julio de 1999. Sobre ese particular a continuación referimos: “...2) LA SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO.- 2.1. La legalidad administrativa supone la sumisión de la actuación administrativa al orden legislativo vigente, el respeto absoluto que debe tenerse en la producción de las normas administrativas al orden escalonado que exige la jerarquía de las fuentes y la conformidad de los actos concretos de la autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por la misma autoridad. Este Principio está consignado en el artículo 183 Cn., de la Constitución Política, el cual expresa, que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las Leyes de la República. Es vital reconocer la estrecha vinculación que existe entre el respeto al Principio de Legalidad y la denominada y resguardada Seguridad Jurídica en el desarrollo del proceso democrático de Nicaragua, y sobre la importancia y seguimiento que en relación a este Tema realiza la Comunidad Internacional y aquellos grupos o personas interesados en invertir en Nicaragua, quienes reiteradas veces condicionan la realización de sus In-

versiones al aspecto de la Seguridad Jurídica, no como un término multívoco o abstracto, sino en el orden vinculante que tiene con el Principio de Legalidad”. Por todas esas consideraciones indicadas y por la comprobación de las violaciones incurridas a la Constitución Política, por parte de la autoridades recurrida, quien particularmente violó los artículos 52, 183 y 130 Cn., causando agravio y lesionando los derechos del recurrente, valoramos que existen suficientes razones para que esta Sala Constitucional declare con lugar el Recurso de Amparo objeto de estudio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 426 Pr., 23, 24, 26, 27 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, Apoderado Especial de Representaciones Comerciales, S.A., (RECSA), en contra de la Resolución N° 14-2001 de las ocho de la mañana del cinco de junio del año dos mil uno, emitida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público de ese entonces Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de noviembre del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de enero del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció

en su propio nombre el señor ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGÉN, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, y expuso en síntesis: Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó resolución de las cuatro de la tarde del once de enero del año dos mil uno, en la que declaró existencia de presunción de responsabilidad penal y responsabilidad administrativa, en su contra en el carácter de ex Alcalde Municipal de Managua y en forma solidaria con el señor Pedro Solórzano Castillo, ex miembro del Consejo Municipal de Managua, por la presunta suscripción ilícita de veintidós contratos celebrados entre la Alcaldía de Managua y la Empresa SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., resolución que le fue notificada a las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de enero de ese mismo año. Expresó el recurrente que la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, carecía de definitividad y que estaba sometida a una prejudicial Constitucional que le inhibía pronunciarse hasta tanto no resolviera la Sala de lo Constitucional, incurriendo en violación Constitucional a los artículos 45 y 188 de la Constitución Política, así como en nulidad procesal, al pretender ejecutar una resolución que carece de firmeza, pues se había iniciado proceso penal en su contra en el Juzgado Segundo del Distrito para lo Criminal de Managua. Que recurría de Amparo contra la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las cuatro de la tarde del once de enero del año dos mil uno, así como en contra de los miembros que conforman dicho Consejo, Doctor Guillermo Argüello Poessy, Presidente; Francisco Ramírez Torres, Vicepresidente; Doctor José Pasos Marciacq y Licenciados Juan A. Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro, todos mayores de edad, casados, Contralores y del domicilio de Managua, por ser los funcionarios responsables del acto que le agravia. Expresó haber cumplido con el principio de definitividad, así como el plazo para su interposición, y solicitó la suspensión de la inhibición del acto administrativo recurrido. Señaló que la resolución recurrida tenía su fundamento en el informe conclusivo presentado por el Equipo de Auditores de la Contraloría, que había realizado la investigación de los hechos relacionados con los contratos para la adquisición de contenedores de basura celebrados entre la Alcaldía de Managua y la Empresa SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., así como la Licitación Pública No. 003/97 para la adquisición de máquinas y equipo computarizado para recolección de

basura, quienes violaron las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo relacionado a los artículos 27, 64, 81 y 82, por cuanto el informe fue suscrito por la Directora de Auditoría Sector Municipal, en lugar del funcionario administrativo encargado de auditoría de la Contraloría General de la República, señalando de nulidad lo actuado y que no se habían ajustado al procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley referida; violando las normas del debido proceso, dejándolo en estado de indefensión al no permitirle su discusión del Informe Especial de Auditoría, del cual no se le hizo entrega, sino hasta después de haber sido emitida la resolución del Consejo Superior de la Contraloría, pese a que el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría, establece una obligación a los Auditores. Que la ilegalidad del ante juicio técnico y de la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se debía a la falta de competencia de éstos, porque de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política, es mediante ley que se debe determinar la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, por lo que cualquier forma adoptada por el Consejo para ejercer sus funciones contravenían los artículos 157, 130, 182 y 183 todos de la Constitución Política, así como la facultad de representación invocada por el Presidente de dicha Institución, la determinación de responsabilidad en su contra basadas en un proceso administrativo ilegal, por no haber sido informado que era un indiciado, y que las supuestas pruebas y hallazgos no se le dieron a conocer para su discusión y descargos antes de producirse la resolución final, negándosele su oportunidad de disponer de la totalidad de las pruebas encontradas por los Auditores, violando su garantía Constitucional de presunción de inocencia. Que al darle a conocer los hallazgos, le concedieron un término de tres días para que contestara notificaciones de hallazgos, cuyo procedimiento y plazo no están regulados por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, normando privativamente el Consejo Superior de la Contraloría su organización y funcionamiento, usurpando atribuciones de la Asamblea Nacional. Que la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República no había sido motivada debidamente, al no guardar la debida relación de los hechos y el derecho, incurriendo en violación a las normas del debido proceso al establecer dos tipos de sanciones derivadas de dos materias reguladas por procedimientos distintos, como eran el

procedimiento de Contrataciones regulados por su propia Ley y Reglamento y la aplicación de la Ley de Integridad Moral de los Funcionarios Públicos, debiéndose haber separado dichos procedimientos o procesos. Que en referencia a la Licitación No. 003/97, ésta era cosa juzgada, cuya convalidación estaba contenida en la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, lo cual fue objetado con la interposición de excepción de cosa juzgada parcial del proceso licitatorio No. 003/97, sin que el Consejo respondiera a ello, asimismo señaló que la Contraloría General de la República no estaba facultada, ni tenía competencia para emitir resoluciones coercitivas o vinculatorias, con la materia normada en el Decreto No. 39 “Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos”. Que el equipo de Auditores de la Contraloría General de la República, no observó las Normas de Auditoría Gubernamental y el Reglamento de la Contraloría General de la República para la determinación de responsabilidades. Expresó que existían faltas de evidencias para declarar las responsabilidades administrativas y penales, ya que los descargos presentados y remitidos a la Contraloría con las evidencias y desvanecimientos, no fueron atendidos por ésta, haciendo caso omiso a ello. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de ciento doce mil ciento treinta córdobas, la que fue rendida en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de enero de ese mismo año. A las doce y diez minutos de la tarde del treintuno de enero del corriente año, dicho Tribunal, resolvió tramitar el Recurso y tener como parte al Ingeniero ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter personal, poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe ante el Supremo Tribunal dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia y declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos derivados del acto reclamado. En escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de febrero del año

dos mil uno, se personó el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, en el carácter ya relacionado. Asimismo, en escritos de las dos y cincuenta minutos de la tarde y de las tres y diez minutos de la tarde, respectivamente, del seis y doce de febrero del año dos mil uno, se personaron y rindieron informe los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil uno, solicitó el recurrente que se pusiera en conocimiento de la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, el presente recurso para que acatará el mandato y se abstuviera de continuar conociendo del proceso penal y en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde de ese mismo mes y año, pidió que se declarara la nulidad e ilegalidad de la sentencia interlocutoria del auto de prisión, emitido por la autoridad judicial. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de febrero del corriente año, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del día nueve de febrero del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció PEDRO JOSE SOLORIZANO CASTILLO, mayor de edad, casado, empresario y del domicilio de Managua, quien expuso en síntesis: Que recurría de Amparo en contra de la resolución de las cuatro de la tarde del once de enero del año dos mil uno, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y contra sus miembros, doctor Guillermo Argüello Poessy, Presidente; Licenciado Francisco Ramírez Torres, Vicepresidente; Doctor José Pasos Marciacq y Licenciados Juan A. Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro. Expresó el recurrente que el grado de responsabilidad administrativa se debía al grado de inobservancia que se daba por parte de los servidores del Estado al incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus funciones específicas y que de conformidad con la parte final del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Municipios y sus Reformas, él no tenía ninguna función administrativa, prohibiéndosele expresamente a los Concejales el desempeñar cargos en la Administración Municipal, por lo cual no le era aplicable una sanción con ese carácter. Asimismo, que la multa impuesta era en contravención a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo monto es equivalente a un mes ó seis meses de salario y no a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, que fue derogado en lo pertinente por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Siguió expresando el recurrente, que en ningún momento había manejado fondos públicos y que las contrataciones eran del orden de las autoridades administrativas de la Comuna de Managua, y que las acciones que tenía en la Empresa SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., le fueron cedidas a su hermano Juan Solórzano Castillo, no teniendo por ello, ninguna relación directa o indirecta con dicha empresa y que en el curso del procedimiento de auditoría no se le había comunicado su calidad de indiciado, ni se le garantizara su derecho de intervención de los procesados. Señaló como violados los artículos 183, 32, 160, 27 y 46, todos de la Constitución Política. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que rindiera fianza, la que fue rendida en escrito de las doce meridianas del veinte de febrero de ese mismo año. En auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil uno, la Sala receptora, resolvió tramitar el Recurso y tener como parte al señor PEDRO JOSE SOLORZANO CASTILLO, en su carácter personal. Declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos derivados del acto reclamado. Ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se personaran dentro de los tres días hábiles, ante el Supremo Tribunal. Mediante escritos de las diez y dos minutos de la mañana, y a las once y quince minutos de la mañana, ambos del veintitrés de febrero del año dos mil uno, se personaron los Miembros Propietarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y el señor PEDRO JOSE SOLORZANO CASTILLO, en su carácter ya relacionado. A las diez y dos minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil uno, se personó la Licenciada Delia Mer-

cedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, a los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al señor PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter personal; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad ya antes expresada. Ordenó que se notificara a la Juez Segundo del Distrito del Crimen de Managua, o a quien la subrogara, que suspendiera el proceso penal entablado en contra del señor Pedro Solórzano Castillo, y de oficio, de conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2, y 6 y 841 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, ordenó que se acumulara el presente Recurso de Amparo al presentado por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEM, a fin de mantener la continencia de la causa, por haber identidad de personas, acción y objeto. En escrito de las tres y quince minutos de la tarde del día cinco de marzo del año dos mil uno, rindieron informe los funcionarios recurridos y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del seis de marzo de ese mismo año, se tuvo por personado al Doctor Juan Carlos Su Aguilar, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Asimismo, ordenó que se agregaran a sus antecedentes el informe y las diligencias creadas y que pasara el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

### CONSIDERANDO:

#### I,

La resolución objeto del presente Recurso de Amparo estableció en su parte resolutive presunción de responsabilidad penal a los señores Ingeniero Roberto Erasmo Cedeño Borgen y Pedro Solórzano Castillo, el primero en su carácter de ex -Alcalde Municipal y el segundo en su carácter, en aquel momento, de Concejal, ambos de la Municipalidad de Managua, por actividades ilícitas que perjudicaban el patrimonio de la Alcaldía de Managua, en beneficio de la Empresa SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., por la cantidad de

DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTAY DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CORDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (C\$2,242.624.19), cuyo valor fue determinado por la diferencia de precios entre la suma pagada por la Alcaldía de Managua a SOLECTRA INDUSTRIAL S.A., y lo cobrado por EMENSA a ésta; del pago de comisiones e intereses bancarios cancelados indebidamente por la Alcaldía de Managua por cuenta de SOLECTRA, y por último por la compra de veintidós contenedores de los cuales no existía evidencia de haber sido recibidos por la Alcaldía de Managua. Por otro lado, en dicha resolución se señaló que el señor PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, había infringido el artículo 6 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, “por haber sido copropietario de la empresa familiar SOLECTRA INDUSTRIAL S.A”, al momento de que se habían iniciado las contrataciones con la Alcaldía, habiendo endosado sus acciones de SOLECTRA INDUSTRIAL S.A. a su hermano Juan F. Solórzano Castillo, bajo la inexistente figura jurídica de Fidecomiso, no pudiendo contratar ni ser proveedora del Estado y de sus Instituciones, estableciéndose una multa en solidaridad con el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON 70/100. Determinó responsabilidad administrativa en el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, por obviar las recomendaciones del Comité Revisor en cuanto a la adjudicación de los contenedores de basura a la empresa SABINA DE INGENIERIA S.A., en la Licitación Pública No. 003/97 “Adquisición de Maquinaria y Equipo Complementario para recolección de basura”, y en su lugar se contrató con SOLECTRA INDUSTRIAL S.A.; bajo la modalidad de contratación directa; por no supervisar que la Dirección de Servicios Municipales procediera conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y su Reglamento General. En razón de lo resuelto, cada uno de los recurrentes expresó los fundamentos de hecho y derecho que le asistían, y expresaron que el procedimiento para concluir dicha resolución estaba viciado, que el equipo de Auditores había actuado en inobservancia a las disposiciones contenidas en las Normas de Auditoría Gubernamental, que se habían integrado al procedimiento administrativo, aplicación de normas contenidas en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipales y Ley de Integridad Moral de los Funciona-

rios, que no venían al caso, y que se les había violado sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 45, 46, 34 numerales 1), 4) y 9); 26 numeral 4); 27, 32, 33 numeral 2.1); 52, 130, 158, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política, debiendo examinar esta Sala cada uno de los alegatos expuestos.

### II,

Señaló el Ingeniero Roberto Cedeño que los Auditores no había cumplido con las formalidades prescritas por la misma Ley Orgánica de la Contraloría, y ambos recurrentes expresaron que no fueron informados de su carácter de indiciados, ni que se les dieran a conocer las supuestas pruebas y hallazgos para su discusión y descargos antes de producirse la resolución final del Consejo Superior de la Contraloría, violándose las normas del debido proceso y la garantía Constitucional de presunción de inocencia. En relación a lo apuntado el Ingeniero Cedeño, expresó que el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría establece, a fin de declarar presunciones de responsabilidad penal, el impulso procesal administrativo inicial a cargo de la Unidad de Auditoría Interna de las respectivas instituciones, lo que no fue acatado por la Contraloría General de la República y el Equipo de Auditores acreditados ante la Alcaldía de Managua, y por otro lado habían incumplido con lo establecido en el artículo 27 de la ley en referencia, al ser firmados los informes por la Directora de la Auditoría del Sector Municipal, señora EVELDA MARENCO ALVAREZ, cuando debieron ser suscritos por el funcionario administrativo encargado de auditorías de la Contraloría General de la República, por lo que son objeto de un vicio de nulidad absoluta. Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece auditorías internas y externas, por lo que las primeras son realizadas por las instituciones gubernamentales, siendo éstas operacionales y financieras, y las segundas son las practicadas por la Contraloría General de la República por medio de sus propias unidades administrativas o de firmas privadas contratadas, a como lo señala el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que un Equipo de Auditores de la Contraloría realizó dicho auditoriaje y no el equipo de Auditores internos de la Municipalidad de Managua, comunicándoles a los recurrentes el inicio de dicho auditoriaje, sin que alegaran en su momento, nada al respecto. En cuanto a la declaración de la nulidad absoluta alegada, ésta impugnación no es procedente

en la vía del Recurso de Amparo. En las diligencias que acompañaron los funcionarios recurridos, rolan en los folios número uno y tres, comunicación que les fue dirigida por la Asesora Legal de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República al señor Pedro Solórzano Castillo y al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, en la que se expresó, al primero, que el objetivo de la Auditoría era verificar la legalidad de las contrataciones llevadas a efecto entre la Municipalidad y la empresa SOLECTRA INDUSTRIAL S.A. y que se le informaría oficialmente sobre el inicio de auditoría, al Ingeniero Cedeño se le comunicó que se estaba practicando un examen especial de auditoría en la Alcaldía de Managua, con el objetivo atrás ya señalado, a fin de que contribuyera con la investigación para determinar si el cargo que ostentaba en ese momento resultaba vinculado, a lo examinado. El señor PEDRO SOLORZANO CASTILLO, rindió su declaración testifical ante la Contraloría General de la República, la que rola en el folio número seis al dieciséis, y en misiva del veintiséis de octubre del año dos mil, dirigido por la Asesora Legal, Licenciada Graciela Sánchez García de la Contraloría General de la República, que rola en los folios números diecisiete y dieciocho, se le notificó de los hallazgos, previniéndole que tenía tres días hábiles para discutir sobre ellos, o de presentar pruebas documentales que prestaran mérito para el desvanecimiento o el descargo de los mismos, a lo que respondió el señor Pedro Solórzano en misiva del veintisiete de octubre de ese mismo año. Al recurrente Ingeniero Roberto Cedeño, en misiva del 25 de octubre del año dos mil, se le puso en conocimiento de los hallazgos y se le previno para que respondiera sobre ellos, en el término de los tres días hábiles, contestando dichos hallazgos en escrito del uno de noviembre de ese mismo año, protestando por el término de tres días concedidos por la Contraloría, por no estar regulado por la Ley Orgánica y ser insuficiente el tiempo concedido para el descargo de 14 hallazgos señalados. Esta Sala observa que en la notificación de hallazgos que rola en las diligencias referidas al Señor Pedro Solórzano Castillo, en los folios números diecisiete y dieciocho, únicamente se le comunicó de dos puntos relacionados en la Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en lo pertinente a la Certificación del Acta No. 14 de las cinco de la tarde del día diez de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Notario Gerardo Manuel Gutiérrez Zelaya, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa

denominada SOLECTRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, y con respecto a la contratación de la Alcaldía Municipal de Managua con dicha sociedad y el vínculo consanguíneo existente entre el señor Juan F. Solórzano Castillo, representante de la Empresa, sin que se mencionara en ella, un grado de presunción penal existente en contra del señor Pedro Solórzano Castillo, por los hechos establecidos en el Resuelve Primero de la Resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Asimismo, la notificación de hallazgos que rola en las diligencias del Ingeniero Roberto Cedeño Borgen en los folios números setentacinco al setentiocho, en ninguno de los hallazgos se hizo mención de la falta de evidencia de que los veintidós contenedores hubieran sido recibidos por la Alcaldía de Managua, al igual de los pagos de comisiones e intereses bancarios que se mencionan como hechos delictivos en el Resuelven Primero de la resolución ya relacionada. Esta Sala de lo Constitucional, debe concluir que efectivamente la Contraloría General de la República no manifestó la totalidad de sus hallazgos a los recurrentes, por lo que la presunción de responsabilidad penal determinada al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen y al señor Pedro Solórzano Castillo, no fueron puestas en su conocimiento antes de la resolución definitiva, dejándolos en estado de indefensión al no permitir que éstos pudieran discutir o presentar los documentos pertinentes de descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, violando sus derechos Constitucionales consignados en el artículo 34 numerales 1) y 4) de nuestra Constitución Política.

### III,

Al Ingeniero Cedeño Borgen le fue notificado el hallazgo del perjuicio económico de la contratación de la Municipalidad con SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., originados de la diferencia de precios entre la suma pagada por la Alcaldía a dicha empresa y lo cobrado por EMENSA a SOLECTRA. El Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, publicada en La Gaceta No. 234, del 5 de diciembre de 1985, señala en su artículo 4 párrafo tercero que: “En lo que respecta a la presunción de responsabilidad penal, ésta se determina en base a la comisión de los hechos a que se refieren los artículos 64 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría y en lo que contraviene la Ley de

Malversación, Fraude y Peculado contenida en Decreto No. 579 del 8 de octubre de 1980 y su reforma”. El artículo 64 en referencia, señala como hechos delictivos aquellos que se evidenciaren de las auditorías internas que pusieran en peligro los intereses económicos de los Entes u Organismos, o que atentaren contra la probidad en el manejo de los mismos. Considerando los preceptos anteriores, se deben concluir que el único hecho puesto de manifiesto al Ingeniero Cedeño, fue el relacionado con el perjuicio económico antes mencionado, y sobre el cual cabe señalar que la Alcaldía de Managua realizó contratos con la empresa SOLECTRA, estableciendo en seis de los veintidós contratos, la cláusula prohibitiva de subcontratación y que la falta por parte de SOLECTRA al cumplimiento de dicha cláusula era del desconocimiento del Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, y que en todo caso, la sanción estipulada en el mismo contrato, era la resolución de éste, a como se constata en el folio número trescientos treintidós de las diligencias referidas al Ingeniero Cedeño, aportadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, la Empresa EMENSA no ofertó precios menores en la construcción de contenedores a la Municipalidad de Managua, que pudieran determinar que ésta requiriera de los servicios de dicha Empresa, por lo que no se podría partir de un perjuicio económico cuando la Alcaldía contrató con la menor oferta ofrecida al respecto, independiente del tipo de transacciones que se dieran entre EMENSA y SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A. Por otro lado se vincula al señor Pedro Solórzano Castillo, quien expresó no haber participado en las contrataciones efectuadas por la Alcaldía de Managua y la empresa SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., suscribiendo dichos contratos el señor Juan Francisco Solórzano Castillo, en su carácter de representante legal de dicha empresa, tal y como fue constatado por esta Sala.

#### IV,

Al recurrente señor Pedro Solórzano Castillo, se le señaló haber infringido el artículo 6 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, aplicándole sanciones solidarias con el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, establecidas en los artículos 8 y 12, de la ley en referencia. El artículo 6 en mención, del Decreto No. 39, publicado en La Gaceta No. 6 del 3 de septiembre de 1979, dice: “Las personas comprendidas en el artículo 2º, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, sus amigos íntimos, apoderados y empleados, no podrán ser contratistas ni proveedores del Estado y sus Instituciones, cuando el contrato respectivo deba celebrarse con las dependencias en que presten sus servicios o están bajo su mando”. El artículo 2 a que alude el artículo 6 de la ley en referencia, fue reformado por el Decreto No. 311, publicado en la Gaceta No. 43 del veinte de febrero de 1980, y señala que: “Toda persona que ejerciere cargos, ya sea con funciones de autoridad o ya sea con funciones de manejar fondos o recursos del Estado, o ejerciere ambas funciones conjuntamente, deberá desempeñar sus funciones con responsabilidad, espíritu de servicio, permanencia y diligencia debida, y queda sujeta a la presente ley”, posterior a ello, la materia de contrataciones del Estado, fue regulada en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, publicada en la Gaceta No. 202 del 7 de septiembre de 1981 y el Reglamento General de dicha ley, publicado en la Gaceta No. 211 del 8 de noviembre de 1991, señalando en su artículo 94, lo relativo a las Prohibiciones, que dice: “Queda absolutamente prohibida la participación directa o indirecta con carácter particular, en los trámites de adquisición de bienes, contratación de obras, celebración o ejecución de los contratos respectivos de las personas que desempeñen funciones en el organismo adquirente. Asimismo, las sociedades y otras personas jurídicas en que los empleados o funcionarios públicos que desempeñen funciones en el organismo adquirente tengan participación individual o conjuntamente de más del 20% del capital o patrimonio”. De las normas atrás relacionadas, se desprende que para el caso sub judice, siendo una persona jurídica la que contrató con la Alcaldía Municipal, se debía tomar en cuenta lo pertinente a las sociedades, regulado en el artículo 94 del Reglamento aludido. El señor Pedro Solórzano Castillo en su contestación de hallazgos que rolan en las diligencias en los folios del diecinueve al veintitrés, expresó acompañar los documentos que demostraban que había cedido su participación accionaria a Juan Solórzano Castillo, hermano del recurrente y representante legal de SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., documentos que no constan en las diligencias enviadas por la Contraloría General de la República, y que sin embargo en el Informe de Auditoría Especial que rola en los folios números veintiséis al sesenta y cuatro, consideró el Acta número catorce relacionada a la cesión de las acciones, señalando dicha Auditoría que dicha certificación conte-

nía inconsistencias del papel sellado, restándole validez por ello. Esta Sala observa que la resolución emitida por la Contraloría General de la República, no constató el error alegado por el Notario Gerardo Manuel Gutiérrez Zelaya, que pudiera determinar de manera fehaciente la veracidad de los hechos, y por los cuales no procedía tal desvanecimiento. Asimismo, observa que es incongruente por un lado que el Acta Número Catorce, a la que se resta valor probatorio, sea a su vez el medio probatorio para concluir que el señor Solórzano no había cedido sus acciones en el mes de junio, sino hasta el mes de julio, en que ya se había iniciado las contrataciones entre la Alcaldía de Managua y SOLECTRA, reconociendo con ello, que efectivamente el señor Pedro Solórzano Castillo, ya no era co-propietario de dichas acciones, y que las apreciaciones expresadas por la Contraloría, de que las acciones fueron deliberadamente endosadas a su hermano Juan F. Solórzano Castillo, no son del ámbito de competencia de dicha instancia administrativa, sino de índole de carácter jurisdiccional. Las sanciones aplicadas al señor Pedro Solórzano Castillo y al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, están amparadas en los artículos 8 y 12 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, que dicen: “Los contratos que se celebren contraviniendo las disposiciones consignadas en los artículos 6º. y 7º., serán de ningún valor y los infractores serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y una multa hasta por el monto del contrato celebrado”. “Cuando se tratare de funcionarios electos popularmente la destitución del cargo se hará de conformidad con el procedimiento que establezcan las leyes correspondientes”. En lo que respecta al artículo 8 relacionado, fue aplicado solidariamente para ambos recurrentes, y habiendo expuestos en este mismo considerando las razones por las cuales no se debe considerar al señor Pedro Solórzano Castillo, como infractor del artículo 6 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, no cabe más que concluir que no existen razones por las cuales deba considerarse procedente las sanciones aplicadas a dichos recurrentes, violando los artículos 32 y 160 de nuestra Constitución Política.

V,

Respecto a la Responsabilidad administrativa imputada al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, por haber incurrido en: a) obviar las recomendaciones del Comi-

té Revisor en cuanto a la adjudicación de los contenedores de basura a la empresa SABINA DE INGENIERIA S.A., en la Licitación Pública No. 003/97 “Adquisición de Maquinaria y Equipo Complementario para Recolección de Basura” y en su lugar contratar con SOLECTRA INDUSTRIAL S.A.; b) Suscribir los veintidós contratos con SOLECTRA INDUSTRIAL S.A., bajo la modalidad de contratación directa y c) Por no supervisar que la Dirección de Servicios Municipales en dichas contrataciones con SOLECTRA INDUSTRIAL S.A., procediera conforme a la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y su Reglamento, incumpliendo por ello el artículo 6 párrafo tercero de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y los artículos 6, 7 y 87 de su reglamento, artículo 156 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República, haciéndose acreedor de las sanciones disciplinarias aludidas en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, los artículos 6 y 7 de la Ley de Contrataciones Administrativas de 1981, dicen: “Valores para contratar: El Ministerio de Finanzas establecerá los valores para las distintas modalidades de contratación en los diferentes Organos del Gobierno Central. En el caso de los Organismos Descentralizados, autónomos o semiautónomos, dichos valores serán establecidos de acuerdo con la fracción segunda del artículo 16 de esta ley. En cuanto a las Municipalidades, la Secretaría de Asuntos Municipales establecerá tales valores, conforme lo dispuesto en la fracción tercera del artículo antes citado. No podrán dividirse los contratos de monto mayor en contratos menores para evitar las licitaciones. En caso de contravención de esta disposición se aplicará lo dispuesto por esta ley en lo que se refiere a nulidades y sanciones”. “Comités de Preadjudicación. El procedimiento previo a la adjudicación así como la calificación de los licitadores hábiles corresponderá a un Comité de preadjudicación, cuya composición y funcionamiento se establecerán en los reglamentos respectivos”. Por su lado el artículo 87 del Reglamento establecía que el contrato se formalizaría en escritura pública cuando el monto excediera de los doscientos mil córdobas, y los montos inferiores a él se contratarían en documentos privados. Esta Sala observa que en relación a que la Alcaldía no atendió las recomendaciones del Comité Revisor en la adjudicación de los contenedores de basura a la empresa SABINA DE INGENIERIA S.A., en la Licitación Pública No. 003/97 “Adquisición de Maquinaria y Equipo Complementario para Recolección

de Basura” y en su lugar contrató con SOLECTRA INDUSTRIAL S.A., el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo en el folio número diecisiete del primer cuaderno, cita la resolución referida a la Licitación No. 003/97, en que se declaraba con lugar la denuncia parcial de nulidad de la licitación y dio el proceso licitatorio como válido y desarrollado con apego a las normas de adquisición, desde la convocatoria a participar en la licitación hasta el informe de las recomendaciones del comité de evaluación, y que las apreciaciones de la Contraloría General de la República al respecto, no fueron sustentadas en la comprobación de hechos debidamente demostrados y que fueran aportados a esta Sala. En lo que respecta a la suscripción directa de veintidós contratos de la Alcaldía con SOLECTRA, cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones en su artículo 2 párrafo tercero establece: “Por contratación Directa. Convenio entre las partes que constituye la excepción a los procedimientos de concurso que establecen la ley y este Reglamento, que tiene lugar cuando la transacción a realizar constituye actividad ordinaria del organismo adquirente». El artículo 7 del Reglamento en referencia, señala la contratación directa por la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras por montos iguales o inferiores al equivalente de doscientos mil córdobas, los que podrán realizarse por contratación directa, previa obtención de tres cotizaciones de oferentes debidamente registrados, y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Contrataciones, confiere al Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las facultades de establecer los valores para las distintas modalidades de contratación, en los diferentes órganos de gobierno, organismos descentralizados, autónomo o semiautónomos, las que por Acuerdo del Ministerio de Finanzas 4-96, publicado en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 1996, se incrementó en trescientos mil córdobas (C\$300,000.00). Esta Sala constató que en las diligencias aportadas por el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, rolan las diferentes cotizaciones aportadas por tres empresas, tal y como lo establece la normativa, a como puede constatar en los folios número ciento treintitrés al ciento treintinueve del primer cuaderno, brindando la cotización más baja SOLECTRA INDUSTRIAL, S.A., cuyo monto es menor a los trescientos mil córdobas. Con respecto a la falta de supervisión por parte del señor Alcalde a la Dirección de Servicios Municipales en las contrataciones con SOLECTRA INDUSTRIAL

S.A., a que se alude, por no cumplir con el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, ya se dejó establecido en este Considerando, que el procedimiento fue conforme a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, de ese entonces, no teniendo razón de ser lo imputado para el presente caso, debiendo concluir esta Sala que se violaron los artículos 130 y 183 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HALUGARALRECURSO DE AMPARO interpuesto por ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGEN, Ingeniero en su carácter propio y PEDRO JOSE SOLORZANO CASTILLO, empresario, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Vicepresidente; Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ y Licenciados JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO, todos mayores de edad, casados, en sus calidades de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de noviembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las once y doce minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, comparece el señor FEDERICO GUILLERMO ESPINOSA ALTAMIRANO, mayor de edad, soltero, Licenciado en Historia y de este domicilio, quien expresa: “Que actúa en nombre y representación de la señora ROSA MARIA ALTAMIRANO VDA. DE ESPINOSA, lo que demuestra con Poder Generalísimo y que interpone Recurso de Amparo en contra del doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, por la resolución administrativa que dictó el tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la que le fue notificada el doce de Junio del referido año, en relación a un reclamo de una propiedad de su representada ubicada en la Comarca El Piñuelar, denominada San Francisco y conocida como el Papalote, la que le fue injustamente confiscada en claro y evidente atropello a sus derechos civiles. Manifiesta que la resolución emitida por la OCI le causa innumerables agravios como es el hecho que mediante resolución emitida el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, según acta resolutive No.352-02-96, la Dirección General de la OCI después de efectuar revisión valoró el monto de la indemnización en un total de dos millones ciento cuatro mil trescientos córdobas (C\$2,104.300.00) por un área de doscientas veintiocho punto treinta y seis (228.36) manzanas, resolución que en ningún momento le fue notificada, de la cual tuvo conocimiento al exigir que le mostrarán el expediente y que obviando ésta, emiten una segunda resolución contradictoria en la que se valoró el monto de la indemnización en trescientos mil córdobas por un área de treinta y cinco manzanas. Que de esta resolución apeló. Que el haber ocultado la primera resolución le ha acarreado perjuicios a su representada, que todo lo actuado posteriormente a la primera resolución es nulo, por no habersele notificado; por lo que pide se declare nulo todo lo actuado a partir de la resolución del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Que mediante memorándum del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Ingeniero MANUEL TALENO RIVAS, ASESOR CATASTRAL DE LA OCI, dice que la propiedad inspeccionada se llama El Papalote o San Francisco, situada a doce kilómetros al nordeste de la entrada a Malpaisillo, cerca del Valle de los Zapatas, número registral 501, folio 92/97, Tomo: 209/212, Asiento: 23, con un área según tarjeta catastral No. 2854-2-13-000-05301 de 161 hectáreas igual a 228 manzanas y 3,638 varas cuadradas. Que memorándum de la doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO,

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA OCI, en el que manifiesta que en Sesión de la Junta Directiva del veintinueve de febrero del referido año, se analizó un caso en que el área registral no coincidía con el área catastral, llegando a un acuerdo de procedimiento, en las zonas catastradas el área válida para efectos de indemnización será la de catastro ya que el Director de Catastro Fiscal argumenta que esa es el área física real. Que de eso se deduce que los funcionarios teniendo claras y plenas pruebas del área real de la propiedad, actuaron de mala fe al emitir posteriores resoluciones de la que favorecía a su representada, las cuales sí fueron prontamente notificadas. Solicitó se mandaran a detener los efectos prácticos y legales emanados de la resolución recurrida”. Por auto de las doce meridianas del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente para que dentro del término de cinco días llenara omisiones, lo hizo mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, acompañó Poder Especial que le faculta para recurrir de amparo, señalando como disposiciones constitucionales violadas los artículos 26, inc. 3 y 4, 44 de la Constitución Política. Por auto de las tres de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, encontrando interpuesto en forma el recurso, lo admite, mandó a poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su calidad de VICE MINISTRO DE FINANZAS, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, rindiera informe y enviara las diligencias creadas a este Supremo Tribunal; se emplazo a las partes para que se personaran y ordenó remitir los autos dentro del término de tres días hábiles.

### II,

A las nueve de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se persona y rinde el informe ordenado el doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su calidad de VICE MINISTRO DE FINANZAS, a cargo de los Asuntos de la Propiedad, y en síntesis expone lo siguiente: “Que los alegatos del recurrente no tienen asidero legal, ya que en fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), en cumplimiento del Decreto No.51-92/56-92,

emitió la resolución No. 352-02-96, mediante la cual se manda a indemnizar a la señora ROSA MARIA ALTAMIRANO, dos inmuebles rústicos ubicados en el departamento de León, identificados registralmente así: 1) Número 501 denominado San Francisco, con un área de 228.36 manzanas; 2) Número 6,211, denominado El Zarandajo, con un área de 193.00 manzanas, por un monto de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos veintidós con cincuenta y ocho centavos córdobas (C\$2,494.622.58), que dicha resolución nunca fue notificada a la reclamante. Que posteriormente con fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, es emitida la resolución Número 417-04-97, por el inmueble rústico No. 501, resolviendo la solicitud de indemnización de la señora ALTAMIRANO VDA. DE ESPINOSA, en Resolución Cero, que esta resolución se emitió debido a que después de efectuarse un reanálisis del caso, trámite administrativo que la Junta Administrativa aplicó a todos los casos que al momento del cambio de Administración no se habían notificado, se determinó que según la Escritura Pública No. 139, a través de la cual el reclamante soportaba el dominio de la propiedad, el área a cuantificar era de 35 manzanas de terreno y 300 manzanas de mejoras y que además en el Certificado Registral se reflejaban anotadas prendas agrarias hasta por un monto de dos millones ciento ochenta y dos mil ciento cuarenta y un con cincuenta y seis centavos de córdobas (C\$ 2,182.141.56), lo que al ser deducidas las deudas al monto en que fue valorada la propiedad, da un resultado de mayores pasivos que activos, lo que originó la Resolución Cero. Que la diferencia del monto a indemnizar en las dos resoluciones referidas es debido a que la Primera Resolución (352-02-96), además de mandar a indemnizar el inmueble No. 501, un área de terreno de 228.36 manzanas, manda a indemnizar la propiedad No. 6,211, con área de 193 manzanas, la cual después del reanálisis legal se determina un No Ha Lugar por haberse encontrado en el año de mil novecientos noventa y dos, en posesión de la reclamante; que en esta resolución no se estaba deduciendo ninguna deuda. Que la reclamante no estando de acuerdo con la resolución notificada No. 417-04-07, hizo uso de los recursos administrativos que le permite la Ley, interpuso recurso de Reposición ante el Director de la OCI, quien mediante resolución No. CR-741-12-97, mantiene los valores aplicados en la resolución No. 417-04-97, de la cual el reclamante al no estar de acuerdo hizo uso del Recurso de Revisión, adjuntando Constancias Bancarias que demostraban la no existencia de adeudos con el Sistema Financiero Nacional; que de este re-

curso se origina la resolución que manda a indemnizar al reclamante un monto de trescientos cuatro mil trescientos noventa y cinco con nueve centavos de córdobas (C\$304,395.09), correspondiendo a la valoración de 35 manzanas de terreno, estructuras, cultivos usos, anexos y conexos del inmueble No. 501. Que de conformidad con el art. 2 del Decreto No. 51-92 para que la OCI pueda dictar sus resoluciones conforme a derecho, es necesario que el reclamante obtenga una resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC), requisito que no se cumplió al dictarse la resolución No. 352-02-96 que no fue notificada por ser de ningún valor, por lo que posteriormente en reanálisis con la nueva administración de las oficinas de la OCI se llenó ese vacío”. Asimismo se persona la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de PROCURADORA AUXILIAR CONSTITUCIONAL y como Delegada del Procurador General de Justicia, doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Posteriormente se personó el recurrente señor FEDERICO GUILLERMO ESPINOSA ALTAMIRANO, en su calidad de Apoderado de la Señora ROSA MARIA ALTAMIRANO DE ESPINOSA. La Sala de lo Constitucional, por auto de las diez de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personadas a las partes y ordena pasar el recurso para su estudio y resolución. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

### CONSIDERANDO:

#### I,

En repetidas sentencias, esta Sala ha establecido, que el Recurso de Amparo es un medio legal a disposición de todo ciudadano, para hacer prevalecer los preceptos constitucionales, este Recurso tiene características extraordinarias, y se apoya en la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el No. 241. Este proceso Legal se divide en dos fases perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva, sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perju-

dique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada.

### II,

Sentados los preceptos legales enunciados en el acápite que antecede, entrando directamente al caso de autos, el recurrente apoya su recurso en los artículos 26 inc. 3 y 4 y 44 Cn. Esta Sala hace las consideraciones que se merecen, en el orden en que han sido opuestos por el recurrente así: El artículo 26 inc. 3 textualmente dice: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación”; el inciso 4 del mismo artículo dice: “Toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información”. Y el 44 establece que: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización. Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria la Ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización. Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos”. Consta en las diligencias del expediente administrativo que fueron remitidas por el funcionario recurrido, en los folios 0054 y 0055, certificación del acta resolutive No. 352-02-96 del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, resuelve la indemnización de dos inmuebles rústicos (terreno, estructura, cultivos, usos, anexos y conexos), de los cuales uno de ellos se refiere a la propiedad ubicada en el municipio Larreynaga, denominado “San Francisco”, No. 501, tomo: 226, folio: 268, asiento: 34,

con un área de 228.36 manzanas, determinándose el valor de los bienes inmuebles en la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos veintidós córdobas con cincuenta y ocho centavos (C\$2,494,622.58); asimismo se expresa que a la fecha de afectación la reclamante no presentaba deudas con el Sistema Financiero Nacional. Esta resolución, tal y como lo afirma el recurrente, en el escrito de interposición del recurso, no aparece notificada al interesado, así como tampoco aparece que haya sido revocada. Sin embargo el funcionario recurrido al rendir su informe, manifiesta que para dictar resoluciones en la OCI, conforme a derecho, es necesario que el reclamante obtenga una resolución favorable de la Comisión Nacional y Revisión de Confiscaciones (CNRC) de conformidad con el art. 2 del Decreto No. 51-92 y que este requisito no se cumplió al dictarse la referida resolución, por lo que fue dejada sin efecto, lo que no consta en el expediente, agregando que se efectuó un reanálisis legal, el cual está en pleno derecho de realizar el funcionario recurrido, y asimismo está obligado a notificárselo al interesado. Observa esta Sala que la autoridad recurrida ha actuado con mala fe al ocultar la resolución 352-02-96, lo que se evidencia en el referido informe del funcionario recurrido, razón por la cual no queda más que declarar con lugar el recurso, por haberse infringido el ordinal 4 del art. 26 Cn.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr.; 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 26 inc. 4 y 45 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor FEDERICO GUILLERMO ESPINOSA ALTAMIRANO, en su referido carácter de Apoderado Especial de la señora ROSA MARIA ALTAMIRANO VDA. DE ESPINOSA, en contra del doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

**SENTENCIA No. 144**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de noviembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Abril del corriente año, ante esta Sala, el Licenciado Sergio José Beteta Mejía, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en resumen expuso: Que es Abogado Defensor del Señor José Antonio López Ibarra, quien se encuentra a la orden del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, bajo el expediente Numero 21/2002, y guardando prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa.- Que el día veintidós de Marzo (SIC) concurrió ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Ciudad (SIC) interponiendo formal Recurso de Exhibición Personal a favor de su nominado defendido, y por auto dictado por la Sala Penal Número Dos, le decreta: No ha lugar al Recurso de Exhibición Personal por detención ilegal a favor de José Antonio López Ibarra, y declara la solicitud turbia y confusa.- Que con tales antecedentes concurre a interponer formal Recurso de Queja en contra de los Tribunales de Apelaciones (SIC) por el rechazo del referido Recurso de Exhibición Personal a favor de su defendido José Antonio López Ibarra.-

CONSIDERANDO:

El artículo 71 de la Ley de Amparo establece que siempre que el Tribunal de Apelaciones declara que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal, o desoiga la petición sin fundamento legal podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y está resolverá lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.- Esta Sala ha leído con atención el escrito de queja presentado por el Licenciado Sergio José Beteta Mejía y no encuentra en él, que el quejoso haya cumplido con expresar las razones de su queja, limitándose a narrar brevemente que interpuso Recurso de Exhibición Personal ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Pe-

nal Numero Dos, a favor de su defendido José Antonio López Ibarra, y que este Recurso fue declarado sin lugar.- El recurrente de queja no expresa cual debió ser en su concepto, y por qué razones, la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones referido.- Tampoco expresa en el escrito presentado ante este Supremo Tribunal en que sentido considera él que se debe fallar; es decir, no hace petición alguna, dejando al criterio de esta Sala que especule que es lo que él desea que esta Corte Suprema resuelva, lo cual desde luego, no tendría fundamento legal.- No obstante, esta Sala ha analizado la copia del escrito de interposición del Recurso de Exhibición Personal a que se refiere el Licenciado Beteta Mejía, y en dicho escrito encuentra los siguientes párrafos: el recurrente expresa: “que es Abogado Defensor del Ciudadano José Antonio López Ibarra, mayor de edad, casado, estudiante, de este domicilio, a quien se le instruye causa por el supuesto Delito de Hurto con Abuso de Confianza, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua.- Que el día veinticinco de Enero del corriente año, ...fue dictada sentencia ...donde pone dicho judicial el respectivo auto de segura y formal prisión a su defendido.- Sentencia notificada el treinta y uno de Enero de este año y apeló.- Que el catorce de febrero de este año dicho juzgado dicto auto donde se le manda a oír sobre el incidente de nulidad que había promovido el cuatro de Marzo del dos mil dos, en donde expresó que fuera anulada dicha sentencia y sobreseyera a su nominado defendido, quien se encuentra detenido en el Sistema Penitenciario de Tipitapa desde inicios del mes de Febrero ... que han transcurrido aproximadamente 68 días de detención y al haber sido impugnada dicha sentencia interlocutoria y al no haber ningún pronunciamiento al efecto y ya haber transcurrido los diez días de instructiva y no haber dictado la respectiva orden de libertad... por lo que concurre a interponer formal Recurso de Exhibición Personal a favor de su defendido... y en contra del Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua y del Jefe del Sistema Penitenciario de Tipitapa...”. Se han transcrito los párrafos anteriores para dejar establecido que efectivamente estuvo en lo correcto el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Numero Dos, Circunscripción Managua, al resolver en fallo de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Marzo del corriente año: “No ha lugar al Recurso de Exhibición Personal por Deten-

ción ilegal a favor de José Antonio López Ibarra por ser la solicitud de Recurso de Exhibición Personal Turbia y Confusa”.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 426, 436 Pr., y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL, interpuesto por el Licenciado Sergio José Beteta Mejía en contra de “los Tribunales de Apelaciones” de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

**SENTENCIA No. 145**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de noviembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil uno, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, el Abogado William Medina Lainez, mayor de edad, divorciado, del domicilio de la Ciudad de León, en resumen expreso: Que actúa en nombre y representación de la Empresa de Transporte Colectivo, Sociedad Anónima (EMTRACSA), Sociedad inscrita bajo el número 2,348; página 139; Tomo IX del Libro Primero de Comercio, del Registro Público del Departamento de León, a partir del veintitrés de marzo del año dos mil y que llega ante esa autoridad a ampararse en contra de la Reso-

lución CM-León-2001-08-06-01 del Consejo Municipal de la Alcaldía de León, representada por su Alcalde, Ingeniero Denis Pérez Ayerdis, de fecha ocho de Junio del dos mil uno, por los agravios que le causa a su representada.- Que culminados los trámites de legalización y registro de su empresa, en mayo del año dos mil dos, presentaron solicitud de operar una ruta intramunicipal bajo el número de ruta número 112 con origen en la Facultad de Veterinaria de la UNAN y con destino en el Complejo Judicial de León; que el funcionario de la Oficina de Transporte Colectivo Intramunicipal, de la Alcaldía de León emitió acta de inspección para operar la ruta solicitada bajo el número 112, la que fue favorable.- Que dicha ruta cubriría sectores importantes tanto en lo económico como en lo social.- Que el Alcalde, lejos de autorizar la operación de la Ruta N° 112, les dio un no antojadizo violando los principios constitucionales del derecho del trabajo, la creación de libre empresa, mejorar los servicios sociales a la población: de libertad, justicia, dignidad entre otros.- Que los agravios son: 1) Priva a la población leonesa de un servicio de transporte colectivo adecuado; 2) Impide el empleo directo de catorce cabezas de familia; 3) Viola el principio que primero en tiempo primero en derecho; 4) Que han incurrido en gastos de creación, legalización y funcionamiento de una empresa; 5) Que han recibido por escrito cobros de las declaraciones de impuesto sobre la renta.- Que la autoridad contra quien recurre es el Ingeniero Denis Antonio Pérez Ayerdis, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, del domicilio de la Ciudad de León y Alcalde Municipal de León y que considera violados en perjuicio de su representada los artículos 5 párrafo cuarto; 25 inciso 3; 48 párrafo segundo; 80, 86, 103, 105, 131 párrafo tercero; 182 y 188 Cn.- El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, sala Civil y Laboral en auto de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del diez de Agosto del dos mil uno, proveyó mandando tramitar el Recurso, tener por parte al Licenciado William Medina Lainez en su carácter de representante de la Empresa de Transporte Colectivo, Sociedad Anónima (EMTRACSA); ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia; no hacer lugar a la suspensión del acto contra el que se reclama; girar oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles que rindan informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- Y en auto de las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del diecisiete de Agosto del

dos mil uno, proveyó remitir las diligencias del presente Recurso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, se personen ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos.- Ante esta Sala se personó y rindió su informe de ley el Ingeniero Denis Pérez Ayerdis, en su calidad de Alcalde Municipal de la Ciudad de León, expresando las razones y fundamentos constitucionales y legales que, según su criterio, sustentan la legalidad de la resolución dictada por el Consejo Municipal de la Alcaldía de León, objeto del presente Recurso de amparo.- En tiempo se personó el Abogado William Medina Lainez, en su calidad de Presidente de la Empresa de Transporte Colectivo, Sociedad Anónima (EMTRACSA) de la Ciudad de León.- Se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia.- Está Sala en auto de las tres de la tarde del veintisiete de Septiembre del año dos mil uno, proveyó teniendo por personados en los presentes autos: al Ingeniero Denis Pérez Ayerdis, en su carácter de Alcalde Municipal de la Ciudad de León; al Licenciado William Medina Lainez, en su calidad de Presidente de la Empresa de Transporte Colectivo, Sociedad Anónima (EMTRACSA); a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente; y habiendo rendido su informe el funcionario recurrido, se ordena pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, es el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO:

EN EL Título X, Capítulo II de la Constitución Política de Nicaragua, Control Constitucional, en el artículo 188 se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- Está disposición se repite en el artículo 3 de la Ley de Amparo; y en el artículo 23

de esta Ley, se agrega que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada, y que se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o este en inminente peligro de ser perjudicada por tales actuaciones u omisiones.- Cabe pues examinar en el presente caso, si la resolución CM-León-2001-08-06-01, dictada por el Consejo Municipal de la Alcaldía de León, y que es el objeto de este Recurso, y que en su parte pertinente dice: "El Consejo Municipal por unanimidad de votos resuelve: No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto ante el Consejo Municipal, por el Licenciado William Medina, Representante de ENTRACSA, por estar en vigencia moratoria de un año de Concesión de Ruta de Transporte Colectivo, tomando en cuenta los Estudios de Transporte Urbano Colectivo, en las principales ciudades de Nicaragua, realizado por CISCONCO, Ingenieros Consultores y Wilbur Smtih Associates, y por considerar que el acto objeto del Recurso, se refiere exclusivamente a una ampliación de ruta y no creación de una nueva, y todo se realizó dentro de un análisis que señalo la necesidad de ampliar el recorrido de una ruta para resolver la demanda presentada por la creación del Palacio de Justicia.- Esta Sala considera que esta resolución está dentro de las facultades y competencias que a los Gobiernos Municipales otorgan las siguientes disposiciones legales: 1) Leyes N° 40 y 261 de "Reformas e incorporaciones a la Ley N° 40 "Ley de Municipios", publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 162 del 26 de Agosto de 1997, que en sus artículos: 7, en lo pertinente dice: "El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes: ... 2) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá ... Impulsar, regular y controlar el Servicio de Transporte Colectivo intramunicipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre interurbano, en coordinación con el Ente Nacional correspondiente".- Artículos 25 y 40, 28 numeral 4); 34 numerales: 2), 4) y 12); 2) Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, que en el artículo 25, en lo pertinente dice: "Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las funciones siguientes: ... e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades; nacional o internacional a excepción del nivel intramunicipal".- Específicamente, el artículo 105 Cn., citado por el recurrente como viola-

do, en lo pertinente dice: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua y transporte, e infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos.- Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, están regulados por la Ley en cada caso”.- En el caso del transporte público intramunicipal, esta Sala ya señaló las Leyes y disposiciones que regulan esta materia, siendo competencia de los Gobiernos Municipales.- Esta Sala no encuentra en la resolución recurrida, las violaciones alegadas por el recurrente de los principios constitucionales de libertad, justicia, dignidad establecidos en el artículo 5 Cn.; propiedad y su función social, artículo 103 Cn; derechos del reconocimiento de toda persona de su personalidad y capacidad jurídica, artículo 25 numeral 3) Cn., al derecho y responsabilidad del trabajo, artículo 80 Cn., al derecho de elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y escoger un lugar de trabajo.- Ninguno de estos derechos ha sido violado por el Consejo Municipal de León, ya que ni en la Constitución Política ni en ninguna Ley ordinaria existe una disposición que ordene a los Consejos Municipales de los diferentes Municipalidades del País, que deben obligatoriamente otorgar concesión o autorizar el funcionamiento de una ruta de transporte público intramunicipal a toda Sociedad Anónima o Cooperativa que esté legalmente constituida y que solicite dicha autorización para operar.- Es por el contrario facultad del Consejo Municipal respectivo, estudiar la solicitud y resolver autorizando la operación de la ruta solicitada o denegar dicha autorización.- No cabe pues, más que declarar sin lugar el presente Recurso.-

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y artículos 424, 426, 436 y 2084 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado William Medina Lainez en su carácter de Presidente y representante legal de la Empresa de Transporte Colectivo Sociedad Anónima (EMTRACSA), en contra del In-

geniero Denis Pérez Ayerdis en su carácter de Alcalde Municipal de la Ciudad de León, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de noviembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

La licenciada BRÍGIDA RIVERA mayor de edad, casada, licenciada en Ciencias de la Educación y del domicilio de Estelí en representación legal de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes del Departamento de Estelí, por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil uno, expresó que el día veintiuno de marzo de ese año al ir a reclamar la entrega de las cotizaciones sindicales deducidas vía planilla se le dijo que la Tesorería General de la República por instrucciones del Presidente de la República doctor Arnoldo Alemán Lacayo había dejado sin efecto la deducción de las cotizaciones sindicales, porque el doctor Alemán al ordenar la suspensión de las retenciones de los aportes partidarios de los afiliados al Partido Liberal Constitucionalista P.L.C., había también prohibido las deducciones a los miembros de los sindicatos de maestros. Expresa la recurrente que las deducciones a favor del P.L.C., no estaban fundamentada a favor de ninguna ley lo contrario de las deducciones de los trabajadores docentes autorizadas por el artículo 224 del Código del Tra-

bajo que literalmente dice «Los empleadores deberán descontar de los salarios de los trabajadores afiliados a un Sindicato que voluntariamente lo autoricen las cuotas ordinarias o extraordinarias que el Sindicato haya fijado de conformidad con sus Estatutos, en concordancia con el artículo 17 inciso R) establece como obligación de los empleadores la de cumplir con todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las disposiciones de este Código, legislación laboral, convención colectiva, reglamentos internos de trabajo» y en la cláusula número 12 del Convenio Colectivo firmado entre el Ministerio de Educación Cultura y Deportes y las Organizaciones de Docentes que literalmente dice «El MECD garantizará la deducción de las cuotas sindicales de los afiliados de las organizaciones de trabajadores de la educación a través de la nómina fiscal, en el caso de los Centros Autónomos y Municipales descentralizados, el MECD enviará instrucciones a éstos para que se aplique la correspondiente deducción de las cotizaciones, los trabajadores autorizarán por escrito para que se le deduzca de la nómina. Este monto será entregado a la persona que la organización designe». Sostiene la recurrente que el acto reclamado violenta las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 150 Cn., porque en ninguno de sus incisos se establece el que pueda obrar el Presidente de la República a su capricho o arbitrio; artículo 183 Cn., que establece que ningún poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionarios tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución y las leyes. Considera la recurrente que la resolución recurrida es una actuación ilegal en la Vía de Hecho, sin respaldo jurídico ya que esa disposición fue anunciada por televisión el veintiséis de febrero del año dos mil uno, en el programa que el funcionario recurrido tenía en el Canal Seis y publicado en el diario La Prensa el veintiocho de febrero del mismo año y ejecutado por el Tesorero General de la República inmediatamente. Que además el funcionario recurrido doctor Alemán Lacayo violentó el artículo 34 Cn., incisos 4 y 5 al dejar en la indefensión y no tomar en cuenta a los trabajadores docentes de Estelí. Asimismo el artículo 87, 88, 141 y además violó disposiciones de obligatorio cumplimiento del Código del Trabajo actual. Que en esta clase de autos no cabe el agotar la Vía Administrativa por no estar expresamente regulado en una ley y solicita en su carácter expresado la suspensión

de oficio del acto reclamado. La solicitante presentó las copias de los documentos señalado en su escrito y las demás copias en número suficiente.

### II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil uno, tuvo por personada a la recurrente en su carácter de Representante Legal de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de Estelí y Nueva Segovia, y suspendió de oficio el acto reclamado. Puso en conocimiento del Recurso a la Procuraduría General de Justicia, y envió oficio al funcionario recurrido para que rindiera el informe de ley, previendo a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de ley. La recurrente Rivera Rodríguez en el carácter con que comparece presentó un nuevo escrito llenando algunas omisiones y presentando nuevos documentos entre ellos copia de los estatutos de la Federación de Trabajadores Docentes, que legitiman su personería. El doctor Rubén Montenegro Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal envió oficio al Tribunal Receptor para que llenara omisiones mediante auto de la Sala que certificó lo que fue cumplido por el Tribunal Receptor. Radicado el expediente en esta Sala la recurrente se personó en tiempo acompañando una serie de documentos que menciona en su escrito de apersonamiento. La doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia se personó en las presentes diligencias acompañando la documentación que acredita su representación. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de funcionario recurrido se personó y rindió el informe de ley en que solicitó que dicho recurso se declarara inadmisibles e improcedentes por cuestiones de forma alegando también ilegitimidad de personería de la recurrente y acompañó los documentos señalados en su escrito. La Sala de lo Constitucional por auto de las diez de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil uno, mandó devolver los presentes autos al Tribunal Receptor para que llenara omisiones y llamándole la atención al respecto.

### III,

El señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ZAMORA, mayor de edad, acompañado, maestro de educación primaria, de tránsito por la ciudad de Estelí en representación legal de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de Nueva Segovia por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias a las dos y veinte minutos de la tarde del veintitrés de marzo del año dos mil uno, en similares términos y por la misma causa interpuso el Recurso de Amparo en contra del doctor Arnoldo Alemán Lacayo Presidente de la República de la época por haber según el recurrente ordenado a la Tesorería General de la República dejar sin efecto las deducciones de las cotizaciones sindicales de los Profesores del Departamento de Nueva Segovia. Presentó la documentación que estimó conveniente y siguiéndose un proceso similar al anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil uno, decidió acumular de oficio el expediente del recurso anterior todo de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6; 841 inciso 3º Pr., y ordenó pasar los expedientes a la Sala para su estudio y resolución.

### SE CONSIDERA:

#### I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos

donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

#### II,

Al examinar el presente expediente se observa que los recurrentes BRÍGIDA RIVERA y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ZAMORA en nombre y representación legal de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de los Departamentos de Estelí y Nueva Segovia respectivamente, cumplieron con los requisitos formales exigidos por la Ley de la Materia. Los recurrentes se quejan del acto del doctor Arnoldo Alemán Lacayo Presidente de la República de la época consistente en la orden verbal dada al Tesorero General de la República en el sentido de no continuar realizando las retenciones de las cuotas de los Maestros miembros de sus Federaciones en calidad de cuotas sindicales, las que no se realizan a partir del mes de marzo del año dos mil uno, a la fecha. Alegan los recurrentes que las retenciones que se han suspendido están sustentadas en la ley laboral y en convenios con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y que la orden de suspensión recurrida no se revistió de las formas legales de un acto escrito o resolución material, sino que constituyen vías de hecho, por lo que no habiendo vía administrativa que agotar recurren directamente. Por su parte la autoridad recurrida al rendir su informe de ley sólo alegó cuestiones de forma y no abordó la legalidad del acto reclamado. Al analizar el fondo del Recurso se observa que el artículo 224 del Código del Trabajo literalmente dice «Los empleadores deberán descontar de los salarios de los trabajadores afiliados a un Sindicato que voluntariamente lo autoricen, las cuotas ordinarias o extraordinarias que el Sindicato haya fijado de conformidad con sus Estatutos». Y el artículo 17 inciso R) establece como obligación de los empleadores la de cumplir en general con todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las disposiciones de este código,

legislación laboral, convenciones colectivas, reglamento interno de trabajo» y en la cláusula número 12 del Convenio Colectivo firmado entre el Ministerio de Educación Cultura y Deportes y las Organizaciones de Docentes, que los recurrentes presentaron, literalmente dice: «El MECD garantizará la deducción de las cuotas sindicales de los afiliados de las organizaciones de trabajadores de la educación a través de la nómina fiscal, en el caso de los Centros Autónomos y Municipales descentralizados, el MECD enviará instrucciones a estos para que se aplique la correspondiente deducción de las cotizaciones, los trabajadores autorizarán por escrito para que se le deduzca de la nómina. Este monto será entregado a la persona que la organización designe». Del análisis de los expedientes se ve claramente que el acto reclamado del funcionario fue realizado en contra de ley expresa, esto es en contra de los artículos 224 y 17 inciso R) del Código del Trabajo y la cláusula 12 del Convenio Colectivo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las organizaciones de trabajadores docentes, ya precitadas. Esta Sala considera que el funcionario violó el artículo 183 Cn., que establece que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República, por lo que debe declararse con lugar el presente recurso.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos MAGISTRADOS de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores BRÍGIDA RIVERA y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ZAMORA de generales en autos, representantes legales de FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DOCENTES DE ESTELÍ y DE NUEVA SEGOVIA, respectivamente, en contra del señor Presidente de la República de la época, doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por haber ordenado la suspensión de retener las cuotas sindicales en la nómina de pago del Estado, a los profesores representados por los recurrentes. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Cons-

titucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de noviembre del año dos mil dos. Las once de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de febrero del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, los Señores ARNOLDO ARANA GARCIA, y NINOSKA DUARTE DIAZ, ambos mayores de edad, solteros, Pilotos Comerciales, de este domicilio, en sus carácter Personal, en síntesis exponen: Que desde el año mil novecientos noventa y ocho, están en posesión de un lote de terreno en las Costas del Pacífico, en el Balneario El Tránsito, con autorización de la Alcaldía Municipal de Nagarote, que posteriormente formalizaron un contrato de arriendo y la Alcaldía les ordenó en un plazo no menor de seis meses que debían de construir en dicho terreno o de lo contrario revocarían el contrato. Los recurrentes procedieron a construir una casa de verano y están al día en los pagos del canon de arriendo.- Que el día dos de febrero del año dos mil uno, se presentó a su propiedad el Señor Richard Downing con su esposa, y expresaron al vigilante que no debía seguir trabajando en dicha propiedad porque era propiedad de su esposa quien tiene título de dominio y contrato de arriendo sobre dicho lote de terreno con la Alcaldía Municipal de Nagarote.- Que por todo lo anteriormente expuesto interponen Recurso de Amparo en contra del Señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote y los Miembros del Consejo Municipal Señores: MARIO AGUILAR MARTINEZ,

BAYARDO LARA CALDERON, EDIA LUNA HERNANDEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, BARNEY BALTODANO SALAS, ANDRES SABALLOS GOMEZ, RICARDO BALDIZON Y HERALL GALLO PEREZ, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Nagarote por haber concedido arriendo a otra persona sobre el mismo lote de terreno en el cual ellos tienen construida casa de verano y que fue adquirido legalmente por medio de contrato de arriendo con la Alcaldía.- Que este acto lesiona la seguridad de su posesión y amenaza la seguridad de su propiedad así como el disfrute de sus mejoras.- Consideran los recurrentes que con su actuación los funcionarios recurridos les están violando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.-

### II,

Por auto de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó a la parte recurrente que llene omisiones consistentes en señalar las disposiciones constitucionales señaladas y que diga los nombres y apellidos de cada uno de los miembros del Consejo Municipal de Nagarote, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil uno, los recurrentes Señores ARNOLDO ARANA GARCIA, y NINOSKA DUARTE DIAZ, presentaron escrito cumpliendo con lo solicitado, llenando así las omisiones.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintiuno de junio del dos mil uno, le da trámite al Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia y le entrega copia del escrito de interposición. Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso, previniéndoles que en el término de diez días rindan informe ante esta Superioridad.- En auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana del veinte de Julio del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Cir-

cunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

### III,

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, presentaron los siguientes escritos: I.- El de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de julio del dos mil uno, se personó el Ingeniero JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote.- II.- El de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de julio del dos mil uno, donde los señores MARIO AGUILAR MARTINEZ, BAYARDO LARA CALDERON, EDIA LUNA HERNANDEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, BARNEY BALTODANO SALAS, ANDRES SABALLOS GOMEZ, RICARDO BALDIZON Y HERALL GALLO PEREZ, se personan y rinden el informe de ley, junto con las diligencias del caso. III.- En el de las once y dieciocho minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- IV.- El de las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil uno, presentó el informe de ley el Ingeniero JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote y adjuntó las diligencias del caso.- La Sala de lo Constitucional por auto de las diez de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil uno, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si los recurrentes Señores ARNOLDO ARANA GARCIA, y NINOSKA DUARTE DIAZ, se personaron ante esta Superioridad, tal y como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con fecha diecinueve de febrero del dos mil dos, rindió el informe ordenado.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, del informe presentado por Secretaría de la Sala que en su parte conducente dice: *“...La referida providencia les fue notificada a los Señores: Arnoldo José Arana García y Ninoska Duarte Díaz, mediante cédula judicial a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil uno, en la casa de habitación del Señor Alvaro Berrios Reyes, a quien se le entregó en sus manos, ofreció entregar y firmó. Los recurrentes señores Arnoldo José Arana García y Ninoska Duarte Díaz, tenían seis días para personarse, siendo el último día para hacerlo el treinta y uno de julio del año dos mil uno, pero a la fecha no se han personado. De lo anteriormente expuesto se concluye que los recurrentes señores Arnoldo José Arana García y Ninoska Duarte Díaz, no cumplieron con lo establecido en el artículo treinta y ocho de la Ley de Amparo vigente”, que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”, esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera que, los recurrentes señores ARNOLDO ARANA GARCIA, y NINOSKA DUARTE DIAZ, no cumplieron con lo establecido en artículo relacionado, por lo que se debe considerar que hay falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes por lo que habrá que declarar la deserción en el presente amparo.*

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores ARNOLDO ARANA GARCIA, y NINOSKA DUARTE DIAZ, en contra del Señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde

Municipal de Nagarote y los Miembros del Consejo Municipal Señores: MARIO AGUILAR MARTINEZ, BAYARDO LARA CALDERON, EDIA LUNA HERNANDEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, BARNEY BALTODANO SALAS, ANDRES SABALLOS GOMEZ, RICARDO BALDIZON Y HERALL GALLO PEREZ, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de noviembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escritos presentados las once y treinta y cinco minutos y a las once y cincuenta minutos de la mañana, ambos del día cinco de abril del año dos mil uno, las señoras Martha Cecilia Sevilla Chavarria y Zenobia González Silva, ambas mayores de edad, casadas, Técnicas en cartera y recuperación y de este domicilio, presentaron ante la Sala Civil Numero Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Recursos de Amparo Administrativo en los que manifestaron que fueron notificadas de resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la cual se les imponen sanciones de responsabilidad penal por perjuicio económico en contra de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) hasta por la cantidad de quinientos cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con ochenta y siete centavos (C\$ 504,644.87) por cancelación de facturas por consumo de energía eléctrica en los estados de cobro y disminuciones efec-

tuadas indebidamente en valor de facturas a través del sistema de gestión comercial. Así como la correspondiente responsabilidad administrativa y remisión de las diligencias al Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de la ciudad de Managua. Consideran arbitrarias las resoluciones impugnadas, ya que de sus claves fueron extraídas facturas que no corresponden al monto señalado en la resolución y la mayoría de esas facturas fueron canceladas por los clientes. Que las citadas resoluciones les causan perjuicios en su honra, reputación, honestidad y desempeño laboral. Que en sus declaraciones ante el órgano contralor expresaron que no habían entregado sus claves, por lo que desconocían como las mismas habían llegado hasta la maquina del señor Reynerio Práxedes Castillo Céspedes, quien laboraba en la Sucursal Norte, ubicada frente al Banco Nicaragüense, Portezuelo. Que el señor Julio Cesar Rocha es quien conoce las claves, ya que fue el mismo quien se las asignó y que una vez que se retiraron de ese trabajo, el mismo señor debió deshabilitar dichas claves. Que únicamente laboraron los días 1, 2, 11, 14, 17, 21 y 22 de junio del año mil novecientos noventa y nueve, la señora Sevilla Chavarria y los días 25 y 26 de mayo del mismo año, la señora González Silva, y que el perjuicio ocasionado a la empresa se dio en los meses de noviembre y diciembre del mismo año. Que por todo lo antes expuesto interponían Recurso de Amparo en contra de la resolución de la Contraloría General de la República representada por los señores: Doctor Guillermo Arguello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Licenciado Juan Herrera, Doctor José Pasos Marciaq y Licenciado Luis Angel Montenegro, ya que con su resolución infringieron los siguientes derechos Constitucionales: 25, 26, incisos 3 y 4; 27 y 32. Consideran que no existe vía administrativa que agotar y solicitan se admitan los presentes recursos, a fin de que se restablezca el imperio de la Constitución y se deje sin efecto las resoluciones recurridas. Solicitaron que de oficio el tribunal receptor declarara la suspensión del acto y señalaron lugar para oír notificaciones. A sus libelos adjuntaron los documentos relativos a cada uno de los casos.

### II,

Siguiendo el trámite normal, el tribunal receptor dictó autos mediante los cuales decidió tramitar los presentes Recursos de Amparo, tener como parte en los mismos a las señoras Martha Sevilla Chavarria y Zenobia González Silva y acceder a la suspensión de los efec-

tos de los actos recurridos en lo que hace a la responsabilidad administrativa, no así en lo relativo a la responsabilidad penal. Todo previa rendición de fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de siete mil doscientos nueve córdobas con veintiún centavos (C\$7,209.21) cada una, advirtiéndoles a las recurrentes que de no rendir la fianza solicitada en el plazo estipulado quedaría sin efecto la suspensión decretada. Por cuanto las recurrentes no rindieron la fianza solicitada, el tribunal receptor decidió I.- No dar lugar a la suspensión de los actos reclamados. II.- Poner en conocimiento de los presentes recursos al señor Procurador General de Justicia, con copia íntegra de los mismos para lo de su cargo. III.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días informaran sobre los recursos interpuestos y remitieran a esta superioridad las diligencias que ante ellos se hubiesen creado. IV.- Remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y prevenirle a las partes que en el término de tres días debían personarse ante esta, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hicieren. En atención al auto relacionado se personaron las recurrentes, los funcionarios recurridos y la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional, delegada por el Procurador General de Justicia. En cumplimiento de lo solicitado por el tribunal receptor, a las doce y doce minutos de la mañana del día ocho de junio y a las nueve de la mañana del día once de junio, ambos del año dos mil uno, los funcionarios recurridos rindieron en un mismo sentido los informes de ley. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de junio del año dos mil uno, esta Sala Constitucional dispuso tener por personado en los presentes autos de Amparo a las recurrentes, a los funcionarios recurridos, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en el carácter expresado y al Doctor Juan Carlos Su Aguilar en su calidad de delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. De conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 del Código de Procedimiento Civil de la República de oficio acumular el recurso presentado por la señora Martha Sevilla Chavarria al presentado por la señora Zenobia González Silva, a fin de mantener la continencia de la causa. Además se dispuso pasar los presentes recursos para su estudio y posterior resolución.

### CONSIDERANDO:

#### I,

Que el Recurso de Amparo tiene como objeto proteger al gobernado frente a cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, infrinja la Constitución. De lo anterior se desprende que el Amparo es el medio que tiene cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Carta Magna contra cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. El artículo 188 de la Carta Magna Nicaragüense a la letra reza: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Pero el Recurso de Amparo exige para su procedencia ciertas formalidades que el recurrente debe cumplir para que su recurso pueda ser analizado por esta Sala. Del examen de las formalidades contenidas en la Ley de Amparo vigente se logró determinar que en los presentes recursos existen dos causas por las cuales estos deben ser declarados improcedentes. La primera de ellas es el hecho de que las recurrentes manifiestan interponer sus recursos contra las resoluciones dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y no contra los funcionarios que las dictaron como lo establece el artículo 24 de la ley de la materia que literalmente dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”. La segunda razón es que las recurrentes se limitaron a señalar los números de los artículos que consideran se les infringen. Esta Sala Constitucional en otras ocasiones ha dejado establecido que no basta con señalar los números de los artículos supuestamente infringidos, sino que es necesario que se exprese el agravio o perjuicio, ya que para conceder la protección del Amparo es necesario que exista una relación directa entre el daño ocasionado con el acto impugnado y la norma supuestamente infringida. Criterio que ha mantenido esta Sala en otras sentencias como la del diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, Sentencia del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, Sentencia del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete y mas recientemente Sentencias No. 31 y 32 del año dos mil. Por lo que se determina que los presentes recursos no pueden proceder y así tiene que declararlo esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones antes hechas y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y el artículo 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE AMPARO de los que se ha hecho mérito, interpuestos por las señoras Marta Sevilla Chavarria y Zenobia González Silva de generales en autos, en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República señores: Doctor Guillermo Arguello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Licenciado Juan Herrera, Doctor José Pasos Marciaq y Licenciado Luis Angel Montenegro, también de generales en autos, por haber dictado la resolución de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil uno y notificada el día veintiséis de marzo del mismo año. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de noviembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la once y cinco minutos de la mañana del cinco de octubre del año dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció OWYN HODGSON BLANFORD, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Bluefields y de tránsito por la ciudad de Managua, expuso en síntesis: Que interpuso Recurso

de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las cinco de la tarde del trece de septiembre del año dos mil uno, en contra de autoridades y funcionarios de la Bluefields Indian & Caribbean University (B.I.C.U), como miembros del Consejo Universitario que aprobaron la Resolución No. 25-09-2001 en que revocaban su derecho adquirido en resolución No. 06-12-1999 de pensión de gracias de por vida, sin previa consulta, ni permitirle la defensa, violando sus garantías del debido proceso. Expresó que la Sala Civil de dicho Tribunal de Apelaciones, resolvió a las diez de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil uno, declarar que los hechos expuestos no eran materia del Recurso de Amparo y que las personas contra quien dirigió el recurso no estaban enmarcadas en el artículo 23 de la Ley de Amparo, disponiendo con ello, sobre el fondo, lo que correspondía exclusivamente a la Sala de lo Constitucional, extralimitándose en sus facultades. En virtud de lo anterior solicitó a la Sala, que suspendiera el acto reclamado y que se dictara sentencia restituyéndole las cosas al estado que tenían antes de la violación. Señaló lugar para oír notificaciones.

### CONSIDERANDO:

#### I,

La Ley de Amparo vigente establece en su artículo 25 que el Recurso de Amparo se interpondrá en el Tribunal de Apelaciones respectivo y que si el Tribunal se negare a tramitar el recurso el perjudicado podrá recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, y el artículo 41 de la ley en referencia señala que en lo que no estuviera establecido en la Ley de Amparo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en lo que sea aplicable. Las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Asimismo, establece que el término para presentarse ante el Superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testi-

monio. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala Civil.

#### II,

Señaló el recurrente que el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, declaró sin lugar la tramitación del mismo por auto de las diez de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil uno, en base a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, por considerar que la materia no es objeto del Recurso de Amparo y que las personas contra quien se dirige el recurso no están enmarcadas dentro de la disposición atrás señalada, extralimitando las atribuciones de dicho Tribunal que le eran propias a la Corte Suprema de Justicia. El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, señala expresamente: ***“El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”***. El artículo 3 de la referida ley señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, acción u omisión emitida por un funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo, el artículo 27 en su numeral 3) expresa que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, debe contener la disposición o acto contra la cual se reclama. De la conexidad de las normas atrás señaladas, se desprende que el Recurso de Amparo sólo procede contra actos de autoridad que emanen del ejercicio de la administración pública. Esta Sala considera que en el presente caso, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, ante el hecho notorio de que el recurso interpuesto era en contra de la universidad privada BICU, de la cual no se emana ningún acto de autoridad que devenga del ejercicio de la administración pública, no cabía más que declarar

la no tramitación del mismo, facultad que le es atinente. Asimismo, cabe señalar que en sentencia No. 41 de las nueve de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en su Considerando I, se hizo referencia a los artículos 3, 23, 27 numeral 3); como atribuciones propias del Tribunal de Apelaciones y la sentencia No. 47 de las nueve de la mañana del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, Considerando II expresó: *“Que el escrito de demanda, satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27”*, es decir el mismo Tribunal de Apelaciones verifica y ratifica que en la interposición del Recurso de Amparo se llenaron correctamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo, lo que es la facultad propia de dicho Tribunal...”. En razón de lo anterior, no cabe a esta Sala más que declarar que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, actuó conforme a derecho, por lo que dicho recurso fue bien denegado por ésta.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 3, 23, 27 numeral 3) de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por OWYN HODGSON BLANFORD, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Bluefields y de tránsito por la ciudad de Managua, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de noviembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

El doctor ADOLFO RAMÓN RIVAS REYES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio Apoderado Especial de la empresa CABLENET Sociedad Anónima por escrito presentado en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las tres y treinticinco minutos de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil uno, expuso que la Dirección de Defensa al Consumidor, dictó sentencia a las tres y quince minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil uno, en que declaró con lugar la denuncia interpuesta en contra de su representada ordenando que CABLENET S.A., debe continuar cobrando al señor Enrique Villagra Gutiérrez el monto establecido en la cláusula segunda del contrato número 0914 de servicios de Internet por cable equivalente a cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos moneda de los Estados Unidos. Prohibió asimismo a su representada seguir actuando en contra de la Ley 182, Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento, señalándole un plazo de quince días para cumplir con dicha sentencia advirtiéndole que puede recurrir de apelación de la sentencia señalada. Expresa que la sentencia fue apelada en tiempo y forma ante el Ministro del MIFIC doctor Norman Caldera Cardenal. Que dicho Recurso de Apelación no fue resuelto en el tiempo establecido por la ley y su reglamento por lo que operó el silencio administrativo negativo, motivo por el cual recurre de amparo en contra de la resolución de las tres y quince minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil uno, dictado por el licenciado Ha-Raxa Sandino Méndez Director de la Dirección de Defensa al Consumidor y en contra del señor Ministro del MIFIC Doctor Norman Caldera Cardenal. Estima el recurrente que el acto reclamado violenta los principios de legalidad establecidos en los artículos 182, 183 y 130 Cn., también viola el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor ya que no fue el Director quien tramitó el

procedimiento sino un instructor a quien la ley no lo faculta. También se violentó según el recurrente el artículo 34 inciso 4 Cn., pues no se le permitió la defensa a su representada. Asimismo violenta el artículo 25 inciso 2 Cn., por violar las garantías procesales. Estima el recurrente que en el proceso no se le dio oportunidad a su representada la que tenía derecho, de fijar ajustes a la tarifa para seguir prestando el servicio a los clientes por lo costoso que resulta la prestación a su servicio ya que es de alta tecnología y que lo que debió pedir el cliente era una revisión de la tarifa y que el trámite fue de una sola cara a favor del consumidor. Que la sentencia recurrida es ilegal por lo que pide la suspensión del acto. El recurrente adjuntó copias en cantidades suficientes y agregó los documentos señalados en su escrito.

### II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil uno, previno al recurrente para que presentara escritura de la sociedad recurrente y sus estatutos, poder especial y cédula de identificación lo que cumplió el recurrente por lo que dicha Sala Civil por auto de las once y dos minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil uno, le dio trámite al recurso y tuvo como parte al recurrente en el carácter con que comparece. Puso en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia y declaró sin lugar la suspensión del acto, notificó al funcionario recurrido para que en el término legal remita el informe de ley y las diligencias tramitadas y previno a las partes a que se personaran en el término legal. Las partes se personaron en tiempo así como la licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia. El funcionario recurrido licenciado Ha- Raxa José Sandino Méndez por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de julio del dos mil uno, presentó el expediente administrativo de lo actuado e informó de la manera siguiente: Que el señor Enrique Absalón Villagra Gutiérrez se presentó el día tres de abril del año dos mil uno, a interponer denuncia verbal en contra de la empresa CABLENET, S.A., por haber aumentado esta empresa en forma unilateral las tarifas de los servicios de Internet que

presta, pidiendo que se cumplieran las condiciones del contrato vigente. El denunciante presentó copias de correos electrónicos de usuarios de CABLENET que apoyaban su denuncia. Que el denunciante presentó copias del contrato número 0914 y las comunicaciones de CABLENET en donde se señala el ajuste tarifario de diez (10) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del mes de abril del año dos mil uno; también adjuntó los documentos en que los usuarios reclamaban contra el aumento tarifario. Que se procedió en forma legal mandando a la empresa a contestar la demanda y celebrar el trámite conciliatorio en que asistieron ambas partes, sin haber acuerdo. El denunciante propuso pruebas a su favor entre ellas comunicaciones al señor Otto Barquero Director del Departamento de Atención de Usuarios y Operadores de TELCOR para que se pronunciara sobre el incremento del mismo. Que el funcionario de TELCOR señaló en su contestación que en esa clase de servicios no se encuentran sujetos a regulación por TELCOR ya que se norma por medio de la vía contractual sin perjuicio de las regulaciones que establezca TELCOR. Que por resolución de las tres y quince minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil uno, el funcionario recurrido declaró con lugar la denuncia interpuesta de acuerdo con la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores que en su artículo 24 inciso a) expresa literalmente «*No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca alguna de las siguientes circunstancias: Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor*»; y el Decreto Legislativo número: 2187: Reglamento a la Ley 182, en su artículo 101 inciso a) que a la letra dice: «*No son válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión, cláusulas conteniendo los siguientes elementos: a) Que le permitan al proveedor hacerle algún tipo de modificación que vaya en perjuicio del consumidor*». Que el señor Villagra Gutiérrez solicitó una ampliación de la resolución administrativa la que se declaró sin lugar y se les advirtió a las partes el derecho de apelar. Que las partes apelaron ante el Ministerio de Fomento Industria y Comercio MIFIC, remitiendo el expediente ante el Ministro para su debida resolución. En su informe el funcionario recurrido rebatía los alegatos de la parte recurrente y pide se declare el recurso sin lugar.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

SE CONSIDERA:

I,

Alega la parte recurrente que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio no ha resuelto su recurso de apelación en contra de la resolución administrativa de las tres y quince minutos de la tarde del siete de mayo del año dos mil uno, dictada por el licenciado Ha-Raxa Sandino Méndez, Director de la Oficina de Atención al Consumidor de ese Ministerio, a pesar de haber transcurrido el tiempo legal, operando el silencio administrativo negativo por lo que ya ha agotado la vía administrativa. Que el silencio negativo referido lesiona los derechos y garantías Constitucionales de su representada CABLENET S.A. El funcionario recurrido al rendir su informe de ley alegó lo que tuvo a bien refutando los argumentos de la parte recurrente sin señalar las razones por las cuales su superior el Ministro de Fomento Industria y Comercio no había resuelto el Recurso de Apelación interpuesto. En el folio veinticuatro del cuaderno del Tribunal de Apelaciones Receptor consta que el señor Bernardo José Chamorro Argüello en su carácter de Gerente General de CABLENET, S.A., interpuso Recurso de Apelación ante el MIFIC el que fue recibido el diez de mayo del año dos mil uno y que a la fecha dicha autoridad no ha resuelto dicho recurso. Considera esta Sala de lo Constitucional que el Ministro de Fomento Industria y Comercio al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente no ha cumplido con lo que establece el artículo 34 literal f) de la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores que establece en la parte final «*Las partes podrán apelar ante el Ministerio de Economía y Desarrollo en un plazo de dos días a partir de la notificación; El Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.*» y el artículo 25 del Reglamento que reproduce dicha normativa por lo que el no cumplimiento de estas normas obligatorias por parte del Ministerio de Fomento Industria y Comercio violenta el derecho de petición de los ciudadanos establecido en el artículo 52 Cn., que establece literalmente «*Artículo 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.*» De lo considerado

se establece que debe declararse con lugar el presente recurso y ordenar que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio resuelva el recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, CABLENET S.A., en el término establecido por la ley de la materia, Ley No. 182 «Ley de Defensa de los Consumidores».

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor ADOLFO RAMÓN RIVAS REYES, de generales en autos, en su carácter de Apoderado Especial de la empresa CABLENET S.A., en contra del Ministerio de Fomento Industria y Comercio por no haber resuelto el Recurso de Apelación en contra de la resolución de las tres y quince minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil uno, emitida por el licenciado Ha-Raxa José Sandino Méndez Director de Defensa del Consumidor de ese Ministerio de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia el Ministerio de Fomento Industria y Comercio deberá resolver el Recurso de Apelación en el término que determina la ley de la materia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de noviembre del año dos mil dos. Las tres de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de febrero

del año dos mil, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa «Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima» (TCN), calidad que demostró con el atestado de ley correspondiente, interpuso Recurso de Amparo por la vía de hecho, en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Director General del «Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos», (TELCOR) o quien haga de sus veces actualmente, por ser el autor de la resolución administrativa No. 067-2001 por causar graves perjuicios económicos a su representada y que viola los artículos 25 inciso 2; 26 inciso 4; 27, 34 inciso 4; 38, 44, 46, en relación con el artículo 8 inciso 1; de la Convención Americana de Derechos Humanos; 130 párrafo 1 oración segunda y 183 de la Constitución Política. Expone el recurrente: que su representada interpuso Recurso de Amparo, ante la Sala de lo Civil número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de octubre del dos mil uno, en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, quien en su calidad expresada emitió la resolución No. 067-2001; que recurrió directamente sin utilizar recurso administrativo alguno por haberse dictado dicha resolución en recurso de reposición interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), sin tener como parte a Telefonía Celular de Nicaragua; que la Sala de lo Civil No. dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil uno, previno a su representada ratificar el Recurso de Amparo por medio de abogado especialmente facultado, lo mismo que subsanar la omisión de demostrar el agotamiento de la vía administrativa de la resolución recurrida, expresando el recurrente que no existe tal omisión pues el principio de definitividad cede y no es exigible frente a situaciones de hecho y arbitrarias ya que no se le dio oportunidad de participar ni defenderse en la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la «Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones» (ENITEL).

SE CONSIDERA:

La Ley No. 49 «Ley de Amparo», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 In Fine establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. De lo anterior se desprende que este Recurso es especial y extraordinario y tiene como objeto y finalidad que el superior jerárquico o Tribunal Ad quem analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal denegación del Recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su Recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en Sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 19665 Considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos y solo tiene por objeto probar que es procedente el Recurso denegado». En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso por la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el Recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso en que expresamente se interpone de nuevo el Recurso y de ninguna manera el recurrente alegó ni fundamentó el derecho violentado por la Sala de lo Civil de aquel Tribunal de Apelaciones por lo que debe declararse improcedente el Recurso de Amparo por la vía de hecho de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, artículos 246, 426 y 436, artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo,

los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN LA VÍA DE HECHO, por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, de generales en autos y en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima (TCN), en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG; quien en su calidad de Director General de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), emitió la Resolución No. 067-2001. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de noviembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil uno, ante la Honorable Sala de lo Civil Segunda del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado Adolfo Rivas Reyes, mayor de edad, casado y de este domicilio, en resumen expuso: Que actúa como Apoderado Especial de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Energía (FESTEN), como lo demuestra con Poder Especial que acompaña.- Que en su Federación, junto con otras interpusieron un Pliego de Peticiones basadas en la revisión y en el incumplimiento de las condiciones estipuladas en el Convenio Colectivo de Trabajo, y la razón principal es que las condiciones económicas, sociales y jurídicas han sufrido transformaciones, desde el punto de vista económico, el salario mínimo necesita una nive-

lación, el costo del transporte, luz, agua, comida, vestuario han sufrido un aumento que en su conjunto es enorme, dados los salarios bajos de sus representados; y por otro lado el incumplimiento por parte de las Empresas suscriptoras del Convenio Colectivo, que han violado de manera reiterada muchos de los artículos de la Convención Colectiva, pliego de petición que introdujeron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Industrial y Agropecuario, porque así se los permite el Código del Trabajo.- Que dicho Convenio Colectivo fue suscrito el ocho de Agosto del año dos mil, con duración de dos años, por la Federación que representa y otras, así como por las Empresas: Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ENTRASA), Generadora Eléctrica Central S.A., (GECOSA), Generadora Eléctrica Occidental S.A., (GEOSA), Hidroeléctrica S.A., (HIDROGESA), Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (DISSUR), Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (DISNORTE), estas dos últimas de conformidad con los acuerdos de privatización, ahora del grupo UNION FENOSA; que el Pliego Petitorio de Revisión y Incumplimiento de las Condiciones de Trabajo, fue presentada ante la citada Inspectoría bajo la dirección de la Licenciada María del Carmen Peña, la que en resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de Agosto del año dos mil uno, desconociendo las leyes y doctrina laboral de la materia y sin ninguna competencia atribuida por ley alguna y usurpando por tanto atribuciones y funciones que no le corresponden estando de manera equivocada el artículo 240 CT., declaró sin lugar la Revisión del Convenio Colectivo por improcedente.- Que de esa resolución, se apeló en tiempo el día nueve de Agosto del año dos mil.- En vista de que la Inspectoría Departamental del Trabajo, citada, no se pronuncio admitiendo o rechazando el recurso de apelación, se interpuso recurso de hecho ante el Inspector General del Trabajo, Licenciado Emilio Noguera, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio, pidiéndole que acarreará el proceso, de conformidad con el artículo 353 del Código del Trabajo, lo que no hizo en el término de ley, ya que ese recurso fue interpuesto el catorce de Agosto del dos mil uno, por lo que operó el silencio administrativo y agotada la vía administrativa.- Que recurre de Amparo por actos inconstitucionales, cito como violados los artículos 130, 131, 182, y 183 Cn.- Que la

Inspectoría Departamental del Trabajo no tiene ninguna facultad para declarar la improcedencia de la revisión pedida por lo que violentó el principio de legalidad y se excedió en sus funciones.- Que recurre en nombre de su representada en contra de la resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil uno, dictada por la Licenciada María del Carmen Peña, mayor de edad, casada, abogada, de este domicilio en su carácter de Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, y el silencio administrativo sobre la apelación que se interpuso y en contra del silencio administrativo del Inspector General del Trabajo, Licenciado Emilio Noguera, de generales ya dichas, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo.- Pidió se decretarse de oficio la suspensión del acto.- Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil uno, la Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió el presente Recurso de Amparo; se tuvo por personado al Doctor Adolfo Rivas Reyes, se ordenó ponerles en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, dirigir oficio a la Licenciada María del Carmen Peña, Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, y al Licenciado Emilio Noguera Inspector General del Trabajo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley; se ordenó remitir los presentes autos a este Supremo Tribunal y se previno a las partes personarse dentro del término de tres días hábiles.- Ante este Supremo Tribunal se personaron: El Doctor Adolfo Rivas Reyes, en su carácter de Apoderado Especial de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Energía; la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador de Justicia; se personó y rindió su informe el Licenciado Emilio Noguera Cáceres en su carácter de Inspector General del Trabajo, y en su calidad de uno de los dos funcionarios recurridos.- En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dos, esta Sala tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor Adolfo Rivas Reyes, en su calidad de Apoderado Especial de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Energía; la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval

en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador de Justicia; y al Doctor Emilio Noguera Cáceres quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente y se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llevar, y

### CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo se establece en el Título X, Capítulo II, Control Constitucional, de la Constitución Política de Nicaragua, Control Constitucional, en el artículo 188 que dice que se establece el Recurso de Amparo en contra de todas las disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- Esta disposición esta en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo.- Procede pues, en el presente caso analizar si la resolución recurrida, viola o no derechos y garantías Constitucionales de los recurrentes.- Esta resolución en lo pertinente dice: "Vista la revisión del Convenio Colectivo Vigente, interpuesto por los señores ...; estando constada la plena vigencia del mismo y el reconocimiento expreso de dicho convenio por parte de las empresas ya enumeradas y no existiendo modificaciones sustanciales en las condiciones económicas del país, al tenor del artículo 240 del Código del Trabajo, declárese sin lugar dicha revisión por improcedente.- Cabe examinar si tal fallo está o no ajustado a derecho.- El artículo 240 CT., literalmente dice: La Convención Colectiva podrá revisarse antes de la terminación del plazo de vigencia a solicitud de una de las partes, si se presentan modificaciones sustanciales en las condiciones socio-económicas de la empresa o el país, que lo hagan aconsejable".- Por su parte el artículo 373 CT., señala que cuando un sindicato de trabajadores plantee un conflicto colectivo de carácter económico social, deberá presentar en la Inspectoría Departamental del Trabajo respectivamente un pliego de peticiones.- Este requisito fue cumplido por la parte recurrente como consta de la lectura de los autos.- El artículo 373 CT., establece que cumplidos los requisitos o subsanados los errores y omisiones en el escrito o

pliego de peticiones, el Ministerio del Trabajo designará un conciliador para iniciar las negociaciones entre las partes.- De las tres disposiciones legales citadas se desprende: a) Que la parte recurrente tiene pleno derecho a pedir la revisión del Convenio Colectivo estando aún vigente; b) Que por ninguna parte aparece la facultad discrecional del Inspector Departamental para decretar a verdad sabida y buena fe guardada, que las condiciones socio-económicas del país no han cambiado; c) Que no aparece su facultad de declarar por sí y ante sí, improcedente la revisión solicitada, pues, de conformidad con el artículo 373 CT., y siguientes es otra la tramitación señalada por la ley.- De lo dicho resulta claro que la Inspectoría Departamental del Trabajo al dictar la resolución recurrida, no actúa de conformidad con la ley.- Por otra parte el Señor Inspector General del Trabajo Licenciado Emilio Noguera Cáceres al rendir informe no aportó ninguna base legal para apoyar dicha resolución, limitándose a afirmar que la ley le otorga el derecho a guardar silencio administrativo, lo cual no es el asunto de debate.- Aunque las normas legales inobservadas en la citada resolución, corresponden a una ley ordinaria como es el Código del Trabajo, la actuación de la funcionaria recurrida traspasó los límites de sus facultades legales por lo que violó lo dispuesto en el artículo 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado, organismo gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.-

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 426, 436, 446 y 2084 Pr., y artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado Adolfo Rivas Reyes, en su calidad de Apoderado Especial de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Energía (FESTEN), en contra de la Licenciada María del Carmen Peña, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial, y en contra del Licenciado Emilio Noguera, en su carácter de Inspector General del Trabajo, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, de lo que se ha hecho mérito, en consecuencia se ordena a los funcionarios recurridos dar a la solicitud de Revisión del Convenio Colectivo, la tramitación ordenada por la ley.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

### SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de noviembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinte de febrero del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, el señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, mayor de edad, casado, negociante del domicilio de Tecolostote, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado NAPOLEON GUADALUPE BRAVO ANGULO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, en su carácter de Delegado Departamental del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), por emitir resolución número DB-11-2000, de las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil, en la cual el Delegado da lugar a sancionar al recurrente Señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, por cometer falta muy grave al realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales como es hacer represar el río Aguas Calientes y desviar el mismo de su curso normal hacia la propiedad del recurrente para utilizarla en irrigación de cultivos de arroz.- Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido le está violando sus derechos consignados en los artículos 32, 80, 86 y 98, todos de la Constitución Política.- Asimismo, solicita a la Sala en referencia, se decrete de oficio la suspensión del acto.-

II,

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del siete de marzo del dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ordenó que conforme el artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo vigente, se rinda fianza hasta por la cantidad de tres mil córdobas netos.- En escrito presentado a las dos

de la tarde del veintinueve de mayo del dos mil uno, el recurrente señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, propuso fianza del Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, consistente en bien inmueble libre de gravamen.- En auto de las diez de la mañana del veinte de junio del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, calificó de buena la fianza propuesta por el recurrente señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO.- En auto de las nueve de la mañana del veinte de junio del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente.- Da lugar a la suspensión de la resolución número DB-11-2000, dictada por el Delegado del MARENA en Boaco. Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso, previniéndoles que en el término de diez días rindan informe ante esta Superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- Lo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo.-

### III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil uno, se personó el Licenciado NAPOLEON GUADALUPE BRAVO ANGULO, en su carácter de Delegado del MARENA en Boaco. II.- En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil uno, el Licenciado NAPOLEON GUADALUPE BRAVO ANGULO, en su carácter de Delegado del MARENA en Boaco, rindió el informe de ley ordenado. III.- En escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del diez de septiembre del año dos mil uno, el Licenciado NAPOLEON GUADALUPE BRAVO ANGULO, en su carácter de Delegado del MARENA en Boaco, solicita a la Sala, que por medio de Secretaría se informe si el recurrente Señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, se personó ante esta Superioridad de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

IV.- En escrito de las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil dos, se personó y presentó dictamen el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO. En auto de la Sala de lo Constitucional de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil dos, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las nueve de la mañana del doce de julio del año dos mil uno. Secretaría de la Sala en fecha siete de marzo del año dos mil dos, rindió el informe solicitado.-

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente recurso de Amparo se puede observar que el señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, fue notificado del auto de las nueve de la mañana del doce de julio del dos mil uno, en que se le previene que debe personarse ante esta superioridad y le fue notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, mediante cédula judicial que entregaron en las oficinas del doctor MANUEL SOLIS, quien entregó y firmó.- El recurrente señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, tenía ocho días para personarse, siendo el último día el tres de agosto del año dos mil uno, pero el recurrente no se a personado a la fecha. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, mas el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado, anteriormente, se declara desierto el recurso”. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso por

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este tribunal en ocasiones anteriores, a declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARADESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor HORACIO SANDOVAL CASTRILLO, en su carácter personal, en contra del Licenciado NAPOLEON GUADALUPE BRAVO ANGULO, delegado del MARENA en Boaco, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de noviembre del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil uno, ante La Honorable Sala Civil Número Uno de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, mayor de edad casada Licenciada en economía, y de este domicilio en su carácter de Ministro de Salud, interpone recurso de Amparo en contra del Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador pú-

blico Autorizado, casado, doctor JOSÉ PASOS MARCIAQC, Médico-Psiquiatra, soltero, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador público Autorizado, casado, Licenciado RAMON ERNESTO VILAFRANCA, Contador público Autorizado, casado y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Contador público Autorizado, casado, todos mayores de edad y de este domicilio en sus carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por emitir resolución votada en la sesión extraordinaria número ciento noventa y cuatro, de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de noviembre del año dos mil uno, en la cual declaró con lugar el recurso por nulidad interpuesto por el Ingeniero OMAR ENRIQUE MENDEZ SABALLOS, Apoderado General de la Optica Central en contra de la resolución No. 85-2001, en la misma que se declaró desierto el Proceso Licitorio No. 22-22-2001 relacionado a la adquisición de lentes para los trabajadores de la salud. Considera la recurrente que dicha resolución viola los artículos 26 inciso 3 y 4; 27, 32, 34 inciso 1, 2, 4 y 9; 130, 150 numeral 4; 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política de Nicaragua. Solicita la suspensión del acto conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil uno, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en funciones, JOSE PASOS MARCIACQ; JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y RAMON ERNESTO VILAFRANCA, Miembro suplente.- Da lugar a la suspensión de los efectos derivados del Acto reclamado, mientras no resuelve el fondo del Recurso de Amparo.- Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficio a los funcionarios recurridos Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en Funciones; Doctor JOSÉ PASOS

MARCIAQC; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, todos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y Licenciado RAMON ERNESTO VILAFRANCA, miembro suplente, con copia íntegra del mismo, previéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las seis y treinta y dos minutos de la tarde del diecisiete de enero del dos mil dos, donde se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en Funciones; Doctor JOSÉ PASOS MARCIAQC; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, todos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y el Licenciado RAMON ERNESTO VILAFRANCA, miembro suplente.- II.- El de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil dos, se personó la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, en su carácter de Ministro de Salud.- III.- El de las tres y quince minutos de la tarde del veinticinco de enero del dos mil dos, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República rindieron el informe de ley y adjuntaron las diligencias del caso.- IV.- El de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil dos, se personó el Licenciado OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de la Sala de lo Constitucional, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil dos, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Licenciada

MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil uno. Secretaría de la Sala en fecha siete de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado.-

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente recurso de Amparo se puede observar que la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, fue notificada del auto de las dos de la tarde del dieciocho de diciembre de año dos mil uno, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificada a la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, a las tres de la tarde del quince de enero del dos mil dos, mediante cédula judicial que entregaron en las oficinas ubicadas en el Complejo Nacional de Salud «Dra. Concepción Palacios», y entregada en manos de la señora VIRGINIA RAYO DUARTE, quien ofreció entregar y excuso firmar. La recurrente Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, tenía tres días para personarse siendo el último día el dieciocho de enero del año dos mil dos, pero la recurrente se personó a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil dos.- El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: ***«Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso. La recurrente Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, se personó después de vencido el término, por lo que no cumplió con lo establecido en dicho artículo. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.»***

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBLO, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en funciones, JOSE PASOS MARCIACQ; JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, miembro suplente, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de noviembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

El doctor EDUARDO JAENZ ARAUZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte expresó en forma resumida: que actuaba en representación del «Banco Nicaragüense de Industria y comercio Sociedad Anónima» (BANIC). Que su representado adquirió, producto de una subasta Judicial los derechos sobre lo siguientes inmuebles:

1) LOTE DE TERRENO RUSTICO, ubicado en jurisdicción del Pueblo de San Isidro, de este departamento de Matagalpa, de CUATROCIENTOS VEINTE, MANZANAS Y OCHENTA Y OCHO VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (420 Mzs. Y 88 Vrs. 2), el que está formado por CINCO (5) LOTES, los que se describen así: a) Lote denominado «LA CENTRAL», de CIENTO NOVENTA MANZANAS Y OCHENTA Y DOS VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (190 Mzs. y 82 Vrs. 2), el cual contiene las siguientes MEJORAS: Una casa de habitación de veinte varas de frente, por quince varas de fondo, techo de zinc, paredes de ladrillo cuarterón, piso natural y corredores; un corral de cincuenta varas en cuadro; pozo artesiano y pilas de almacenamiento de agua, con sus pilas para bebedero de agua del ganado y cercado con alambre de púas, y lindante: NORTE, de Leonor Isabel Cáceres de López y carretera a León de por medio; SUR, Hacienda Santa Isabel, quebrada El Porvenir de por medio; ESTE, el Lote denominado Cabeza de Vaca y La Montaña; y, OESTE, Sucesión de Socorro Martínez; b) Lote denominado «LA MONTAÑA», de OCHENTA Y DOS MANZANAS Y OCHENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (82 Mzs. y 87 Vrs. 2), con las siguientes mejoras: Cerca de alambre de púas en sus contornos, y lindante así: NORTE, Hacienda San Pablo y carretera de por medio; SUR, Lote Cabeza de Vaca; ESTE, de Azucena Valdivia de Alvarado; y, OESTE, Lote La Central y callejón de por medio; c) Lote denominado «CABEZA DE VACA», de CIENTO VEINTINUEVE MANZANAS Y SETENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (129 Mzs. y 77 Vrs. 2), conteniendo cerca de alambre de púas, y lindante: NORTE, Lote La Montaña y de Azucena Valdivia de Alvarado; SUR, Hacienda Santa Isabel; ESTE, de Héctor Tórrez; y, OESTE, Lote La Central y callejón de por medio; d) Lote denominado «LOS LOPEZ», de TRECE MANZANAS Y TREINTA Y DOS VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (13 Mzs. y 32 Vrs. 2), cercado con alambre de púas, y lindante así: NORTE, Sucesión de Margarita López; SUR, Lote denominado «La Montaña»; ESTE, Samuel Mansell Flores; y, OESTE, lote denominado «La Montaña»; y, e) Lote denominado «EL POTRERITO», de CUATRO MANZANAS Y DIEZ VARAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (4 Mzs. y 10 Vrs. 2), cercado con

alambre de púas, y lindante: NORTE, Hacienda San Pablo y carretera a León de por medio; SUR, Lote de la Sucesión de Margarita López; ESTE, Samuel Mansell Flores; y, OESTE, Lote denominado «La Montaña» Y, 2) Finca Rústica llamada «SAN MARTIN DE GUADALUPE», de DOSCIENTOS HECTAREAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (200 Ha.), ubicado en la localidad de San Isidro, departamento de Matagalpa, la que contiene las siguientes MEJORAS: Ciento cinco manzanas para el cultivo de arroz; dos pozos artesianos, con sus motores eléctricos; un pozo perforado a mano, con su agro-motor, de veinte varas de profundidad y doce pulgadas de diámetro; una piscina olímpica; un corral de madera, de ochenta varas cuadradas; un establo con piso de adoquines y con forro de planchetas de uno punto ochenta de altura, por sesenta metros de largo; una casa de habitación, tipo quinta, de treinta varas de frente, por cuarenta varas de fondo, parada sobre pilares de concreto, techo de zinc, paredes de ladrillo cuarterón, repelladas, afinadas y pintadas, con sala corriente, sala comedor, cocina con su pantry, con piso de ladrillo artificial, con doce persianas de vidrio, con servicios higiénicos y baño; además otra casa de veinte varas de frente, por doce varas de fondo, construida con la misma clase de materiales que la anterior; además una casa que sirve para bodega de quince varas de frente, por veinte varas de fondo, igualmente construida con la misma clase de material; existiendo también un establo; dos tanques aéreos, con capacidad de cinco mil galones cada uno y cercos de alambre de púas propios, de tres hilos; y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, propiedad de Don Samuel Mansell; SUR, propiedad de Don Héctor Tórrez; ORIENTE, Carretera Panamericana; y, OCCIDENTE, Lote de la Cooperativa «Santa Isabel» y de Don Heliodoro Ruíz; los cuales les pertenecían a los Señores: PABLO RAFAEL VALDIVIA CASTILLO y CARLOS ALBERTO VALDIVIA RUIZ, cuyo Testimonio se inscribió a favor de su Representado, con el NUMERO NOVECIENTOS DIECISEIS (916), ASIEN TO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE GUION A (3649-A), FOLIOS DOSCIENTOS VEINTIDOS A DOSCIENTOS VEINTITRES (222 A 223), DEL TOMO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (DXLI), COLUMNA DE INSCRIPCIONES, SECCION DE DERECHOS REALES, DEL LIBRO DE PROPIEDADES, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD IN-

MUEBLE DE ESTE DEPARTAMENTO DE MATAGALPA. Que de esas propiedades, hizo ENTREGA MATERIAL, a su Representado, la Juez Civil de Distrito de Matagalpa, por Acta de las 11:40 a.m. del 27 de noviembre del año 2000. Y por CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entendido por el PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA SE SÉBACO, Señor JUSTO REYES PEREZ, en la Ciudad de Sébaco, el día treinta y uno de octubre del año en curso; y que dicha Comunidad le concedió a su Representado, el ARRIENDO POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, sobre las aludidas Fincas Rústicas, descritas y relacionadas anteriormente. Agrega el recurrente que posteriormente los miembros de una nueva Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco integrada por el Presidente, Luis Antonio Martínez Medal; Vicepresidente, Sara María Hurtado Hurtado; Secretario Alejandro Rayo Moran; Fiscal, Marvin Laguna Cruz; Vocales, Boanerges Gallardo Jirón, Justhean Osejo Valdivia, Francisco Treminio Corea y Norma Vega Morán, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de la ciudad de Sébaco, del Departamento de Matagalpa, así como los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Ancianos, integrada por el Cacique, Moisés Palacios Alaniz; Vice Cacique, Bernardino Rayo García; Secretario, Rodolfo López Galeano, Fiscal, Pedro García Gallardo; Primer Vocal, Jesús Huerta Castillo; Segundo Vocal, Miguel Dávila Lazo; Tercer Vocal, Antonio Salmerón Aguirre; Cuarto Vocal, Pedro Meza Dávila; y, Tesorero, Antonio Escorcía Bravo, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de la ciudad de Sébaco, de este Departamento de Matagalpa, emitieron el acta de reunión extraordinaria efectuada el veintiocho de mayo del año dos mil uno, en que como punto único de agenda revisaron la situación del conflicto de propiedad que le fue entregada en Subasta al BANIC y que fue asignada a miembros de la comunidad indígena de Sébaco por su junta directiva presidida por el señor Ismael Rayo Palacios. Continúa exponiendo que en esa reunión se revisaron los documentos de su representado y que se resolvió respetar los derechos del BANIC con algunas limitaciones que constan en dicha acta pero que, esa comunidad indígena solo reconoce y respeta los derechos del BANIC sobre la finca llamada San Martín tomando las mejoras que no le pertenecían en las otras propiedades. Que el acta señalada fue legalmente certificada por notario público.

Por lo que recurre de amparo en contra de los miembros de la comunidad indígena y del consejo de ancianos ya identificados por considerar que se puede recurrir contra ellos como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en evacuación de consulta del once de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, publicado en el boletín de ese año en las páginas 407 y 408 por tener esos cuerpos colegiados funciones cuasi municipales; señala que existen dos juntas directivas de esa comunidad de Sébaco pero que sólo una es legal siendo la presidida por el señor Justo Reyes Pérez y que las otras juntas directivas señaladas son ilegales. Estima el recurrente que los actos señalados violan derechos y garantías a su representado BANIC, contenidas en los artículos 5 párrafo 4; 44, 130, 158, 159, 160 y 183 de la Constitución política y que recurre contra el acta de la reunión extraordinaria ya señalada y piden se suspenda los efectos. Estima el recurrente que ya ha agotado la Vía Administrativa y que acompañaba una serie de documentos y copias suficientes.

### II,

El doctor Ignacio López Ortega Magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte se excusó de conocer del presente Recurso de conformidad con el artículo 341 inciso 9 Pr., lo que fue aceptado por la Sala y llamó a integrarla a la doctora María Lourdes Montenegro. La Sala Civil del señalado Tribunal por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil uno, previno a la parte recurrente a que llenara omisiones que le fueron señaladas lo que así hizo el recurrente por lo que llenadas esas omisiones le dio trámite al Recurso poniendo en conocimiento del mismo a la Procuraduría General de Justicia y dirigió oficio a los recurridos para que rindan el informe de ley. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal en el término de ley. Las partes se personaron en tiempo y los señores Sara María Hurtado Hurtado y Vicente Boanerges Gallardo presentaron el informe de ley de los integrantes de la Junta Directiva y Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena de Sébaco en que niegan los argumentos de la parte recurrente y alegaron que obraron el apego a la ley de la Comunidad Indígena afirmando que no han violenta-

do los derechos y garantías Constitucionales del BANIC. Adjuntaron documentos que señalaron en su escrito. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de septiembre del año dos mil uno, tuvo por personado a la parte recurrente y a los miembros de la Junta Directiva que presentaron el informe de ley y ordenó que Secretaría informara si el resto de personas recurridas rindieron el informe de ley. Por escrito presentado por los señores Luis Antonio Martínez Medal y Alejandro Rayo Morán presentaron un informe firmado por el resto de personas recurridas donde ratifican la ilegalidad del Recurso de Amparo y que han cumplido presentando el informe de ley. El doctor Rubén Montenegro Espinoza Secretario de la Sala de lo Constitucional presentó su informe señalando que los señores Sara María Hurtado Hurtado y Vicente Boanerges Gallardo no están facultados para presentar dicho escrito en nombre de los otros señores miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena de Sébaco.

### CONSIDERANDO:

#### I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo an-

terior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

### II,

La parte recurrente cumplió con los requisitos formales de ley. Se queja contra un acto de la Junta Directiva y del Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena de Sébaco alegando que es correcta la vía del Recurso de Amparo ya que esos cuerpos colegiados están revestidos de autoridad como lo ha señalado este Supremo Tribunal al evacuar una consulta vista en las páginas 407 y 408 del Boletín Judicial de 1962. Al analizar la contestación de dicha consulta encontramos que la Corte Suprema de Justicia en contestación a la consulta del señor Fausto Hernández Alaniz, Secretario de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Jinotega, de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y dos expresó literalmente: «*Sobre el particular el Supremo Tribunal estima que si bien las Comunidades Indígenas fueron creadas como entidades para protección y beneficio de los ciudadanos indígenas que las componen y el mejor desarrollo de esas agrupaciones e integración apropiada a los demás grupos nacionales, no fueron constituidas como organismos del Estado con función pública estatal dentro del engranaje comprensivo de los diversos ramos del Gobierno; sin embargo, se les ha encargado una función cuasi municipal en cuanto al manejo de los bienes de que se les ha dotado y los que ellas adquieran*». En esa declaración, **Claramente este Supremo Tribunal establece que esas Juntas Directivas no fueron constituidas como organismos del Estado con funciones públicas, por lo que se deduce que no están revestidas de autoridad pública o autoridad responsable, ya que dentro de los elementos que de manera indispensable debe de tener la autoridad está la de tener potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Obviamente se ve que las juntas directivas de esas comunidades indígenas no están revestidas de autoridad y no pueden sus actos ser atacados**

**en la vía del recurso de Amparo ya que al tenor del artículo 24 de Ley de Amparo vigente el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente executor o contra ambos. Esta norma demanda que es requisito indispensable que el acto reclamado tiene que tener como origen la autoridad con que se inviste a un individuo que va a ejercer una actividad de poder público y que consecuentemente va a dictar y ejecutar actos administrativos. De acuerdo a las anteriores manifestaciones y a contrario sensu, debe entenderse como actos de no autoridad los realizados por particulares, sean personas naturales o jurídicas, que por no estar investidas de autoridad alguna no pueden ser objetos del Recurso de Amparo. Así lo ha sostenido este Alto Tribunal en sentencias del 27 de abril de 1927, sentencia No. 151 del 11 de septiembre del año 2000 entre otras. Acorde con las disposiciones anteriores, esta Sala se ve en la imperiosa necesidad de declarar, por ser ostensible y notorio, la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto y admitido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.**

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor EDUARDO JAENZ ARAUZ, de generales en autos, apoderado especial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sociedad Anónima, en contra del acta de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, celebrada el veintiocho de mayo del años dos mil uno, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: Efectivamente la consulta evacuada por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia el 11 de Diciembre de 1972, que aparece en B.J., 1972, páginas 407 y 408, en relación a las Comunidades Indígenas, en lo pertinente dice: "... sin embargo se les ha encargado una función

cuasi municipal en cuanto al manejo de los bienes de que se les ha dotado y los que ellas adquieran. Por consiguiente, las actuaciones que tengan dentro de los límites que las leyes señalen o en la administración de las mismas, están revestidas del carácter de públicas ...”.- Estoy de acuerdo con ese criterio y es por eso que considero que no debió declararse la improcedencia del recurso, sino estudiar y resolver sobre el fondo del mismo.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

**SENTENCIA No. 156**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de noviembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de febrero del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil No. Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado Doctor ADOLFO CALERO PORTOCARRERO, mayor de edad, casado y de este domicilio, expresando actuar en su carácter de representante legal y presidente de la junta directiva de la agrupación política denominada PARTIDO ALIANZA CONSERVADORA conocida por sus siglas de «ALCON» en resumen expuso: Que por mandato de la Asamblea Nacional le fue otorgada Personalidad Jurídica al PARTIDO ALIANZA CONSERVADORA y que el Consejo Supremo Electoral por resolución de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil, ordenó registrar la agrupación política Alianza Conservadora como partido político legalmente constituido.- Que por escrito presentado el siete de

julio del año dos mil, exponía al Consejo Supremo Electoral, que el partido ALCON no tenía obligación de presentar firmas ciudadanas en el porcentaje de tres por ciento (3%) de los votos emitidos en las elecciones generales de mil novecientos noventa y seis, por no haber concurrido a esas elecciones ya que no tenía Personería Jurídica en esa fecha. Que en escrito presentado el día veinticuatro de ese mismo mes y año expusieron al Consejo Supremo Electoral, entre otras cosas que el sistema de verificación de firmas no estaba previsto en ninguna Ley.- Que la Ley lo que ordena es que tales firmas sean autenticadas por Notario Público. Que las actuaciones del Consejo Supremo Electoral (C.S.E.) son las siguientes: a) Que el catorce de enero del dos mil, convoca a elecciones municipales a celebrarse el dos de noviembre de ese año, fecha que posteriormente se cambió a cinco de noviembre del dos mil; que a la fecha de la convocatoria ALCON no gozaba de Personería Jurídica.- Que de conformidad con el artículo 77 numeral 7 de la Ley Electoral y al calendario electoral aprobado por el Consejo Supremo Electoral el día dieciséis de marzo del dos mil, los partidos políticos que participarían en las elecciones municipales de noviembre del dos mil, debían de presentar para el registro de inscripción de candidatos el tres por ciento (3%) de firmas de respaldo, correspondientes al padrón electoral de las últimas elecciones Nacionales de mil novecientos noventa y seis, en que no eran partidos políticos.- b) Que el dieciocho de julio del dos mil, resolvió iniciar proceso de cancelación de la Personería Jurídica de los partidos políticos que no presentaron candidatos a las elecciones de noviembre de ese año.- c) En resolución del seis de diciembre del año dos mil, ordena cancelar la Personería Jurídica al partido ALIANZA CONSERVADORA, ALCON.- Que a pesar de no estar obligados, presentaron el tres por ciento (3%) de firmas a que los obligó el Consejo Supremo Electoral; que ALCON, habiendo obtenido su Personería Jurídica en el año dos mil, estaba habilitado para presentar candidatos sin el requisito del tal tres por ciento de firmas; que este argumento es toral para la resolución de este Recurso de Amparo. Que considera violadas las Disposiciones Constitucionales siguientes: artículos 2, 5, 55 y 129 Cn; Que por lo dicho interpone a nombre del partido ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, Recurso de Amparo en contra del Doctor ROBERTO RIVAS REYES en su carácter de Presiden-

te del Consejo Supremo Electoral, para que se deje sin efecto la resolución de dicho Consejo de las cinco y treinta minutos de la tarde del seis de diciembre del año dos mil, por medio de la cual arbitrariamente se manda a cancelar la Personería Jurídica del partido que representa ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, que legítimamente tiene derecho a conservarla.- Pidió la suspensión del acto.-

### II,

EL expresado Tribunal de Apelaciones en resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta de marzo del año dos mil uno, resolvió: Tramitar el Recurso y tener como parte al Doctor ADOLFO CALERO PORTOCARRERO, en el carácter con que comparece; no dio lugar a la suspensión del acto reclamado; puso en conocimiento y envió los oficios a los funcionarios correspondientes como lo señala la Ley de Amparo y Remitió las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia. Previno a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles.- Radicados los autos ante esta Sala, se personaron: El Doctor ADOLFO CALERO PORTOCARRERO, en su carácter ya dicho; el Licenciado ROBERTO RIVAS REYES mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio en su carácter de Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral, quien en el mismo escrito rindió su informe de Ley en que señaló según él, la base legal de la resolución recurrida. Y la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SALDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia.- En auto de las tres y treinta minutos de la tarde del diez de mayo del dos mil uno, esta Sala tuvo por personados a las partes y les concedió la intervención de Ley correspondiente. Pasó el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución,

### SE CONSIDERA:

#### I,

El Doctor ADOLFO CALERO PORTOCARRERO en su carácter de representante legal del partido ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, alega que la resolución del seis de diciembre del año dos mil, emitida por

el Consejo Supremo Electoral en que se cancela la Personería Jurídica al Partido ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, es ilegal y violatoria de disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 2, 5, 55 y 129. Afirma que dicho partido no estaba obligado a presentar el 3% de las firmas del Padrón de las elecciones anteriores solicitadas, para participar en las elecciones municipales del mes de noviembre del año próximo pasado porque para esa fecha ya había obtenido su personalidad Jurídica con todos los derechos, por imperio de la Ley Electoral No. 331 que es una Ley con rango Constitucional y que el Consejo Supremo Electoral estableció un ilegal procedimiento de verificación de firmas, requisito que no aparece en la Ley de la Materia, pidiendo se declare con lugar su Recurso. Por su parte el Licenciado ROBERTO RIVAS REYES en su carácter de Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral al rendir su informe expresó que el recurrente junto con el Señor FRANK ARANA ICAZA habían presentado su solicitud para conformar un nuevo partido desde el año mil novecientos noventa y nueve, llenando las formalidades que prescribe la Ley Electoral y que por ministerio de la Ley No. 331, Ley Electoral, se le otorgó su Personalidad Jurídica a ese partido político por medio de la resolución del quince de febrero del año dos mil. Que ante la solicitud del nuevo partido de participar en las elecciones municipales de noviembre del dos mil, se le pidió llenaran los requisitos que la Ley Electoral establece, entre los cuales se encontraba el de presentar las firmas equivalentes al tres por ciento (3%) de los inscritos en el Padrón de las últimas elecciones Nacionales y que por no haber cumplido con dichos requisitos se le canceló su Personalidad Jurídica por resolución administrativa de las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de diciembre del año dos mil.-

#### II,

Al analizar el marco legal planteado en el presente Recurso, vemos que el artículo 76 de la Ley No. 331, Ley Electoral, establece que de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia. El partido ALIANZA CON-

SERVADORA, ALCON, está legalmente facultado según la disposición anterior para recurrir en la presente vía por lo que esta Sala procede a analizar el fondo del presente Recurso. Por un lado, el artículo 195 primer párrafo de la Ley Electoral Vigente, establece literalmente: «*Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes, se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley, con la salvedad de los casos de las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno o más Diputados en la Asamblea Nacional y que hayan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral y que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de formalización, por ministerio de esta Ley adquieren su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partido político le corresponden*». Como se ve, ALCON, de esta forma por ministerio de esa Ley de carácter Constitucional como lo establece el artículo 184 Cn., obtuvo su personalidad jurídica con todos sus derechos. Esta Sala considera inconstitucional la obligación de la presentación del 3% de firmas de los inscritos en el Padrón Electoral de las últimas elecciones Nacionales, impuesta a todos los partidos políticos para poder participar en los procesos electorales, porque tal obligación de respaldo equivale a votar por adelantado a favor de un determinado partido en un número de votos igual a ese porcentaje, ya que los ciudadanos sólo pueden otorgar su firma de respaldo a un solo partido político, homologando esta firma a un voto público, lo que viola la garantía Constitucional de la secretividad del voto, contenida en los artículos 132 y 146 Cn. Los integrantes de ALCON, desde luego que en esas últimas elecciones Nacionales no podían participar por carecer de personalidad jurídica, se abocaron a esa tarea de recolectar las firmas y lo lograron, presentando más o menos la cantidad de ciento cinco mil firmas. Por otro lado en la resolución recurrida se establece que como resultado final del proceso de verificación de firmas el partido en cuestión no logró cumplir con este requisito del 3% de las firmas de inscritos en el Padrón electoral, y que con base en los artículos 63 numeral 8 y artículo 77 numeral 7 de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral canceló, mediante una resolución administrativa, la personalidad jurídica del partido recurrente. En estric-

to derecho, esta Sala considera que el Consejo Supremo Electoral no podía por medio de una disposición administrativa, ordenar la recolección de ese 3% de firmas y menos aún podía usando el ilegal instrumento de la verificación, cancelar la personalidad jurídica al PARTIDO ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, que por imperio de una Ley de rango Constitucional, como es la Ley Electoral, le había otorgado esa personalidad según su artículo 195. Al analizar las disposiciones legales que sirvieron de base a esa resolución administrativa, artículos 77 inciso 7) y 63 numeral 8, en ninguna de ellas se especifica el método o procedimiento para la verificación de esas firmas y más bien el artículo 179 de esa misma Ley faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral que no esté previsto en esa Ley Electoral. El artículo 65, numeral 9) de esa ley especial con rango Constitucional ordena en forma taxativa: «*Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones Nacionales*». Respecto a la presentación de las firmas legalizadas por Notario Público, que ALCON presentó cumpliendo con el artículo ya señalado, la Ley del Notariado establece en su artículo 2 que el Notariado es la Institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte y el artículo 3 de esa misma Ley reafirma que la fe pública concedida a los notarios no se limita por la importancia del acto o contrato, ni por las personas ni por el lugar. Esta Sala considera que la Ley Electoral en su artículo 77 inciso 7) sólo exige la presentación de esas firmas en el número señalado sin demandar una verificación, en armonía con el artículo 65 inciso 9) como ya lo vimos, todo de acuerdo con la Ley del Notariado. Si la ley no establece ese procedimiento verificativo, mucho menos daría un procedimiento para tal acto inexistente, y habiendo cumplido ALCON con la presentación de esas firmas legalizadas por Notario Público, es notorio que el Consejo Supremo Electoral violenta las anteriores disposiciones de la Ley del Notariado y de su propia ley ya que solo jurisdiccionalmente como consecuencia de un juicio de Falsedad de documento Público podía el Consejo Supremo Electoral haber

desestimado las firmas notarialmente autenticadas, por lo que debe considerarse que al violar estas disposiciones legales dicho Consejo se está arrogando facultades que no le confieren ni la Constitución ni la leyes como ya hemos visto, violentado de esta manera lo preceptuado en el artículo 183 Cn., que ordena que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Por todo lo expuesto esta Sala considera que debe declararse con lugar el presente Recurso, dejando incólume la personalidad jurídica del partido ALIANZA CONSERVADORA, ALCON.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., artículo 183 Cn., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor ADOLFO CALERO PORTOCARRERO, de generales en autos, en su calidad de representante legal del PARTIDO ALIANZA CONSERVADORA, ALCON, en contra de la Resolución de las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de diciembre del año dos mil, emitida por el Consejo Supremo Electoral de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

**SENTENCIA No. 157**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de noviembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Por escrito presentado por el doctor JOSÉ ANTONIO ALVARADO CORREA, a las once y quince minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, expresó ser mayor de edad, casado, abogado y notario público, Nicaragüense con cédula de identidad No. 201-010951-0011R, que había nacido en la ciudad de Granada el uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y que por razones de estudio y de trabajo salió del país en mil novecientos setenta y cuatro, residiendo primero en Europa y luego en los Estados Unidos de América regresando al país en mil novecientos noventa. Que adquirió la ciudadanía Estadounidense en mil novecientos ochenta y nueve, pero que nunca se dictó una resolución en Nicaragua privándolo de su condición de Nicaragüense por lo que de acuerdo a la Ley que rige la materia de ciudadanía nunca perdió dicha nacionalidad Nicaragüense. Que en mil novecientos noventa, optó sin estar obligado, a realizar el procedimiento legal para la recuperación de su nacionalidad de acuerdo con la anterior Ley de Nacionalidad Decreto No. 867 del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y su reglamento ya que aunque él nunca había perdido su nacionalidad declaró legalmente su voluntad de recuperarla y renunciaba a la nacionalidad adquirida como lo establecen el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y el artículo 24 de su Reglamento y que la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua emitió la resolución No. 006-90 del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, declarando la recuperación de su nacionalidad Nicaragüense. Agrega que el Ministro de Gobernación señor René Herrera, emitió la resolución No. 018-2000, en que según el recurrente de forma arbitraria anulaba la resolución 006-90, porque según el Ministro no encontró los antecedentes de la misma; que no había sido refrendada por el Ministro de Gobernación y porque se había publicado diez años después de su emisión, ordenando que se reiniciara todo el procedimiento. El recurrente alega que los Nicaragüenses de origen no pierden su condición de nacionales ni por el hecho de haber adquirido otra nacionalidad de acuerdo al artículo 20 Cn., que literal-

mente establece: *“Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional Nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. Artículo 8 numeral I) Disposiciones Transitorias y Finales de las reformas Constitucionales: «Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los Nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas», y además, expresa que porque nunca perdió su nacionalidad Nicaragüense porque así se desprende del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad No. 121 del 21 de febrero de 1982 que a la letra establece: «Mientras no se haya dictado resolución acordando la pérdida de la nacionalidad, para todos los efectos legales, aún en la de aquellos que hubieren obtenido otra nacionalidad, serán considerados Nicaragüenses».*

### II,

Sigue expresando el recurrente y dice que recurrió de revisión ante el mismo Ministro de la resolución 018-2000 y que el señor Ministro por resolución No. 033-2000 declaró sin lugar el referido recurso excepto en que la nulidad administrativa absoluta acordada no implicaba declarar la falsedad de dicha resolución ya que ésta únicamente puede ser declarada por el poder Judicial. Agrega que recurrió en apelación ante el Presidente de la República doctor Arnoldo Alemán Lacayo quien declaró sin lugar dicha apelación, reformando la resolución recurrida en el sentido que declara administrativamente falsa la resolución No. 006-90. Agrega que las resoluciones emitidas por los funcionarios relacionados son a su juicio ilegales y violentan sus garantías y derechos Constitucionales por lo que recurre de Amparo en contra del señor René Herrera Zúniga Ministro de Gobernación por haber emitido la resolución No. 018-2000 de las cuatro de la tarde del quince de mayo del año dos mil y en contra del doctor Arnoldo Alemán Lacayo presidente de la República de Nicaragua quien emitió la resolución del catorce de junio del año dos mil, que declara la nulidad de la resolución No. 006-90 con la cual se le otorgaba de nuevo su nacionalidad Nicaragüense y lo mandan a reiniciar ilegalmente según él, el procedimiento de recuperación. Alega el recurrente que dichas resoluciones violentan garantías y derechos

Constitucionales contenidos en los artículos 8 numeral I); 20, de las Disposiciones Transitorias y Finales de las Reformas Constitucionales; artículos 31, 51, 55, 80, 86, 130 y 183 Cn., entre otros que garantizan el derecho de residencia, de elegir y ser elegidos a cargos políticos, afiliarse a partidos políticos, a trabajar, a elegir libremente su profesión respectivamente y especialmente el artículo 16 Cn., que establece que son nacionales 1) Los nacidos en el territorio nacional y 2) Los nacidos de padre o madre Nicaragüenses, como es su caso por el *ius soli* y *ius sanguinis*, también expresa que los funcionarios recurridos han violado el contenido de los artículos 130 y 183 al arrogarse facultades que no le dan ni la Constitución ni las Leyes. A continuación el recurrente analiza las irregularidades que según él contienen las resoluciones recurridas y expresa haber agotado legalmente la Vía Administrativa, solicitando se suspenda de oficio los efectos del acto reclamado. Finalmente el recurrente solicita que se declare admisible el Recurso de Amparo y se le de la debida tramitación y que se tenga como prueba a su favor los documentos presentados agregando copia suficiente del escrito de interposición y fotocopias legalizadas de una serie de documentos relacionadas en su escrito y debidamente ordenadas como anexos.

### III,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por auto de las diez de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil, declaró admisible el Recurso de Amparo y ordenó la suspensión del acto reclamado, dejando sin efecto las resoluciones recurridas precitadas mientras la Corte Suprema de Justicia revisa el fondo del caso en cuestión. Ordenó notificar del presente Recurso al Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos y previno a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término legal. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, por escrito presentado por el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil, solicitó reforma del auto anterior en el sentido de que las resoluciones dictadas por el Ministro de Gobernación no son atacables en la Vía de Amparo ya que ellas no agotan la Vía Procesal Administrativa. Y porque considera que la Sala al sus-

pende los efectos del acto reclamado y dejar sin efecto las resoluciones recurridas se excedió en sus funciones. El Ministro de Gobernación señor René Herrera Zúniga por escrito presentado a la Sala Civil y Laboral del referido Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, reprodujo similares términos a los del escrito anteriormente relacionado. La Sala Civil y Laboral del Tribunal Receptor por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil, declaró sin lugar la solicitud de reforma por haber agotado por ley su jurisdicción. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia comunicó por medio de oficio a la Sala Civil y Laboral del Tribunal Receptor el auto dictado por la Sala de lo Constitucional de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil uno, en que tiene por personado al recurrente y a los funcionarios recurridos así como a la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y vistos los escritos presentados por los funcionarios recurridos considera que el recurso se debe dirigir solamente contra el Presidente de la República quien admitió la resolución que agotó la Vía Administrativa. Resuelve además que la Sala Receptora cometió un error por exceso ya que al dejar sin efecto la resolución recurrida, técnicamente se esta dejando sin materia el Recurso de Amparo y la Sala Constitucional no tendría sobre que resolver especificando que no es lo mismo suspender o paralizar los efectos del acto reclamado que dejar sin efectos las resoluciones o actos administrativos como también indebidamente resolvió la Sala violando el artículo 34 de la Ley de Amparo. Decretó nulo lo actuado y ordenó devolver el expediente para que la Sala provea conforme a derecho. Disienten del auto los Honorables Magistrados Marvin Aguilar García, Francisco Rosales Argüello y Rafael Solís Cerda. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil uno, suspendió la resolución dictada por el Presidente de la República, resolución que agotó la Vía Administrativa. El recurrente pidió fotocopia certificada de todo el expediente y se notificó del auto anterior a las partes. El doctor Arnoldo Alemán por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del referido Tribunal de Apelaciones incidentó la nulidad absoluta de la notificación y oficio recibido por las razones

legales que señaló. El señor José Marengo Cardenal en su carácter de Ministro de Gobernación presentó otro escrito a la Sala Civil y Laboral en similares términos al anterior pidiendo reposición en forma subsidiaria en el sentido que no es parte en el referido Recurso de Amparo. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de marzo del año dos mil uno, mandó oír a las partes contrarias de las solicitudes presentadas anteriormente. El recurrente presentó escrito señalando lo que tuvo a bien. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por auto de las tres de la tarde del tres de abril del año dos mil, declaró con lugar el incidente de nulidad de la notificación y declaró con lugar también la reposición del auto solicitada en el sentido de darse la intervención únicamente al señor Presidente de la República doctor Arnoldo Alemán Lacayo. Dio trámite al recurso y decretó la suspensión del acto reclamado notificó al Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido para que rinda su informe en el término legal y previno a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término legal.

#### IV,

Por escrito presentado a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por el doctor Arnoldo Alemán promovió formal incidente de impugnancia (recusación por impugnancia) en contra de los Honorables Magistrados doctores Angela Gross Presidente, José Medina Cuadra y Felipe Madriz Aguilar, argumentando lo que tuvo a bien e incidentó de nulidad absoluta las notificaciones. La Sala Civil del Tribunal en referencia llamó a integrar Sala al doctor Norman Miranda Magistrado de la Sala Penal por ausencia justificada del doctor José Medina Cuadra y no dio curso al incidente de impugnancia y recusación por considerar que esa Sala Civil y Laboral no va a conocer sobre el fondo del recurso pues cabe pronunciarse sobre esos incidentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario de la Sala de lo Constitucional en oficio enviado a la Sala Civil del Tribunal en mención le comunicó la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil uno, en que dicha Sala Constitucional ve como un error lo

resuelto por esa Sala Civil y Laboral pues debió haberle dado el trámite a los incidentes señalados que establece el artículo 349 Pr., y siguientes y devolvió el expediente para que se resolviera conforme a derecho. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo por escritos presentados insistió en los incidentes referidos y designó delegado suyo al doctor Oscar Tenorio. La Procuradora Administrativa y Constitucional Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en el Recurso pidiendo se tramitaran los incidentes. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo presentó otros escritos en los que alegó lo que tuvo a bien sobre la tramitación de los incidentes. La Sala Civil y Laboral del Tribunal relacionado por auto de las doce meridianas del veinticinco de junio del año dos mil uno, rechazó de pleno el incidente promovido con el voto disidente del doctor José Medina Cuadra. El doctor Arnoldo Alemán por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral incidentó de nulidad el auto anterior alegando lo que tuvo a bien especialmente sobre la condición de extranjero del Magistrado Madriz. La Sala Civil del Tribunal relacionado por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil uno, llamó a integrar sala al doctor Norman Miranda Magistrado de la Sala Penal por haber aceptado la recusación del doctor Medina Cuadra y previno a la parte solicitante que usara de su derecho con la debida moderación. De nuevo el doctor Alemán Lacayo incidentó de nulidad el auto anterior alegando lo que tuvo a bien. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones en referencia por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de junio del año dos mil uno, declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido. El doctor Alemán Lacayo por medio de un escrito posterior apeló del auto anterior argumentando lo que tuvo a bien. El señor José David Castillo en su carácter de Secretario de la Presidencia de la República por escrito presentado a la Sala de lo Constitucional del Tribunal señalado informó que el doctor Alemán Lacayo estaba fuera del país por razones justificadas por lo que no debía notificársele actuación alguna. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto del año dos mil uno, declaró sin lugar el Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente y ordenó enviar el expediente a esta Sala Constitucional para su estudio y revisión.

V

Radicados los autos del presente Recurso en esta Sala Constitucional las partes se personaron en tiempo. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo por escrito presentado por el doctor Dolores Alfredo Barquero a las once y diez minutos de la mañana del uno de septiembre del año dos mil, junto con un informe contenido en noventa y seis folios y un empastado del diario La Estrella conteniendo ocho folios presentó el informe en que rebate los argumentos legales de hecho y derecho del recurrente. El señor René Herrera Zúniga en su carácter de Ministro de Gobernación también presentó un informe en que pide también se excluya a su persona y cargo del presente recurso. Adjuntó las resoluciones recurridas y otros documentos que relaciona en su escrito. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo presentó una prueba documental para tenerla a su favor con citación de la parte contraria. La Sala de lo Constitucional por auto de la diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil uno, tuvo por personados a las partes; considera que el recurso debe dirigirse solamente contra el Presidente de la República y declaró nulo todo lo actuado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, desde la resolución de las diez de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil, en adelante ordenando devolver el expediente a dicho Tribunal para que provea. Disintieron los Honorables Magistrados Marvin Aguilar, Francisco Rosales y Rafael Solís. La Licenciada Luz Marina Espinoza Ruiz apoderada especial del recurrente presentó un escrito alegando falsedad civil del auto anterior argumentando que la Sala de lo Constitucional no sesionó en esa fecha e interpuso Recurso de reposición de conformidad con el artículo 2077 Pr., y adjuntó documentos relacionados en su escrito. Los Magistrados Aguilar, Rosales y Solís presentaron su voto razonado en que alegaron elementos de hecho y de derecho. El recurrente doctor Alvarado Correa por escrito presentado desistió de los incidentes de Falsedad Civil, Nulidad y Reposición presentado por su apoderado especial. El doctor Alemán Lacayo se personó en tiempo lo mismo que la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo presentó un escrito analizando las incidencias legales del recurso cuando estaba radicado en la Sala

Civil y Laboral del Tribunal Receptor, rebatiendo los argumentos de la parte recurrente y adjuntó documentos referidos en su escrito, asimismo presentó otro escrito en que señala que el Magistrado Madriz Aguilar es ciudadano de la República de Costa Rica agregando documentos relacionados en su escrito. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil uno, consideró como un error de la Sala Civil y Laboral del Tribunal Receptor el procedimiento seguido en el caso de la recusación de los Magistrados de esa Sala enviando de nuevo las diligencias de ese caso al Tribunal de origen para que resolviera lo que a derecho correspondía. El doctor Arnoldo Alemán Lacayo ratificó su informe de ley alegando lo que tuvo a bien y refutando los argumentos de la parte recurrente y por último la Sala de lo Constitucional por auto de las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil dos, resolvió que habiendo cumplido la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, con lo ordenado por ella en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil uno, pasó el presente Recurso de Amparo a esta Sala para su debido estudio y resolución.

### SE CONSIDERA:

#### I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos

donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

#### II,

Las partes cumplieron con los requisitos formales exigidos por la Ley de la Materia. El recurrente doctor JOSÉ ANTONIO ALVARADO CORREA, alega que por circunstancias especiales había salido del país en mil novecientos setenta y cuatro y que por razones de estudio y trabajo residió primero en Europa y luego en los Estados Unidos de América en donde adquirió la nacionalidad Estadounidense en mil novecientos ochenta y nueve, a la que renunció posteriormente al regresar a Nicaragua en mil novecientos noventa. Que según la anterior Ley de Nacionalidad de mil novecientos ochenta y dos, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y artículo 25 del Reglamento de esa ley se establecía que mientras no se hubiera dictado resolución acordando la pérdida de nacionalidad, para todos los efectos legales, aún en las de aquellos que hubieren obtenido otra nacionalidad, serían considerados Nicaragüenses; que sin haber esa resolución anterior, él acogiendo a esa ley anterior, en mil novecientos noventa, manifestó su deseo de recuperar su nacionalidad Nicaragüense, la que le fue dada por resolución No. 006-90 del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, que se mandó a publicar en el Diario Oficial La Gaceta. Agrega que posteriormente el señor Ministro de Gobernación de la época señor René Herrera había declarado nula dicha resolución diez años después por lo que pidió revisión al funcionario, confirmando éste su resolución, por lo que apeló de ella ante el señor Presidente de la República de entonces, doctor Arnoldo Alemán Lacayo quien la confirmó mediante la resolución de las nueve de la mañana del catorce de junio del año dos mil. El recurrente esgrime en su defensa el artículo 20 Cn., reformado por la Ley 330 del año dos mil, que establece que «*Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad*

*de nacional Nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad*». Y en el artículo 8 numeral I) Disposiciones Transitorias y Finales de las Reformas Constitucionales de esa Ley No. 330: «Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los Nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas», por lo que según el recurrente se han violado sus derechos y garantías Constitucionales en la resolución recurrida emitida por el señor Presidente de la República. El funcionario recurrido desestimó la queja del recurrente alegando que el mismo no cumplió con los requisitos de la ley de la materia y que por lo tanto la resolución que le devolvió la nacionalidad es nula, pidiendo se desestimara el recurso.

### III,

Al analizar el fondo del presente recurso se considera que la Asamblea Nacional al aprobar la Ley No. 330 de Reformas Parciales a la Constitución Política el dieciocho de enero del año dos mil, estableció en el artículo 20 en forma clara que «*Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional Nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad*». Y para confirmar la finalidad de ese artículo, estableció en el artículo 8 numeral I) Disposiciones Transitorias y Finales de las Reformas Constitucionales, Ley No. 330: «Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los Nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas». Con estas disposiciones Constitucionales se ve claramente que este fin loable de nuestros legisladores se dio con el objeto de que los Nicaragüenses que por diversos motivos salieron del país especialmente en la década de los ochenta del siglo pasado y que hubieran obtenido cualquier otra nacionalidad, posiblemente obligados para mitigar la dureza del exilio, no perdieron la nacionalidad Nicaragüense, sin importar el tiempo transcurrido, es decir, dándole efecto retroactivo a esta disposición Constitucional a favor de todos esos Nicaragüenses, sin imponerles ninguna otra obligación procesal, ni de otra naturaleza, para ser sujeto de ese beneficio patriótico. Por consiguiente ninguna Ley ordinaria ni resolución de Autoridad podrá estar por encima de

esta disposición Constitucional, ya que de acuerdo al artículo 182 Cn., la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella y no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En consecuencia, esta Sala Constitucional considera que el recurrente doctor José Antonio Alvarado Correa es Nicaragüense y nunca perdió su nacionalidad Nicaragüense por el hecho de haber adquirido la nacionalidad Estadounidense de la cual renunció en mil novecientos noventa, y así debe declararse en el presente recurso.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 20 y 182 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor JOSÉ ANTONIO ALVARADO CORREA de generales en autos, en contra de la resolución emitida por el doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua de la época, a las nueve de la mañana del catorce de junio del año dos mil, de la que se ha hecho mérito. II. En consecuencia el doctor Alvarado Correa es Nicaragüense y nunca perdió su nacionalidad Nicaragüense. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, realiza la siguiente observación: Si bien coincido en que el recurrente debe ser amparado, considero que no es atribución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, establecer el carácter retroactivo de un precepto Constitucional. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, realiza la siguiente observación: Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia que nos ocupa, en relación a que ninguna ley ordinaria ni resolución de Autoridad podrá estar por encima de la Constitución, de conformidad con el principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 182 y en considerar en base a la legislación y la Constitución Política que el recurrente es Nicaragüense y que no ha perdido su nacionalidad, por el hecho de haber adquirido otra. Tal como lo señaló el funcionario recurrido en su resolución al señalar que el ciudadano recurrente goza de los derechos que establece el artículo 20 de la Constitución Política: «*Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La Calidad de nicara-*

*güense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad". Sin embargo el énfasis que se hace en el considerando III, a mi juicio va más allá del objeto del amparo, que es el de ejercer el control Constitucional de las acciones u omisiones de la administración, garantizando con ello a los ciudadanos la protección de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el Considerando referido se hace prácticamente una interpretación a las reformas Constitucionales del dos mil, sobre el contenido del artículo 8 numeral 1 referido a la aplicación del artículo 20 de las reformas Constitucionales, lo que no es el objeto del presente Amparo. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

**SENTENCIA No. 158**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de noviembre del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo, de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo «21 de Enero» (COTRANSURCO R.L.), interpuso Recurso de Amparo contra el Honorable Consejo Municipal de la Ciudad de Managua, presidido por el señor Alcalde Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, conformado por los siguientes concejales: ISMAEL MAYORGA

RIVAS, quien funge como Secretario, EDGARD DELAYANA, NOEL VALLEJOS URCUYO, PAULINO MARTINICA, MARIA ESTHER VANEGAS SOLIS, SORAYA CORTEZ DELGADILLO, MARCIA SOBALVARRO, PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, DENIS ALEMÁN, MARIA GOMEZ CORTEZ, LESBIA TENORIO BALANGUER, LUZ MARINA AGUILAR VALLECILLO, CARLOS GUADAMUZ PORTILLO, IRIS MONTENEGRO BLANDÓN, JOSE HUMBERTO AGUILAR URBINA, MIGUEL BALDODANO CASCO, GERMAN MENDOZA SOLÓRZANO, CARLOS AGUIRRE MARÍN y RONALD LOPEZ GAITÁN, por haber aprobado en la Sesión del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la creación del IR-TRANSMUMA (Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua), y por estar cobrando una serie de Tributos Municipales que no han sido aprobados por la Asamblea Nacional, los cuales perjudican gravemente a los socios de su representada en abierta violación a los artículos 7, 32, 52, 105, 114, 115, 129, 130, 131, 138, 175, 177 y 183 de la Constitución Política. Expone el recurrente en síntesis: I.- Que el artículo 19 inciso a) del proyecto presentado por la Comisión Especial, y aprobado por el Consejo Municipal de Managua, establece que el IR-TRANSMUMA *“podrá conceder, modificar y cancelar licencias y permisos de operación para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, a nivel intra municipal”*, que esta función no la puede desarrollar la Alcaldía de Managua ya que el Estado de Nicaragua es el único facultado para otorgar concesiones, conforme el artículo 105 Cn.; que el artículo de la Ley No. 261, *“Reforma e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios”*, en combinación con el artículo 25 de la Ley N° 290, *“Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”* establecen que las alcaldías tiene facultades de regular el transporte intra municipal, y que este es un servicio público municipal, por lo que considera que viola el artículo 105 Cn. II.- Que con la creación de IR TRANSMUMA el Honorable Consejo Municipal de Managua mantiene una grave confusión entre lo que es un órgano administrativo, o dependencia de la Alcaldía de Managua, y lo que es una empresa municipal propiamente dicha; que bajo la etiqueta de *“Instituto”*, se está creando en el fondo una empresa municipal, violando la Ley N° 261 y su Reglamento. III.- Que antes

y después de la creación de IR- TRANSMUMA, la Alcaldía de Managua está realizando una serie de cobros ilegales, arbitrarios, antojadizos, por supuestas tasas de servicios y hasta multas elevadas, lo que obligó a su representada a solicitar mediante el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal no realizar cobros que no le competen. Que el IR TRANSMUMA, estableció cobros por servicios que nunca fueron realizados por el MTI, ya que el Decreto N° 164, Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 34 del 17 de febrero de 1986, no establece ningún cobro por la obtención de licencia o permisos de operaciones. Que la Alcaldía de Managua está cobrando las siguientes tarifas, en algunos casos antes de la aprobación del IR – TRANSMUMA: a) 100.00 córdobas para autorizar cambios de dueño en una misma unidad de transporte; b) 50.00 córdobas para una constancia de trámite ante al IR TRANSMUMA; c) 50.00 córdobas para una inspección mecánica; d) 1.000.00 córdobas para autorizar reasignación de concesión; e) 500.00 córdobas por permiso de operación que debe revalidarse cada seis meses; f) 1.500.00 córdobas de multa, por violación a disposiciones ordenadas por la Alcaldía de Managua sobre el transporte. Que el IR-TRANSMUMA está cobrando un conjunto de tributos municipales que no están incluidos en el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Managua, sencillamente porque el traslado inconstitucional de las obligaciones y facultades del Estado hacia los gobiernos municipales fue posterior a la aprobación y entrada en vigencia del Decreto N° 10-91 “Plan de Arbitrio del Municipio de Managua” publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 30 del 12 de febrero de 1991. Que agotó la vía administrativa cumpliendo con el artículo 40 de la Ley de Municipios. IV.- Finalmente expone el recurrente que el traslado de facultades reguladoras del Estado hacia las municipalidades violenta el artículo 105 Cn.; que el artículo 25 inciso e) de la Ley No 290 violenta los artículos 105 y 177 de la Constitución Política, en el sentido de permitir a las municipalidades el otorgamiento de concesiones en materia de transporte intramunicipal, ya que una ley secundaria no puede trasladar funciones y competencias del Estado a las municipalidades; que los cobros de impuestos y tasas por servicios relacionados con el transporte intramunicipal que ya está cobrando el IR TRANSMUMA, violenta los artículos

32, 114, 115 y 138 inciso 27 de la Constitución Política; que con la creación del IR TRANSMUMA pretende desconocer la legislación vigente en materia de transporte, violentando con ello el artículo 130 Cn.

II,

Por auto dictado a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil, dispuso que en relación al Recurso de Amparo presentado, dicha Sala consideraba “que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso, como persona natural o jurídica, sino una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviado de forma directa, ni puede desprenderse del Recurso interpuesto, que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causare perjuicio la aplicación directa y concreta de dicho auto, o sea la creación del "Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IR TRANSMUMA)", contra la cual reclama. En el presente caso, el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese Organismo Municipal; tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el Acto Administrativo recurrido pueda causarle al ser aplicado en el futuro, de manera directa y concreta, el contenido del Acuerdo Municipal por el que reclama; de tal manera, y por los motivos expresados, la SALA NO PUEDE DARLE EL TRÁMITE al presente Recurso y así lo declara”. Por escrito presentado a las tres y treinticuatro minutos de la tarde, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA interpone Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 448 Pr., el que fue resuelto por auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana, del diez de noviembre del mismo año confirmando la Resolución recurrida. Ante esta resolución el doctor MIRANDA BENGOCHEA, presentó escrito a las tres y cuarentiséis minutos de la tarde, del quince del referido mes, mediante el cual solicita testimonio de las piezas del proceso a su costa, y con base en el artículo

lo 477 Pr., solicita la correspondiente certificación del testimonio. Tal petición fue resuelta favorablemente en auto dictado a las nueve y dos minutos de la mañana, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Rola Constancia de fecha catorce de febrero del dos mil; y remisión de Certificación de la Sentencia N° 35, de las tres y treinta minutos de la tarde, del veintinueve de enero del año dos mil uno, a la Secretaria de la Sala de lo Civil Uno, del Tribunal de Apelaciones de Managua, licenciada María Mercedes Martínez Guevara, en la que se admite por la vía de hecho el Recurso de Amparo promovido por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil uno, dictó auto la referida Sala, mediante el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía por la cantidad del dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las diez y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de marzo del año dos mil uno, dicha Sala dictó auto CÚMPLASE, relacionando lo actuado y resolviendo: 1) Tener como parte al doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo “21 de Enero” (CONTRANSURCO R.L.), a quien se le concede la intervención de ley; 2) No ha lugar a la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado; 3) Poner el presente Recurso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez; 4) dirigir oficio a los miembros del Honorable Consejo Municipal de Managua, presidido por el Señor Alcalde, también con copia íntegra del mismo previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; 5) remitir dentro del término de ley, las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Autos todos notificados. Ante esta Sala de lo Constitucional, mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintinueve de marzo del año dos mil uno, se personó el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Ur-

bano Colectivo “21 de Enero” (CONTRANSURCO R.L.). A las tres y diez minutos de la tarde, del treinta de marzo del año dos mil uno, se personaron el señor EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ, en su carácter de Alcalde en Funciones por la Ley y Representante Legal del Municipio, como Suplente del Alcalde y por ausencia temporal del licenciado Herty Lewites Rodríguez, y los señores Concejales PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSÉ GONZÁLEZ MORALES, MARÍA AUXILIADORA CANO, NOEL FRANCISCO ESCOTTO CARRERO, ROSA EMILIA GUIDO GONZÁLEZ, ALEJANDRO FIALLOS NAVARRO, MARTHA LORENA RAMÍREZ DE PALACIOS, MIGUEL ANGEL MELÉNDEZ TREMINIO, ANA JULIA BALLADAREZ ORDOÑEZ, MARTHA MERCEDES GUILLEN ZÚNIGA, MARCIA ONELIA SOBALVARRO, DENIS IVAN ALEMÁN MEJÍA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO, y GUILLERMO JOSÉ SUAREZ RIVAS. Todos mayores de edad, de este domicilio, funcionarios recurridos, y miembros del Consejo Municipal de Managua. Por escrito presentado a las dos y treintiséis minutos de la tarde, del tres de abril del año dos mil uno, se personó la Procuradora Auxiliar y Constitucional, licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL. A las tres y veinte minutos de la tarde, del cinco de abril del año dos mil uno, los funcionarios recurridos arriba mencionados, rindieron Informe exponiendo lo que tuvieron a bien. Esta Sala de lo Constitucional dictó auto a las ocho de la mañana, del cuatro de mayo del año dos mil uno, mediante el cual tiene por personados en los presentes autos de Amparo al doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo “21 de Enero” (CONTRANSURCO R.L.); al señor EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ, en su carácter de Alcalde en Funciones por la Ley y Representante Legal del Municipio de Managua; al licenciado PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, licenciado MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, licenciada MARÍA AUXILIADORA CONTRERAS, señora JOHANA DEL CARMEN LUNA LIRA, señor FRANK JOSÉ GONZÁLEZ MORALES, señora ROSA EMILIA GUIDO GONZÁLEZ, licenciado ALEJAN-

DRO FIALLOS NAVARRO, licenciada MARTHA LORENA RAMÍREZ DE PALACIOS, ingeniero MIGUEL ANGEL MELÉNDEZ TREMINIO, ingeniera ANA JULIA BALLADAREZ ORDOÑEZ, ingeniera MARTHA MERCEDES GUILLEN ZÚNIGA, señora MARCIA ONELIA SOBALVARRO, señor DENIS IVAN ALEMÁN MEJÍA, señor WILFREDO DURAN MENDOZA, señor JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO, señor GUILLERMO JOSÉ SUAREZ RIVAS. Todos en sus carácter de miembros del Consejo Municipal de Managua; a las doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como delegada del Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez, y les concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad y no habiendo mas trámites que llenar, pasa el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por causa justificada no firman los Honorables Magistrados JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ Y FERNANDO ZELAYA ROJAS. Autos todos notificados.

### CONSIDERANDO:

I,

Puede decirse que son tres los argumentos de la parte recurrente: 1.- La Creación por el Honorable Consejo Municipal de Managua del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IRTRANSMUMA); 2.- Que la Alcaldía de Managua está cobrando la siguiente tarifa: a) 100.00 córdobas para autorizar cambios de dueño en una misma unidad de transporte; b) 50.00 córdobas para una constancia de trámite ante al IR TRANSMUMA; c) 50.00 córdobas para una inspección mecánica; d) 1.000.00 córdobas para autorizar reasignación de concesión; e) 500.00 córdobas por permiso de operación que debe revalidarse cada seis meses; f) 1.500.00 córdobas de multa, por violación a disposiciones ordenadas por la Alcaldía de Managua sobre el transporte; y 3.- Que sean declarados inconstitucionales en el caso concreto, el artículo 7 numeral 12 inciso b) de la Leyes N° 40 y 261 "Reforma e Incorporaciones a la Ley N° 40 "Ley de Municipios"", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete. En relación al primer argu-

mento, los funcionarios recurridos en su Informe señalan que en la sesión a que hace referencia el abogado de la recurrente expresa que se llevó a efecto el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, que según archivos y libros de actas, el Consejo Municipal sesionó el veintisiete de julio de ese mismo año, y que en esa sesión no se conoció sobre la creación de un Instituto de nombre IR- TRANSMUMA; tampoco consta ni en la Orden del Día o Agenda haber conocido de algún Proyecto, Resolución, Acuerdo u Ordenanza que autorizara la creación de impuestos, tasas o tributos municipales. Que lo que se conoció y aprobó en la única sesión del mes de julio, fue la resolución y dictamen del Instituto Regulador de Transporte Municipal de Managua, que se abrevia IRTRAMMA, siendo introducido en dicha sesión, y que la misma se modificó a IRTRAMMA; que por tal razón el libelo es inepto, diminuto e insuficiente; que si se quería referir al Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, IRTRAMMA, debió recurrir en contra de la Resolución N° 14-99 e indicar la fecha y hora de su aprobación, y no divagar con datos imprecisos. A este respecto esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien decir que efectivamente el recurrente hace referencia a la Creación del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, de conformidad con datos que operaban en su poder y cuya fotocopia acompañó con su libelo, señalando en forma abreviada como IR TRANSMUMA, por lo que a juicio de esta Sala el acto contra el cual se reclama está bien identificado, con mayor razón por el hecho de que en La Gaceta, Diario Oficial, N° 212 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aparece publicada la Resolución Municipal N° 14-99, en la que se aprueba la Creación del Instituto Regulador del Transporte Terrestre de Managua (IRTRAMMA); instituto que se abrevia en el artículo 1, 2 y del 19 en adelante como IRTRAMMA. En relación al argumento del recurrente, encontramos que efectivamente el artículo 19 de la Resolución N° 14-99 establece que en el ejercicio de sus funciones INTRAMMA podrá: inciso a) "Conceder, modificar y cancelar Licencias y Permisos de Operaciones para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, a nivel intramunicipal", ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que dicha normativa no viola de manera alguna lo dispuesto en el artículo 105 Cn., que en su parte conducente dispone: "Es obliga-

ción del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ello. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán regulado por la ley en cada caso". En el caso sub lite las leyes que regulan el servicio de transporte público a nivel intramunicipal en todas sus modalidades, son la Ley No. 261, ya referida; la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho; y finalmente la Ley 395 "Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 25 inciso d) y e) de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, y del inciso 12 literal b) del artículo 7 de la Ley 261 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 126 del 4 de julio del dos mil uno. Por otra parte, de conformidad con el artículo 45 Cn., y 23 de la Ley de Amparo el Recurso de Amparo sólo puede interponerlo la persona, natural o jurídica, cuyos derechos Constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo por una disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad o agente de los mismos. Esta Sala no encuentra que agravio pueda sufrir la representada del recurrente por el hecho de que el ente Regulador del Transporte Intramunicipal sean las Autoridades Municipales y no el Ministerio de Transporte e Infraestructura; esta Corte Suprema de Justicia en relación al agravio ha dejado sentado lo siguiente: "Este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha aclarado que en este tipo de Recurso por Inconstitucionalidad, la Constitución Política no señala como requisito para la interposición del mismo, más que la calidad de ciudadano (B.J. 1992. Sent. N° 170. Cons. II. pág. 254; B.J. 1997. Sent. N° 1, Cons. I. Pág. 12); diferente es el Recurso de Amparo Administrativo, donde sí deben demostrarse los agravios, como bien lo explica Genaro Góngora Pimentel en su obra (Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", VI-Edición, 1997, editorial PORRÚA, Pág. 82, y 339) al decir, que "solamente podrán acudir al juicio de amparo, quienes tengan interés jurídico consignado en una norma legal"; y que "uno de los

principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de la iniciativa o instancia de parte agravada". En este mismo sentido el Constitucionalista Ignacio Burgoa O, ha señalado que "El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo... y debe ser personal y directo" (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos. Editorial PORRUA. México 1998. Pág. 26)". (Sentencia N° 99, de las 12:30 p.m., del 17 de agosto del dos mil uno). No cabe pues más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo por lo que hace a este punto;

### II,

Esta Sala de lo Constitucional observa que no existe ninguna violación al artículo 177 Cn., por el hecho de que la Ley No. 290, referida, establezca en su artículo 25 inciso e) que son funciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura: "Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios públicos de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional, a excepción del nivel intramunicipal". No obstante, esta disposición según el recurrente, reforma tácitamente la Ley No. 261 Ley de Municipios, mencionada en lo referente a su autonomía según lo establecido en el citado artículo 177 Cn., pero tal afirmación no tiene asidero y se desvanece por sí, ya que en la misma disposición se exceptúa el nivel intramunicipal (dentro del municipio); además tanto el Decreto N° 71-98, Reglamento de la Ley 290, como el Decreto N° 118 "Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", del diecisiete de diciembre del año dos mil uno, respetan esa reserva de facultades a los gobiernos locales, recogida en el artículo 7 numeral 12, literal b) de la Ley 261, Reforma e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios, que dice: "El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes: 12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá: b) Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales del transporte terrestre interurbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente"; andamiaje que ha sido ratificado y aclarado en la Ley No. 395 de que se ha hecho mérito ley que ratificó dichas competencias municipales. Como se ve lo dispuesto en la Ley 290,

referida, no es más que la natural armonización y coherencia que deben tener las leyes a lo interno, y en su relación con otras leyes para evitar posibles antinomias, tal es el caso de las mencionadas leyes y decretos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

### III,

En lo que hace a lo argumentado por el recurrente, de que antes y después de la creación de IR-TRANSMUMA, (IRTRAMMA) la Alcaldía de Managua está realizando una serie de cobros ilegales, arbitrarios, antojadizos, por supuestas tasas de servicios y hasta multas elevadas; que el IRTRAMMA estableció cobros por servicios que nunca fueron realizados por el MTI, ya que el Decreto N° 164, Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 34 del 17 de febrero de 1986, no establece ningún cobro por la obtención de licencia o permisos de operaciones. Que la Alcaldía de Managua está cobrando las tarifas referida en el punto 2 del Considerando I; que está cobrando un conjunto de tributos municipales que no están incluido en el Plan de Arbitrio de la Municipalidad de Managua, sencillamente porque el traslado inconstitucional de las obligaciones y facultades del Estado hacia los gobiernos municipales fue posterior a la aprobación y entrada en vigencia del Decreto N° 10-91 “Plan de Arbitrio del Municipio de Managua” publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 30 del 12 de febrero de 1991. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien señalar en principio, que nuestra Constitución Política de la República en su artículo 177 establece que “Los municipios gozan AUTONOMÍA POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales. La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE DESTINAR UN PORCENTAJE SUFICIENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA A LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y distribución serán fijados por la ley”; con esta disposición se reconoce a nivel Constitucional *la autonomía política, administrativa y financiera*, estableciendo los

ingresos presupuestarios como parte de la Hacienda Municipal, la cual es desarrollada y regulada, en parte, por la Ley de Justicia Tributaria y Comercial (Ley N° 257, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 106 del 6 de junio de 1997; su reforma la Ley N° 303, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 66 del 12 de abril de 1999; y sus respectivos reglamentos); así también de manera especial por la Ley de Municipios ya referida. El Plan de Arbitrios Municipal, El Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, el Decreto N° 3-95 Impuesto Sobre Bienes Inmuebles; la reciente Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal del 6 de marzo del 2001, entre otras. Ahora bien, el recurrente expone que: “La Alcaldía de Managua está cobrando las siguientes tarifas, en algunos casos antes de la creación del IR TRANSMUMA, ...El IRTRANSMUMA está cobrando un conjunto de tributos municipales que no están incluido en el Plan de Arbitrio de la Municipalidad de Managua...”. Debemos aclarar al recurrente que los ingresos de las municipalidades no están constituidos únicamente por Tributos (*Impuestos, Tasas o Derechos, y Contribuciones Especiales*), éstos sólo forman una parte de los ingresos de la Hacienda Local y no el todo, lo que es reconocido en la Ley de Reforma e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios (Ley N° 261), en su artículo 46, que dice “Los ingresos de los municipios pueden ser *tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquier otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones*”. (Véanse los artículos 2; 6 párrafo 2; 28 No. 10, 20, 21 y 28; 34 No. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; 36 literal "A"; Título IV, artículos 42 al 61 de la Ley de Municipio, en los que se relacionan las diferentes fuentes de ingresos de los Gobiernos Municipales). Mas adelante la misma Legislación Local en su artículo 49, se encarga de detallar lo que arriba señalamos: “Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia”. Fuentes de ingresos que encuentran sus límites formales en el artículo 49 de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios, y principalmente en la Constitución Política, artículos 112 al 115, y 138 numerales 1 y 27. También la Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal en sus artículos 15 y 56 sustentan la tesis expuesta, el primero en relación a los *Tributos*, y el último al decir que: “*TODOS LOS RE-*

*CURSOS FINANCIEROS de las Municipalidades, sean dinero, valores o créditos, derivados de operaciones presupuestarias o extra – presupuestarias, están a cargo del o de los órganos que, para la administración financiera, cada Municipio adopte en su respectivo Manual de Organización y Funciones*”. El Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, Decreto N° 10-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 30 del 12 de febrero de 1991, de manera expresa en su artículo 1, reconoce que la fuente de ingresos de los gobiernos locales no se agota en los Tributos: “*El presente Plan de Arbitrios tiene como fin establecer las fuentes de ingresos fundamentales del Municipio de Managua, cuyo patrimonio se compone de sus bienes muebles e inmuebles, de sus créditos, tasas por servicios y aprovechamiento, impuestos, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, subvenciones, empréstitos, transferencias y LOS DEMÁS bienes o activos que le atribuyen las leyes o por cualquier otro título pueda percibir*”. En el caso de autos, los cobros señalados por el recurrente no constituyen Tributos sino lo que en doctrina y en otras legislaciones se denomina “Aprovechamientos”, es decir los cobros realizados en virtud de multas, certificaciones, constancias, y todos aquellos cobros que no se encuentren dentro de la categoría de Tributo. En legislaciones como la de México se distingue dentro de los ingresos que percibe el Municipio: *ordinario y extraordinario*, dentro del primero están: las contribuciones, productos, aprovechamiento y participación; siendo contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones especiales. *Los Aprovechamientos* son los recargos, las multas y todos los demás ingresos de Derecho Público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones. (Carlos F. Quintana Roldán “Derecho Municipal”, Ed. Porrúa, 2000, México pág. 363, 364, 377) (artículos 1 y 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato). Este mal entendido, en buena hora ha quedado diáfanoamente resuelto con la Ley de Interpretación Auténtica, Ley N° 395, de que se ha hecho referencia, artículo 1, y que por su importancia a continuación transcribimos en lo conducente: “*El inciso d) establece la función de dictar tarifas al Ministerio Público de Transporte e Infraestructura en el ámbito de su competencia. Este inciso limita la fijación de tarifas al Ministerio de Transporte e Infraestructura él*

*que no puede fijar tarifas para todo el transporte público, sino que está limitado al área de su competencia y cuál es ese ámbito de su competencia. El siguiente inciso e) aclara que son todas las modalidades a excepción del nivel intra municipal, ya que esta Ley, respeta el principio de autonomía y las competencias que la Ley de Municipio le otorgó al municipio para impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal, así lo establece el literal b) inciso 12 del artículo 7 de la Ley 261 que le da el carácter de ente regulador al municipio pudiendo impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal ya sea urbano o rural. En consecuencia le corresponde al municipio dictar las tarifas del transporte colectivo intra municipal*”. Por lo cual debe desestimarse el presente Recurso de Amparo, ya que con tales cobros no se ha violado la Constitución Política en sus artículos 32, 114, 115, 130, 131, 138 y 183. Por lo que hace a la petición de declarar inconstitucional el artículo 7 numeral 12, literal b) de la Ley N° 261, y el artículo 25 de la Ley 290, ambas referidas, por violar la Constitución Política en su artículo 105; esta Sala de lo Constitucional considera que esto ya lo ha dejado resuelto en el Considerando I, desvaneciéndose por sí mismo, aún más con la Ley N° 395 de que se ha hecho mérito. Finalmente, es importante, para esta Sala de lo Constitucional señalar que en el caso objeto del presente Recurso de Amparo ha operado lo que en doctrina se denomina un *Cambio de Situación Jurídica o acto sobrevenido*, esto debido a que posterior al acto recurrido se dictaron la Ley N° 395 y la Ley N° 376, mencionadas, en las cuales se ha recogido los conceptos que dieron origen al presente Recurso de Amparo generándose en improcedente el recurso; para el constitucionalista Genaro Góngora Pimentel, “*es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquel... Por otra parte, el cambio de situación jurídica original que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable, pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca*”

(Góngora Pimentel, Genaro "Intruducción al Estudio del Juicio de Amparo", 6ª Ed. Porrúa México 1997, pág. 243, 248). Por todo lo considerado habrá que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

### POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, 436 Pr.; artículo 3, 20, 23, 24, 37 y 39 de la Ley de Amparo, artículos 45 y 188 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo, de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo «21 de Enero» (COTRANSURCO R.L.), en contra del Honorable Consejo Municipal de la Ciudad de Managua, presidido por el señor Alcalde Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, conformado por los siguientes concejales: ISMAEL MAYORGA RIVAS, quien funge como Secretario, EDGARD DELAYANA, NOEL VALLEJOS URCUYO, PAULINO MARTINICA, MARIA ESTHER VANEGAS SOLIS, SORAYA CORTEZ DELGADILLO, MARCIA SOBALVARRO, PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, DENIS ALEMÁN, MARIA GOMEZ CORTEZ, LESBIA TENORIO BALANGUER, LUZ MARINA AGUILAR VALLECILLO, CARLOS GUADAMUZ PORTILLO, IRIS MONTENEGRO BLANDÓN, JOSE HUMBERTO AGUILAR URBINA, MIGUEL BALTODANO CASCO, GERMAN MENDOZA SOLÓRZANO, CARLOS AGUIRRE MARÍN y RONALD LOPEZ GAITÁN, por haber aprobado en la sesión del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, lo referente a la creación del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, y el supuesto cobro de tributos aplicables al servicio de transporte público intramunicipal, de que se ha hecho mérito. II.- NO HA LUGAR A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO, de los artículos 7 numeral 12 inciso b) de la Ley No. 261 "Reforma e Incorporaciones a la Ley N° 40 "Ley de Municipios"", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, y del artículo 25 inciso e) de la Ley N° 290 "Ley de Organización, Competencia y

Procedimiento del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Puede decirse que son tres los motivos de queja de la parte recurrente: 1).- la Creación por el Honorable Consejo Municipal de Managua del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IRTRANSMUMA) 2).- Que la Alcaldía de Managua está cobrando las siguientes tarifas: a).- Cien Córdobas (C\$100.00) para autorizar cambios de dueños en una misma unidad de transporte; b).- Cincuenta Córdobas (C\$50.00) por una Constancia de trámite ante el IR-TRANSMUMA; c).- Cincuenta Córdobas (C\$50.00) por una Inspección Mecánica; d).- Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) para autorizar reasignación de Concesión; e).- Quinientos Córdobas (C\$500.00) por Permiso de Operación que debe revalidarse cada seis meses; f).- Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00) por Multa por Violación a disposiciones ordenadas por la Alcaldía de Managua sobre el transporte intramunicipal.- 3.- Que sean declarados inconstitucionales en el caso concreto, el artículo 7 numeral 12, inciso b), de la citada Ley N° 261 y el artículo 25 inciso e) de la también ya citada Ley N° 290.- En relación a la primera queja, los funcionarios recurridos (actual Consejo Municipal de Managua) en su informe, que la Sesión a que se hace referencia el Abogado de la recurrente expresa que se llevó a efecto el día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve; que según archivos y libros de actas, el Consejo Municipal de Managua sesionó el día veintisiete de Julio de ese mismo año y que en esa sesión no se conoció sobre la Creación de un Instituto de nombre IR-TRANSMUMA; tampoco consta ni en la Orden del día o Agenda haber conocido de algún Proyecto, Resolución, Acuerdo u Ordenanza que contuviese la creación de Impuestos, Tasas o Tributos Municipales.- Que lo que se conoció y aprobó en la única sesión del mes de Julio, fue la Resolución y el Dictamen del Instituto Regulador de Transporte Municipal de Managua que se abrevia IRTRAMMA, siendo introducido en dicha sesión como, y que la misma se modificó a IRTRAMMA; que por tal razón el libelo es inepto, diminuto e insuficiente; que si se quería referir al Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, IRTRAMMA debió recurrir en contra de la

Resolución N° 14-99 e indicar la fecha y hora de su aprobación, y no divagar con datos imprecisos.- A este respecto cabe decir que, efectivamente el Abogado recurrente hace referencia a la Creación del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, solamente que él, de conformidad con datos que operaban en su poder y cuya fotocopia acompaña con su libelo, señala en forma abreviada como IR-TRANSMUMA; a juicio de esta Sala, el acto del cual se reclama, esta bien identificado con mayor razón por el hecho de que en la Gaceta N° 212 del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aparece publicada la Resolución Municipal N° 14-99, en la que se aprueba la Creación del Instituto Regulador del Transporte de Managua (IRTRAMMA).- Este Instituto se abrevia en los artículos 1 y 2 como INTRAMMA y del artículo 19 en adelante, de dicha Resolución, como IRTRAMMA.- En relación a la queja del contribuyente, encontramos que, efectivamente el artículo 19 de la Resolución Municipal N° 14-99 establece en su inciso a) lo siguiente: En el ejercicio de sus funciones IRTRAMMA podrá: “ a) Conceder, Modificar y Cancelar Licencias y Permisos de Operación para los Servicios de Transporte Público en todas sus modalidades a nivel Municipal.-” Esta Sala considera que esa norma no viola lo dispuesto en el artículo 105 Cn., que en su parte final dispone: “ ... Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la Ley en cada caso.” Las Leyes que regulan, en acatamientos a ese mandato Constitucional, el servicio de transporte público en todas sus modalidades a nivel intramunicipal, son los ya citadas Leyes N° 261 y N° 290.- Por otra parte, y siempre en relación a la misma queja, esta Sala tomando en consideración que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo solo pueda interponerse por parte agraviada, realmente no encuentra que agravio pueda sufrir la representada del recurrente por el hecho de que el ente Regulador del transporte intramunicipal sean las Autoridades Municipales y no el Ministerio de Transporte e Infraestructura.- No cabe pues, más que declarar sin lugar el Recurso en lo tocante a este punto.- Tampoco existe ninguna violación al artículo 177 Cn., por establecer la Ley N° 290 en su artículo 25 inciso e) que son funciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura: “ e) Conceder la administración, Licencias y Per-

misos para los servicios de Transporte Público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intramunicipal.” Esta disposición, según el recurrente, reforma tácitamente la Ley de Municipios en lo referente a su autonomía según lo establecido en el citado artículo 177 Cn.; pero tal afirmación no es acortada, ya que la Ley de Municipios (Ley N° 261) en su artículo 7 establece que el Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes: “ 12) Desarrollar el Transporte y las vías de comunicación; además podrá: ...b) Impulsar, Regular y Controlar el servicio de Transporte Colectivo Intramunicipal, Urbano, Rural, así como administrar las terminales de Transporte Terrestre Inter Urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente”. Como se ve, lo dispuesto en la Ley N° 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo) no es más que la natural armonización con la Ley de Municipios, tal a como debe ser entre dos Leyes que forman parte del todo de nuestro Ordenamiento Jurídico.- En relación a la queja del recurrente acerca de que la Alcaldía de Managua, sea directamente o por medio de IR-TRANSMUMA (realmente IRTRAMMA) esta cobrando Tributos Municipales a los socios de su representada, Tributos que no están contemplados en el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, Tributos cuyas Tarifas y conceptos señala y ya quedaron reseñados en esta sentencia, habiendo además presentando fotocopias simples de cheques en que supuestamente consta el pago de algunos de esos Tributos.- Los funcionarios recurridos en relación a este punto afirman: “es necesario aclararle al recurrente que el Consejo Municipal de Managua no cobra Tributos Municipales, tal como lo expresa en su escrito... “Esta Sala encuentra que el recurrente a este respecto se expresa así: “Antes y después de la creación del IR-TRANSMUMA, la Alcaldía de Managua está realizando una serie de cobros ilegales, arbitrarios antojadizos, por supuestas tasas de servicios y hasta multas elevadas...” “El IR-TRANSMUMA está cobrando un conjunto de Tributos Municipales que no están incluidos en el plan de Arbitrios de la Municipalidad de Managua...” “y que el Honorable Consejo Municipal de Managua no tiene competencia para cobrar Tributos Municipales no aprobados previamente por la Asamblea Nacional...”. Esta Sala considera aceptable en su forma el alegato del recurrente, ya que el artículo 48 de la Ley N° 261,

dice: “Cada Consejo Municipal aprobará su proyecto de Plan de Tributos, con fundamentos el Legislación Tributaria, y en el determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los Tributos dentro de los rangos a que se refiere el artículo precedente.- Los Planes de Arbitrios deberán ser presentados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 Cn., numeral 27)..., Examinando el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, encontramos solamente el artículo 19 que establece un impuesto anual de circulación o rodamiento que deberá pagar todo propietario de vehículo automotor o de cualquier tipo de transacción. Fuera de esa disposición no se encuentra ninguna otra que ni remotamente se refiera a impuestos al Servicio Público de Transporte Intramunicipal ni de ninguna otra categoría.- El Título II de dicho Plan de Arbitrios es “De las Tasas”- el artículo 25 dice: “Son tasas las prestaciones de dinero legalmente exigibles por el Municipio como contraprestación de su servicio, de la utilización privativa de bienes de uso Público Municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al usuario”. A primera vista parece que los Tributos Municipales al Servicio de Transporte Público Intramunicipal podrían hacerse caer dentro de la definición: “o del desarrollo de una actividad que beneficie al usuario” - Pero esto, definitivamente no es suficiente para fundamentarlos, ya que no cumplen con el mandato Constitucional contenido en la primera parte del artículo 115 Cn., que dice: “ Los impuestos deben ser creados por Ley que establezcan su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. “Como se establece del análisis de los artículos del 2 al 41, ambos inclusive del Plan de Arbitrios de Managua, donde se detallan los impuestos, tasas y contribuciones especiales que puede percibir el Municipio de Managua, en ninguno de esos artículos puede encontrarse la incidencia ni tipo impositivo que deberán tener los Tributos que el Municipio de Managua cargue a los beneficiados de las concesiones de servicio de Transporte Público Intramunicipal.- ahora bien, como de conformidad con el artículo 24 de la Resolución Municipal N° 14-99 publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número 212 del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Directivo de IRTRAMMA tendrá las siguientes facultades: “... c) Autorizar los servicios a ser prestados a los transportistas por parte de

IRTRAMMA, así como proponer al consejo Municipal de Managua las tasas a ser cobradas por estos servicios a los usuarios.” Es claro que el recurrente tuvo razón al Recurrir de Amparo y deberá acogerse su Recurso por este concepto.- En cuanto al punto número 3).- Esta Sala considera que ya se estableció en esta Sentencia: 1) Que el artículo 7 numeral 12 inciso b) de la Ley número 261, no es Inconstitucional, porque lo que establece el artículo 105 Cn., en relación al transporte, entre otros servicios públicos, es lo siguiente (en su parte final): “Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la Ley en cada caso”. Este mandato Constitucional se cumple con la Ley 261.- 2) Que tampoco es inconstitucional el artículo 25 inciso e) de la Ley N° 290, porque dicha disposición no es más que complementaria y armónica con la anterior, por lo que no viola el artículo 177 Cn. POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo y artículos 436, 446 y 2084 Pr. Los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: I.- NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo “21 de Enero” (COTRANSURCO R.L) en contra del Honorable Consejo Municipal de Managua, presidido en ese entonces por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN en su calidad de Alcalde y conformado por los siguientes concejales: ISMAEL MAYORGA RIVAS, EDGARD DALAYANA, NOEL VALLEJOS URCUYO, PAULINO MARTINICA, MARIA ESTHER VANEGAS SOLIS, SORAYA CORTEZ DELGADILLO, MARCIA SOBALVARRO, PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, DENIS ALEMAN, MARIA GOMEZ CORTEZ, LESBIA TENORIO BALANQUER, LUZ MARINA AGUILAR VALLECILLO, CARLOS GUADAMUZ PORTILLO, IRIS MONTENEGRO BLANDON, JOSE HUMBERTO AGUILAR URBINA, MIGUEL BALTODANO CASCO, GERMAN MENDOZA SOLÓRZANO, CARLOS AGUIRRE MARIN y RONALD LOPEZ GAITAN, en relación a la aprobación de la Creación del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua.- II.- NO HA LUGAR A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRE-

TO, de los artículos 7 numeral 12 inciso b) de la Ley N° 261 (Ley de Municipios) y artículo 25 inciso e) de la Ley N° 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder del Poder Ejecutivo).- III.- Ha Lugar a dicho Recurso de Amparo, en lo referente al cobro de Tributos Municipales aplicables al servicio de transporte público intramunicipal que no han sido aprobados por la Honorable Asamblea Nacional, a través de las correspondientes Normas del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, en relación a servicios prestados o a prestarse por la Alcaldía o por las Instituciones creadas por el Honorable Consejo Municipal de Managua.- Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día tres de Mayo del año dos mil, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, la señora ESPERANZA CALLEJAS DESHON, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Chinandega, interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA (SIC), Ministro de Hacienda y Crédito Público, de la Intendencia de la Propiedad de dicho Ministerio, ejercitada entonces por el doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, actualmente ejercida por la Doctora YAMILA KARIN CONRADO y en contra de la Licenciada NUBIA ORTEGA de ROBLETO, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, siendo todos

ellos mayores de edad, Economista el primero, Abogados todos los otros, del domicilio de la ciudad de Managua, casados todos a excepción de la Doctora KARIN CONRRADO que es soltera. El acto en contra del cual reclama es la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las tres de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte considerativa y resolutive, respectivamente dicen en lo pertinente: "... Al respecto debemos decir que en el folio 65 de las presentes diligencias se encuentra la Constancia de Procuraduría de Chinandega que claramente señala que los bienes de los señores: ANGELA DESHON de CALLEJAS y ENRIQUE CALLEJAS DESHON, fueron intervenidos por la Procuraduría por estar afectados al Decreto 760 el día siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres"... en el folio 73 se encuentra carta de la Comisionada e Inspectora General de la Policía Nacional, EVA SACASA GURDIAN, en la que solicita se extienda la solvencia de Revisión al señor JOSE FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO, quien es militar activo de la Policía Nacional. El Artículo 97 de la Ley 278 ordena que se convalidaría las adquisiciones de casa al Amparo de la Ley 85 a los miembros activos de la Policía Nacional".- "Resuelve: Ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO, Revóquese la resolución emitida por la oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutiva N° 129 de las dos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia Otórguese Solvencia de Revisión, a la solicitud N° 03-0102-5 presentada por el señor JOSE FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO... "Consideró violados los Artículos 27,44, 158 y 160 Cn..- El referido Tribunal de Apelaciones, en auto de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana de año dos mil, concedió cinco días a la recurrente para que presenciase la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución Recurrída.- La recurrente presentó fotocopia, debidamente autorizada, de carta de fecha siete de Abril del dos mil dirigida a la Doctora NUBIA ORTEGA de ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, expresando en lo pertinente que el día seis de los corrientes (Abril del dos mil) se presentó al Registro Público del Departamento de Chinandega, etc., con esa carta, en su concepto demostraba haber tenido conocimiento de la resolución recurrida el de seis de

Abril del año dos mil.- El Tribunal de Apelaciones en auto de las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde del doce de Junio del año dos mil, declaró Admisible el Recurso ordenando su tramitación con la Ley de Amparo y denegando la suspensión de acto.- Posteriormente, en auto de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil, ordenó remitir las diligencias a esta superioridad previniendo a las partes personase dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen.- Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las tres de la tarde del seis de Febrero del corriente año, esta Sala proveyó teniendo en cuenta por personados en los presentes autos de Amparo a: Doctora NUBIA ORTEGA de ROBLETO, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.); al Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Doctora YAMILA KARIN CONRRADO en su carácter de Intendente de la Propiedad; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua; a la Señora ESPERANZA CALLEJAS DESHON, en su propio nombre y se les concede la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar y estando el caso de resolver, y

### SE CONSIDERA:

El presente Recurso fue presentado por la Señora ESPERANZA CALLEJAS DESHON, el día tres de mayo del año dos mil. Como prueba de que fue presentado en tiempo la recurrente presentó ante el Tribunal de Apelaciones fotocopia autorizada de carta que envió a la Oficina de Ordenamiento Territorial el día siete de abril del año dos mil, en la que manifiesta que el día anterior había tenido conocimiento de los hechos que originan su Recurso; pero en esa misma carta expresa que por medio de ella reitera solicitud anterior; y efectivamente en el folio número 86 del expediente de las diligencias creadas en sede Administrativa, se encuentra carta de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil, dirigida a la misma oficina y por la misma recurrente, en la que después de mani-

festar que ha tenido conocimiento de que el señor FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO se le han extendido Solvencias de Revisión y Disposición, pide se le libre certificación de las diligencias creadas en la oficina O.O.T., para hacer uso de sus derechos.- Esta Sala considera evidentemente que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos que causa su recurso, por lo menos el día veinticuatro de Febrero del año dos mil, fecha de su carta a la Oficina de Ordenamiento Territorial, por lo que su Recurso de Amparo debió presentarlo a mas tardar el día veintisiete de Marzo del año dos mil, por lo que su Recurso es completamente extemporáneo de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo que dispone que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o desde que haya llegado a su conocimiento; por lo que no cabe más que declarar la Improcedencia del Recurso.-

### POR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas, disposiciones Legales citadas y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ESPERANZA CALLEJAS DESHON, en contra: del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Ex Intendente de la Propiedad; YAMILA KARIM CONRRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad; y NUBIA ORTEGA de ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial; de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

### SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las seis y treinta minutos de la tarde, del veintiocho de agosto del dos mil dos, presentó escrito el licenciado ROBERTO JOSÉ BONILLA CARDOZA, por medio del cual el doctor CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en su carácter de Apoderado Especial del licenciado SIDNEY ALFRED PRATT REYES, Interpuso Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente; licenciado Juan A Gutiérrez Herrera; Vicepresidente; doctor José Pasos Marciacq, miembro, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, miembro y doctor Guillermo Argüello Poessy, por haber emitido la Resolución Administrativa de las ocho de la mañana, del veintinueve de mayo del dos mil dos. En síntesis expone el recurrente que entre noviembre del dos mil uno los superiores de su representado, autorizados por la misma Contraloría, efectuaron negociación entre TV AZTECA S.A., de C.V., de México y el Canal 6 de Televisión de Nicaragua, con el objeto de renovar equipos y programación televisiva que le permitiera a este último tener cobertura nacional. A partir de ese mismo mes, estas actividades pasaron a ser centralizadas por el Secretario de Comunicación Social de la Presidencia de la República; que al iniciar las negociaciones antes relacionadas, los interesados solicitaron y obtuvieron la Resolución de No Objeción a la Contratación entre Canal 6 de TV., y el Consorcio Mexicano T.V., AZTECA, tal como se encuentra soportado en el informe legal No. 209 de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República del once de diciembre del dos mil uno; que la Procuraduría Especial de Justicia, interpuso denuncia en contra de varias personas incluyendo a su mandante, en lugar de excluirlo y no revelar su identidad como ordena la ley; en atención a la denuncia de la Procuraduría, se levantó auto cabeza de pro-

ceso en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua por el supuesto delito de peculado, asociación para delinquir y otros; que a pesar de no existir prueba del cuerpo del delito, ni prueba legal de la delincuencia fue fulminado con auto de segura y formal prisión, a las nueve y cinco minutos de la noche del veinte de marzo del dos mil dos, por ser presunto actor de los delitos de fraude y asociación e instigación para delinquir en perjuicio del Estado de Nicaragua; que en el mes de abril del dos mil dos, estando en la cárcel su mandante se enteró que funcionarios de la Contraloría General de la República, levantaban en su contra Juicio Administrativo, a sabiendas que su mandante se encontraba a la orden de la autoridad jurisdiccional, que a partir de ese momento toda actuación tiene que ser dentro del expediente, del conocimiento y autorización del juez; que para dictar la resolución recurrida la Contraloría sustrajo a su representado del juez competente, invadiendo la esfera del Poder Jurisdiccional; que los mismos funcionarios de la Contraloría que autorizaron la contratación antes relacionada objeto de este recurso, procuraron en la dependencia del Canal 6 nueva auditoría; que dicen haber solicitado información a su mandante sabiendo de la imposibilidad de brindárselas por su condición de prisionero; por encontrarse detenido no podía, ni participó en dichas diligencias, no teniendo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso ; que jamás su representado tuvo a la vista el expediente y las pruebas que dicen acumulaban; que el como apoderado cuando se presentó ante los auditores le dijeron que ya habían concluido su trabajo y que ya estaba de fallo; que ante esta realidad su mandante se limitó a señalar sus oficinas para notificaciones, lo que no tuvo relevancia pues no fue notificado ni de las actuaciones, ni siquiera la resolución recurrida; que cuando se enteró por los medios de comunicación solicitó a la Contraloría hacer efectiva la notificación, lo que no fue aceptado, librándome únicamente certificación que adjunta. Argumenta el recurrente que la Contraloría General de la República en su actuación se violaron derechos individuales, principios y garantías constitucionales como son los artículos 25 numeral 3 (Reconocimiento de su Personalidad Jurídica); 26 numeral 3 (Respeto a su Honra y Reputación); 27 (Principio de Igualdad ante la Ley); 34 numeral 2 (Juez natural); 34 numeral 1 (Presunción de Inocencia); 34 numeral 4 (Derecho de Defensa); 46 (Respeto

de los Derechos Humanos); 160 (Principio de Legalidad); 159 (Principio de Unidad y Competencia); 183 (Competencia) todos de la Constitución Política. Que de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo solicita se ordene de oficio la suspensión de los efectos del acto por no causar perjuicio al interés general. A las once de la mañana, del nueve de septiembre del dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, dictó auto, previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días ratifique personalmente la interposición de su recurso bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las tres y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de septiembre del dos mil dos, presentó escrito el doctor CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ, por el cual ratifica el Recurso de Amparo interpuesto como Apoderado Especial del licenciado SIDNEY PRATT. A las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinte de septiembre del dos mil dos, el referido Tribunal de Apelaciones, dictó auto por el cual Resuelve: 1.- tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al doctor CÉSAR RAMÍREZ SUÁREZ, en su calidad de Apoderado del señor SIDNEY PRATT REYES; 2.- No Ha Lugar a la suspensión del acto reclamado; 3.- ponerse en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; 4.- Dirigir Oficio a los señores licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente, Juan A Gutiérrez Herrera; Vicepresidente; doctor José Pasos Marciacq, miembro, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, miembro y doctor Guillermo Argüello Poessy, todos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndoles a dichos funcionario envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos Oficios, advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; 5.- Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### II,

A las tres y cincuenta minutos de la tarde, del treinta de septiembre del dos mil, ante la Sala de lo Constitu-

cional, presentó escrito el doctor CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ S, por medio del cual se persona y pide nuevamente la suspensión de los efectos del acto; asimismo solicita dirija al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua para que se abstenga de admitir como prueba en el proceso la Resolución de la Contraloría General de la República. A las dos y cincuenticinco minutos de la tarde, del uno de octubre del dos mil dos, presentó escrito el doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, por el que se personan los funcionarios recurridos licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente, Juan A Gutiérrez Herrera; Vicepresidente; doctor José Pasos Marciacq, miembro, Espinoza, miembro y doctor Guillermo Argüello Poessy, del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en cuanto al licenciado Luis Angel Montenegro no firma por encontrarse fuera del País; dichos funcionarios rindieron su Informe a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del nueve de octubre del dos mil dos. A las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecinueve de noviembre del dos mil dos, esta Sala de los Constitucional dictó auto en el que se tiene por personados en los presentes autos de amparo al doctor CÉSAR RAMÍREZ SUÁREZ, Apoderado Especial del licenciado SIDNEY PRATT REYES; a los doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY Y JOSÉ PASOS MARCIACQ, y a los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A GUTIÉRREZ HERRERA Y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifiestan gestionar en su calidad de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la doctora MARÍA JOSÉ MEJÍA GARCÍA, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en base al artículo 42 de la Ley de Amparo, y concédaseles la intervención de ley correspondiente; téngase como parte en los presentes autos a la Procuraduría General de la República en base al artículo 30 de la Ley de Amparo, visto el escrito presentado por el doctor César Ramírez Suárez, en su carácter ya expresado, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del treinta de septiembre del dos mil dos, de conformidad con los artículos 33, 34, 36 y 40 de la Ley de Amparo, previénesele al doctor CESAR RAMÍREZ SUAREZ, en su carácter ya expresado para que dentro de veinticuatro horas después de notificada la presente providencia rinda garantía suficiente por la cantidad de dos mil córdobas netos (C\$

2,000.00), para reparar el daño o la indemnizar los perjuicios que la suspensión de los efectos del acto puedan causar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar. Escrito presentado por el doctor RAMÍREZ SUÁREZ a las doce meridiano del veintisiete de noviembre del dos mil dos; auto de pase a estudio dictado a las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiocho de noviembre del dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo, promovido por el doctor CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en su calidad de Apoderado Especial del licenciado SIDNEY ALFRED PRATT REYES, en contra de la Resolución Administrativa dictada a las ocho de la mañana, del veintinueve de mayo del dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por los señores licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente; licenciado Juan A Gutiérrez Herrera; Vicepresidente; doctor José Pasos Marciacq, miembro, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, miembro y doctor Guillermo Argüello Poessy; resolución en la que le determinan Presunción de Responsabilidad Penal y que según el recurrente argumenta le han sido violadas las siguientes garantías constitucionales: artículos 25 numeral 3; 26 numeral 3; 27, 34 numerales 1, 2 y 4; 46; 159; 160 y 183 de la Constitución Política. Habiendo sido interpuesto en tiempo y forma esta Sala de lo Constitucional le corresponde estudiar el fondo del presente amparo. En cuanto a la violación del derecho a la integridad psíquica, física y moral contenida en el artículo 36 Cn., alegada por el señor recurrente, no encuentra esta Sala de lo Constitucional de que manera haya sido violado, pues en razón de su cargo todo funcionario público esta expuesto a rendir cuenta y ser fiscalizado por el Ente Contralor de la República, en este caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quien respetando las Garantías del Debido Proceso podrá imponer Responsabilidad Civil, Administrativa y Presunción de Responsabilidad Penal.

II,

Por lo que hace a la Presunción de Inocencia, numeral 1 del artículo 34, que dice: “*Todo procesado tiene*

*derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.* Esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien señalar que el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado”. Ahora bien, la presunción de inocencia a que se refiere la recurrente, tiene su origen en materia penal, pero que hoy no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena. Rolan en las diligencias administrativas, carta del doce de abril del dos mil dos, enviada por la Contraloría General de la República, al hoy recurrente licenciado SIDNEY PRATT REYES, en que se le comunica que dicho ente realizará Examen Especial relacionado al Sistema Nacional de Televisión (CANAL 6) sobre las transacciones específicas realizadas por las Instituciones, Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL); Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales; Instituto Nicaragüense de Turismo y Sistema Nacional de Televisión (Canal 6); asimismo se le solicita señalar lugar para oír notificaciones de dicha Auditoría y si nombrará algún representante acreditado (folio 30); con fecha veintitrés de abril del mismo año, dicho Ente remitió al recurrente detalle de los Hallazgos, solicitándole las aclaraciones pertinentes, acompañando la documentación y cualquier otra informa-

ción o evidencias adicional que justifique el egreso, a más tardar dentro de veinte días calendarios contados a partir de la fecha en que reciba la presentes notificación, (folio 31); según el Informe de Auditoría Especial al licenciado SIDNEY PRATT REYES “...le fue notificado los hallazgos...” (folio 43), no obteniendo las aclaraciones de los siguientes funcionarios y ex funcionarios, en vista de que “...no contestaron los hallazgos notificados...”, dentro de ellos al licenciado PRATT (folio 44). Como pudimos observar en las diligencias administrativas (folio 30) como primer acto y en base al artículo 155 numeral 3 de la Constitución Política, en fecha 12 de abril del dos mil dos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, comunicó al licenciado Sidney Pratt la realización del Examen Especial relacionado al Sistema Nacional de Televisión (canal 6), solicitándole señale lugar para oír notificaciones y nombrara algún representante acreditado. El veinte de mayo del dos mil dos, se emitió el Informe de la Auditoría Especial (folio 33), en base al cual posteriormente se establece Presunción de Responsabilidad Penal y Responsabilidad Administrativa en la resolución recurrida a cargo del recurrente. Sobre lo argumentado por el recurrente, y lo observado en las diligencias administrativas esta Sala de lo Constitucional, debe manifestar que en la notificación de los hallazgos en ningún momento se puso en conocimiento y previno a la señora recurrente, que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República estaba gestando un juicio de carácter administrativo en su contra, el cual tenía como objeto final la imposición de una sanción de Responsabilidad Administrativa; es decir no le dio a conocer la naturaleza y causa del proceso; y que de no contestar se le impondría tal o cual sanción, por lo cual no sólo se está violando el referido precepto, sino de manera general el debido proceso, el derecho a conocer toda información que sobre una persona hayan registrados las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información (Arto. 26 numeral 4 Cn.); de manera especial se ha violado el derecho a la defensa establecido en el artículo 34 numeral 4) Cn., “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, por cuanto

no ha tenido la oportunidad de una defensa adecuada y técnica en el caso concreto, al estar detenido por sentencia judicial del veinte de marzo del dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua. La *garantía de audiencia* en materia administrativa, consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. La idea de la Constitución Política es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de todo derecho a un particular, como en el caso de auto, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas, y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de Narciso Bassol, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido, de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: 1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3) que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, y que al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). Dado el caso planteado debe hacerse la siguiente observación, por la naturaleza de la auditoría realizada (Especial), la resolución final y el estado de prisión en que se encuentra el recurrente, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República le ha negado la posibilidad de refutar, contradecir y alegar técnica y materialmente los ha-

llazgos establecidos (Artos. 81, 82 Y 129 L.O.C.G.R.) lo cual es violatorio de las garantías las formalidades esenciales del procedimiento. Ya esta Sala de lo Constitucional, al respecto ha señalado en términos análogos: “...que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que el pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente” (Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil, Cons. VIII). Efectivamente, al encontrándose guardando prisión no se dio lugar a que el recurrente ejerciera el derecho al contradictorio, siendo la autoridad administrativa oficiosa, lo cual es permitido; sin embargo, al hurgar en la administración pública documentos, que luego sin previa defensa pretende utilizarlos como pruebas iuris et de iure, para imponer una sanción que aquella no ha tenido la oportunidad formal de contradecir oportunamente, es decir en y con el tiempo debido, cuando “la presunción de inocencia, afirma la doctrina, es una presunción iuris tantum, que puede ser destruida por la prueba en contrario”, ( Jesús Zamora – Pierce. Garantías y Proceso Penal, 8ª Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 431). Esta Sala de lo Constitucional es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional. Por lo expuesto, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, considera que debe ampararse al recurrente, por cuanto la Resolución Administrativa recurrida viola el Principio de Inocencia; esta consideración constituye razón suficiente para declarar con lugar los presentes Recursos de Amparos.

### III,

En cuanto al Debido Proceso, manifestado a través del Derecho de Defensa y la Debida Intervención, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien hacer las siguientes observaciones y consideraciones; la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”, en su artículo 82 obliga al Ente Contralor, a través de sus auditores gubernamentales mantener constante comunicación con los servidores de la Entidad u Organismo de

que se trate, dándole la oportunidad para presentar pruebas documentales, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, dándoles a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se los concrete, a los funcionarios que corresponda, con la finalidad siguiente: 1.- ofrecer oportunidad para que presenten sus opiniones; 2.- Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongas de toda la información y de las evidencias que haya, durante sus labores; 3.- Evitar que se presenten información o evidencia adicional, después de la conclusión de las labores de auditoría; 4.- Facilitar el inicio inmediato de las acciones correctivas; 5.- Asegurar que las conclusiones resultantes sean definitivas; 6.- Posibilitar la restitución o recuperación inmediata de cualquier faltante de recursos financieros; 7.- Identificar los campos en que haya diferencias concreta de opinión entre los auditores y los funcionarios de la Entidad. Por otra parte la misma ley. Si bien es cierto existe una notificación formal de los hallazgos, no se proporcionó las condiciones necesarias al recurrente para su participación y defensa técnica y material en el proceso administrativo, ya que no se tuvo en cuenta su estado de prisión, por lo que se le ha privado del derecho a su intervención y derecho de defensa desde el inicio del proceso administrativo, tal y como lo ordena nuestra Constitución Política en su artículo 34 numerales 4, y parte final: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”; y parte final: “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; Principio de Audiencia desarrollado con la vigente Ley No. 350 “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” que en su artículo 2 numeral 3 establece: “Trámite de Audiencia al Interesado.- Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinente”. Así como el derecho de conocer toda información que sobre ellos hayan regis-

trado las autoridades estatales, en este caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, así como el derecho de saber por qué y con que finalidad tienen esa información, tal y como lo prescribe el artículo 26 numeral 4 de la Constitución Política. Asimismo, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que al no proporcionársele las condiciones necesarias para una de defensa técnica y material al recurrente, obviando lo ordenado en los artículos 82 LOCGR; y artículo 2 numeral 3 de la Ley 350, se ha violado el Principio de Legalidad incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política y de Seguridad Jurídica; Principio de Legalidad que también se ve violado al obviarse el artículo 80 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental” por lo que hace al recurrente, en que se dispone que durante el auditoriaje o procedimiento administrativo el Consejo Superior de la Contraloría General de la República está autorizado para recibir testimonios verbales o escritos de los auditados o de aquellas personas que tengan conocimientos de los hechos del auditoriaje; las personas que rehusen comparecer como testigo, declarante o exhibir documento cuando así lo exija un funcionarios autorizado conforme a esta Ley, podrá ser obligado a hacerlo mediante incidente sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito competente, siempre que medie la vía incidental previa y con intervención necesaria de la Procuraduría General de la República y de los funcionarios respectivos. En el caso de auto únicamente se les tomó declaraciones testimoniales a los señores AUSBERTO NARVAEZ ARGÜELLO, DONALD DE JESUS SARRÍA VARGAS, RAUL FEDERICO CALVET Y RAUL ZARAGOZA (folios 43 Informe de Auditoría); con ello también se ve violado el Principio de Igualdad contenido en los artículos 27 y 48 de la Constitución Política, al no tomársele declaración testimonial, que garantiza la debida defensa del recurrente. Debemos decir que la regla general, es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo; al respecto re-

fiere Arturo Hoyos “Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la administración debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable>, y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un periodo de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99).

#### IV,

Por lo que hace a la violación al artículo 46 Cn., debemos señalar que las Garantías del Debido Proceso han estado presente, con maticen propios, en todas las etapas del desarrollo histórico, político y social por las que ha pasado la humanidad, aún en tiempos difíciles, como en la edad media, cuando se enjuiciaron animales acusados de satánicos, garantizándoles el derecho a la defensa. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II; y artículo 24, respectivamente). Cabe señalar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que de una manera integral en su artículo 8 recoge el Principio de Audiencia y la Presunción de Inocencia: “1.- *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

*imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...*”. Garantías del Debido Proceso que como lo señalamos en las Consideraciones anteriores han sido violadas por la Autoridad Administrativa recurrida. Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; y Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002). De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones constitucionales, jurisprudencia y doctrina citadas debe declararse con lugar los presentes Recursos de Amparos. Finalmente como señalamos en las presentes Consideraciones el Principio de Legalidad se ha incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “*Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...*”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a

las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el referido Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001). Asimismo en relación al Principio de Legalidad, el Constitucionalista Ignacio Burgoa O, expone en su Obra “*Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al “habeas corpus” del derecho anglosajón; al recurso de “exceso de poder” frances; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución*”. (pág. 148 obra citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las sentencias referidas. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 26 numeral 4; 27, 32, 34 numerales 1, 4 y 8; 46, 48, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 25 y siguientes de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Jus-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

ticia, Resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el doctor CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en su carácter de Apoderado Especial del licenciado SIDNEY ALFRED PRATT REYES, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente; licenciado Juan A Gutiérrez Herrera; Vicepresidente; doctor José Pasos Marciacq, miembro, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, miembro y doctor Guillermo Argüello Poessy, por haber emitido la Resolución Administrativa de las ocho de la mañana, del veintinueve de mayo del dos mil dos. II.- En consecuencia, gírese Oficio a la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua para que de conformidad con los artículos 34 y 46 Cn., que establecen los derechos y garantías mínimas de los procesados, inclui-

dos los que se consignan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resuelva conforme a derecho sobre la privación de libertad del recurrente.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-